



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año IV No. 0960

Directora
C.P.F. Iris Janell May García

San Francisco de Campeche, Cam.,
Martes 25 de Junio de 2019

SECCIÓN JUDICIAL



"2019, Año del Centenario luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur"
"Ética e independencia judicial, garantías democráticas de justicia efectiva"

CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL
Secretaría Ejecutiva



GUARDIAS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DURANTE EL PRIMER PERÍODO VACACIONAL 2019.

En atención al "ACUERDO GENERAL NÚMERO 011/CJCAM/18-2019 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, RELATIVO A LA DESIGNACIÓN DE LOS CONSEJEROS QUE INTEGRARÁN LA COMISIÓN QUE DEBE PROVEER LOS TRÁMITES Y RESOLVER LOS ASUNTOS DE NOTORIA URGENCIA QUE SE PRESENTEN DURANTE EL RECESO CORRESPONDIENTE AL PRIMER PERÍODO VACACIONAL 2019, PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO", aprobado en la Sesión Ordinaria del Consejo de la Judicatura Local, de fecha veintinueve de mayo del presente año; el ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 05/PTSJ/CJCAM/18-2019, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local, aprobados en las Sesiones Ordinarias de fechas 22 y 21 de noviembre de 2018, respectivamente; así como, el ACUERDO GENERAL 09/CJCAM/18-2019, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, EN MATERIA ADMINISTRATIVA QUE REGULA LAS VACACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS JUZGADOS DE CONTROL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, aprobado en la Sesión Ordinaria de fecha 22 de mayo del año en curso, de conformidad con los artículos 333 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación con el 132 del Reglamento Interior General del Poder Judicial del Estado, quienes tengan derecho a vacaciones en el **PRIMER PERÍODO VACACIONAL 2019 PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO**, las disfrutarán del **22 de julio al 05 de agosto de 2019**, inclusive, para reanudar sus labores el día **06** del mismo mes y año y quienes se queden de guardia disfrutarán de las mismas a partir del **07 al 21** de agosto del mismo año, inclusive.

SE QUEDARÁN DE GUARDIA DEL 22 DE JULIO AL 05 DE AGOSTO DE 2019, INCLUSIVE LOS SIGUIENTES SERVIDORES PÚBLICOS:

COMISIÓN DE RECESO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL:
CAMPECHE, CAMPECHE

Lic. Miguel Ángel Chuc López, Magistrado Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado.
Maestra Inés de la Cruz Zúñiga Ortiz, Consejera del Consejo de la Judicatura Local.



"2019, Año del Centenario luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur"
"Ética e independencia judicial, garantías democráticas de justicia efectiva"

CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL
Secretaría Ejecutiva



Licda. Enna Guadalupe Ortiz Curmina, Asesora del Consejo de la Judicatura Local.
Licda. Keila Lileni Cano Quintana, Secretaria Proyectista de Sala, adscrita a la Presidencia.
Lic. Luis Alberto Ríos Mojarraz, Secretario Proyectista de Sala (interino), adscrito a la Presidencia
Licda. Luisa Fernanda Lanz Ruiz de Chávez, Jefe de Área "A", adscrita a la Presidencia
Licda. Alejandra Morales Cuevas, Auxiliar Técnico "A" del Consejo de la Judicatura Local, adscrita a la Oficialía Mayor. (Sin derecho)
Licda. Patricia Guadalupe Itza Duran, Auxiliar Técnico "D" (Interina) del Consejo de la Judicatura Local, adscrita a la Oficialía Mayor.
Licda. Cindy Guadalupe Pulido Sánchez, Auxiliar Técnico "D" (Interina) del Consejo de la Judicatura Local, adscrita a la Secretaría Ejecutiva.
Licda. Sheira Abigail del Jesús Barahona Aké, Auxiliar Judicial (Interina) del Consejo de la Judicatura Local, adscrita a la Secretaría Ejecutiva.
Licda. Joaquina Elena Chay Valladares, Auxiliar Judicial (Interina) del Consejo de la Judicatura Local, adscrita a la Secretaría Ejecutiva.
Br. Emmanuel Campo Collí, Auxiliar Administrativo "C" Polivalente del Consejo de la Judicatura Local, adscrito a la Oficialía Mayor. (Sin derecho)
C. Leydi Beatriz Cahuich Can, Auxiliar de Servicios Generales Polivalente, comisionada a la Presidencia.

SECRETARÍA DE LA COMISIÓN DE RECESO:

Lic. Sergio Enrique Pérez Borges, Oficial Mayor del Poder Judicial del Estado y Secretario Técnico de la Comisión de Receso.

PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.
CAMPECHE, CAMPECHE

SECRETARÍA EJECUTIVA:

Permanecerá cerrado.

OFICIALÍA MAYOR DEL PODER JUDICIAL:

Permanecerá cerrado.

PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.
CAMPECHE, CAMPECHE



"2019, Año del Centenario luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur"
"Ética e independencia judicial, garantías democráticas de justicia efectiva"

CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL
Secretaría Ejecutiva



JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL:

Permanecerá cerrado.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL:

Permanecerá cerrado.

JUZGADO TERCERO CIVIL:

Permanecerá cerrado.

JUZGADO PRIMERO MERCANTIL:

Permanecerá cerrado.

JUZGADO SEGUNDO MERCANTIL:

Permanecerá cerrado.

JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL:

Permanecerá cerrado.

JUZGADO PRIMERO FAMILIAR:

Permanecerá cerrado.

JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR:

Permanecerá cerrado.

JUZGADO TERCERO FAMILIAR:

Permanecerá cerrado.

JUZGADO PRIMERO EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR:

Permanecerá Cerrado.

JUZGADO SEGUNDO EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR:

Permanecerá Cerrado.

JUZGADO AUXILIAR Y DE ORALIDAD EN MATERIA FAMILIAR

Permanecerá cerrado.

JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA:

Permanecerá cerrado.



"2019, Año del Centenario luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur"
"Ética e independencia judicial, garantías democráticas de justicia efectiva"

CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL
Secretaría Ejecutiva



JUZGADO SEGUNDO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA:

Permanecerá cerrado.

JUZGADO PRIMERO PENAL:

Lic. Joel Jesús May Puch, Secretario de Acuerdos, quien fungirá como Encargado del despacho.

Licda. Romana Yadira Cahuich Ruz, Secretaria de Acuerdos (Interina).

Licda. Zully Deysi Acosta Antonio, Actuaria (Interina).

Lic. Argenis Roberto Che Dzul, Auxiliar Judicial (Interino).

P. de D. David Jesús Bacab Martín, Auxiliar Judicial (Interino).

JUZGADO DE CONTROL DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL:

Permanecerá abierto.

Los servidores judiciales tendrán sus vacaciones en término del ACUERDO GENERAL 09/CJCAM/18-2019, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, EN MATERIA ADMINISTRATIVA QUE REGULA LAS VACACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS JUZGADOS DE CONTROL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, aprobado en la Sesión Ordinaria de fecha 22 de mayo del año en curso.

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE SANCIONES:

M. en D. J. Mariana Guadalupe Rodríguez Puc, Juez de Ejecución del Primer Distrito Judicial del Estado.

P. de D. Shaula Donaji Villalana Piña, Auxiliar Judicial Interina.

Se habilita a la Mtra. Mariana Guadalupe Rodríguez Puc, Jueza de Ejecución, como Jueza de apoyo en el Juzgado de Control del Sistema Procesal Acusatorio y Oral del Primer - Campeche, del 22 de julio de 2019, al 5 de agosto de 2019, inclusive, ello con la finalidad de contar con el número de jueces necesarios que permita la debida integración del Juzgado de Control del Sistema Procesal Acusatorio y Oral - Campeche.

Se habilita a la P. de D. Shaula Donaji Villalana Piña, para que actúe en apoyo como Auxiliar de Actas, Auxiliar de Sala y Módulo de Atención al Público en el



"2019, Año del Centenario luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur"
"Ética e independencia judicial, garantías democráticas de justicia efectiva"

CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL
Secretaría Ejecutiva



Juzgado de Control del Sistema Procesal Acusatorio y Oral-Campeche y en el Juzgado Especializado en el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes.

JUZGADO ESPECIALIZADO EN EL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES:

Durante el primer periodo vacacional del año 2019, comprendido del **22 de julio de 2019, al 5 de agosto de 2019 inclusive**, se quedarán como personal de guardia:

Mtro. Douglas Aurelio Borges López, Juez Segundo Especializado en el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes.

Licda. Claudia Isabel Vázquez Paat, quien fungirá como Encargada de Seguimiento de Causa y Encargada del Despacho del Juzgado Primero Especializado en el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes.

P. de D. Erick Fernando Ek Yañez, quien fungirá como Actuario, Auxiliar de Actas, Auxiliar de Sala y Módulo de Atención al Público para el Juzgado Especializado en el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes.

Se habilita a la Mtro. Douglas Aurelio Borges López, Juez Segundo Especializado en el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, como Juez de apoyo en el Juzgado de Control del Sistema Procesal Acusatorio y Oral - Campeche, del 22 de julio de 2019, al 5 de agosto de 2019, inclusive, ello con la finalidad de contar con el número de jueces necesarios que permita la debida integración del Juzgado de Control del Sistema Procesal Acusatorio y Oral - Campeche.

Durante el periodo vacacional del **7 al 21 de agosto de 2019**, el Lic. Héctor Abraham Puch Reyes, **Juez Primero Especializado en el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, atenderá los asuntos de su competencia**, por lo que la Licda. Claudia Isabel Vázquez Paat, fungirá como Encargada de Seguimiento de Causa y Encargada del Despacho de los asuntos del Juez Segundo Especializado en el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes.

Lo anterior en caso de exceder el número de solicitudes de audiencias con detenido y solicitudes de órdenes de aprehensión al Juez de Control, esto es, más de dos, y en caso de solicitudes de audiencias del Ministerio Público de carácter urgente que excedan de dos, es decir, por la complejidad no llevar más de cuatro audiencias diarias. Todo ello en términos de lo que establecen los artículos 20, fracción IV, Apartado A, Constitucional, 133, fracciones I y II del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor.



"2019, Año del Centenario luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur"
"Ética e independencia judicial, garantías democráticas de justicia efectiva"

CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL
Secretaría Ejecutiva



Para los efectos a que hace referencia el punto que antecede, en atención al principio del interés superior de los menores y en específico de los adolescentes y adultos jóvenes establecido en los artículos 1º., 4º., y 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, párrafo 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño, párrafo 39 de la Observación General número 14 aprobada por el Comité de los Derechos del Niño en su sexagésimo segundo periodo de sesiones, de la Organización de las Naciones Unidas, deberá establecerse la disponibilidad del Juez Especializado en el Sistema de Justicia para Adolescentes del Primer Distrito Judicial del Estado, para atender a plenitud los asuntos que como juez especializado de adolescentes deba ventilar en la materia, ello con la finalidad de otorgar al adolescente o adulto joven el derecho a que considere y tenga en cuenta de manera primordial su interés superior en todas las medidas o decisiones que le afecten y a que su interés superior sea una consideración primordial, tomando en consideración, de igual forma, lo que dispone el numeral 63, párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en vigor, por lo que deben tomarse las medidas administrativas para atender las audiencias con relación al Sistema de Adolescentes, tanto las programadas, como las urgentes.

JUZGADO QUINTO AUXILIAR DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL Y MERCANTIL:

Permanecerá cerrado.

JUZGADO SEXTO AUXILIAR DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL Y MERCANTIL:

Permanecerá cerrado.

JUZGADO DE EXHORTOS EN MATERIA FAMILIAR:

Permanecerá cerrado.

ÓRGANOS AUXILIARES

ESCUELA JUDICIAL:

Permanecerá cerrada.

DIRECCIÓN DEL CENTRO DE CAPACITACIÓN Y ACTUALIZACIÓN:

Permanecerá cerrada.

CONTRALORÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO:

Permanecerá cerrado.



"2019, Año del Centenario luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur"
"Ética e independencia judicial, garantías democráticas de justicia efectiva"

CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL
Secretaría Ejecutiva



ÓRGANOS AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA:

Permanecerá cerrado.

CENTRAL DE CONSIGNACIONES DE PENSIONES ALIMENTARIAS:

Lic. Héctor Ramón Vela Cu, Encargado.
Br. Armando Román Porras Pérez,
Licda. Bernaldita de Lourdes Vázquez Pech, Actuaría.
Br. Diana del Rosario Canto Santos, Auxiliar Judicial (Interina).

CENTRAL DE ACTUARIOS:

Permanecerá cerrada.

OFICIALÍA DE PARTES COMÚN:

Permanecerá cerrada.

ÁREA DE PSICOLOGÍA:

L. en Psic. Irene Ivón Vera Sosa. Auxiliar Judicial en función de Psicóloga.

MÉDICOS LEGISTAS

Dra. Silvia Esther Rodríguez Vargas. Auxiliar Técnico "A" en funciones de Médico Legista.

ÁREAS ADMINISTRATIVAS

DIRECCIÓN DE CONTABILIDAD:

Permanecerá cerrada.

DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS:

Permanecerá cerrada.

DIRECCIÓN DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN:

Permanecerá cerrada.

DIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES:

Permanecerá cerrada.

CENTRO DE COPIADO:

C. Miguel de los Ángeles Delgado Ehuan, Auxiliar Administrativo "C" Polivalente (Edificio Casa de Justicia).



"2019, Año del Centenario luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur"
"Ética e independencia judicial, garantías democráticas de justicia efectiva"

CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL
Secretaría Ejecutiva



Br. Manuel Antonio Montuy Caña, Auxiliar Administrativo "C" Polivalente (Edificio de Juicios Orales Campeche).

DIRECCIÓN DE SERVICIOS GENERALES:

Ing. Uru Martínez Ortiz de Montellano, Director de Servicios Generales. (Del 22 al 26 de julio de 2019).

L.A. José Daniel Turriza Pech, Auxiliar Administrativo "C" Polivalente. (Del 29 de julio al 5 de agosto de 2019).

C. Carlos Valentín Gutiérrez Álvarez, Auxiliar Administrativo "B" Polivalente (funciones de Chofer). (Del 22 de julio al 5 de agosto de 2019).

C. José Isaías Moo Balam, Auxiliar Administrativo "B" Polivalente (funciones de Chofer). (Del 22 de julio al 5 de agosto de 2019).

C. Martín Hernández Álvarez, Auxiliar de Servicios Generales Polivalente. (Eventual).

C. Francisco Carballo Uc, Auxiliar de Servicios Generales Polivalente (funciones de Jardinería) – (Eventual).

C. Carlos Jesús Balan Cámara, Auxiliar Administrativo "C" Polivalente Interino (funciones de Mantenimiento).

C. Braulio Felipe de Jesús Ehuan Gómez, Auxiliar Administrativo "C" Polivalente. (Eventual).

C. Luis Fernando Salazar Martínez, Auxiliar Técnico "D" de Servicios Generales. (Del 22 al 26 de julio de 2019).

C. Porfirio Poc Martínez, Auxiliar de Servicios Generales Polivalente. (Del 22 al 26 de julio de 2019).

C. Héctor Palma Segura, Auxiliar Administrativo "C" Polivalente de Servicios Generales. (Del 22 al 26 de julio de 2019).

C. Antonio Moo Balan, Auxiliar de Servicios Generales Polivalente. (Funciones de intendencia en los Juzgados Penales en San Francisco Kobén) (Del 22 de julio al 5 de agosto de 2019).

C. Feliciano Chable Hernández, Auxiliar de Servicios Generales Polivalente en funciones de intendencia en el edificio Sala de Juicios Orales Campeche (Del 22 de julio al 5 de agosto de 2019).

DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO:

Permanecerá cerrada.

UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO:

Permanecerá cerrada.

DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO:



"2019, Año del Centenario luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur"
"Ética e independencia judicial, garantías democráticas de justicia efectiva"

CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL
Secretaría Ejecutiva



Permanecerá cerrada.

BIBLIOTECA:

Permanecerá cerrada.

DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL:

L. en C.C. Nayla Sarahi Rizo Escamilla, Auxiliar Administrativo "C" Polivalente. (Sin Derecho)

CENTRO DE COPIADO KOBÉN:

C. Luis Felipe Te Pech. Auxiliar Técnico "B".

MÓDULO DE INFORMÁTICA KOBÉN:

Permanecerá cerrada.

ARCHIVO JUDICIAL:

Permanecerá cerrado.

UNIDAD DE ATENCIÓN CIUDADANA:

Permanecerá cerrada.

PERSONAL QUE NO TIENE DERECHO A DISFRUTAR DE ESTE PRIMER PERIODO VACACIONAL Y QUEDARÁ A DISPOSICIÓN DE LA OFICIALÍA MAYOR PARA QUE LOS DISTRIBUYA CONFORME A LAS NECESIDADES DEL SERVICIO:

Mtra. en Educ. y Des. Hum. Diana Teresa Rosel Luna, Auxiliar Administrativo "C" Polivalente (Dir. de Recursos Humanos).

Licda. Karla Paola Navarrete Casanova, Secretaria de Conciliación, Champotón, Campeche.

Br. Felipe Martínez Pérez, Secretario de Conciliación José Ma. Morelos y Pavón (el Civalito) Calakmul, Campeche.

C. Emmanuel Campo Collí, Auxiliar Administrativo "C" Polivalente. (Oficialía Mayor).

Br. Miguel Montejo Méndez, Secretario de Conciliación Ley Fomento Agropecuario, Calakmul, Campeche.

C. Candelario Carrillo Sánchez, Juez de Conciliación Alfredo V. Bonfil, Campeche.

Licda. Rosa María Delgado Job, Auxiliar Administrativo "C" Polivalente. (Dir. de Planeación).

Br. Miguel Castellanos Benítez, Auxiliar Administrativo "C" Polivalente. (Dir. de Recursos Materiales).

Lic. Gisselle Georgina Guerrero García, Secretaria Académica. (Escuela Judicial).



"2019, Año del Centenario luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur"
"Ética e independencia judicial, garantías democráticas de justicia efectiva"

CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL
Secretaría Ejecutiva



SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.
CARMEN, CAMPECHE.

DELEGACIÓN DE LA OFICIALÍA MAYOR:

- C. Gabriela Alducin Pérez, Auxiliar Administrativo "C" Polivalente, asignada al Módulo de Tecnologías de la Información.
- C. Rubén Salvador Sánchez. Auxiliar de Servicios Generales Polivalente Área Penal.
- C. Adolfo García Brito Auxiliar de Servicios Generales Polivalente (Casa de Justicia).
- C. José Ángel Escalante Miss, Auxiliar Administrativo "B" Polivalente en funciones de Chofer.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL:

Permanecerá cerrado.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL:

Permanecerá cerrado.

JUZGADO PRIMERO MERCANTIL

Permanecerá cerrado.

JUZGADO SEGUNDO MERCANTIL

Permanecerá cerrado.

JUZGADO PRIMERO FAMILIAR:

Permanecerá cerrado.

JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR:

Permanecerá cerrado.

JUZGADO PRIMERO EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR:

Permanecerá cerrado.

JUZGADO SEGUNDO EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR:



"2019, Año del Centenario luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur"
"Ética e independencia judicial, garantías democráticas de justicia efectiva"

CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL
Secretaría Ejecutiva



Permanecerá cerrado.

JUZGADO PRIMERO AUXILIAR FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA.

Permanecerá cerrado.

JUZGADO SEGUNDO AUXILIAR FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA (CON SEDE EN EL CENTRO DE JUSTICIA PARA MUJERES DE CIUDAD DEL CARMEN).

Permanecerá cerrado.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR:

Permanecerá cerrado.

JUZGADO PRIMERO PENAL:

Licda. América Martínez Hernández, Secretaria de Acuerdos Encargada del Despacho del Juzgado

Licda. Carmita Chable Cruz, Secretaria de Acuerdos

Licda. Ruth Elizabeth Hernández Salvador, Actuaría

Br. Amparo Kristel Sánchez Sánchez, Auxiliar Judicial.

JUZGADO DE CONTROL DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL:

Permanecerá abierto.

Los servidores judiciales tendrán sus vacaciones en término del ACUERDO GENERAL 09/CJCAM/18-2019, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, EN MATERIA ADMINISTRATIVA QUE REGULA LAS VACACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS JUZGADOS DE CONTROL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, aprobado en la Sesión Ordinaria de fecha 22 de mayo del año en curso.

JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL:

Br. Eneida Berenice López Molina, Auxiliar Judicial.

Se habilita a la Br. Eneida Berenice López Molina, Auxiliar Judicial, del Juzgado de Ejecución, para el apoyo del Juzgado de Control del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, Ciudad del Carmen, Campeche.



"2019, Año del Centenario luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur"
"Ética e independencia judicial, garantías democráticas de justicia efectiva"

CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL
Secretaría Ejecutiva



ÓRGANOS AUXILIARES

ESCUELA JUDICIAL Y CENTRO DE CAPACITACIÓN Y ACTUALIZACIÓN JUDICIAL.

Permanecerá cerrado.

ÓRGANOS AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

OFICIALÍA DE PARTES COMÚN:

Permanecerá cerrada.

CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA

Permanecerá Cerrado.

CENTRAL DE CONSIGNACIONES DE PENSIONES ALIMENTARIAS:

C. Irma del Carmen Méndez Centeno. Auxiliar Judicial, quien firmara y resguardara los certificados de depósitos que realicen los deudores alimentistas, así como, transferencias bancarias implementada en esta Central de Consignaciones y Pensiones Alimenticias.

C. Lucero Martínez Martínez, Actuaría, quien realizara la recepción y pagos de los certificados de depósitos, así como los avisos correspondientes de las consignaciones iniciadas.

MÉDICOS LEGISTAS

Dra. Susana Guadalupe Ortega Llitera, Auxiliar Técnico "A" en funciones de Médico Legista.

ÁREA DE PSICOLOGÍA.

Permanecerá Cerrado.

ÁREAS ADMINISTRATIVAS

MODULO DE ATENCIÓN CIUDADANA

Permanecerá cerrado.

ARCHIVO JUDICIAL:

Permanecerá cerrado

TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.
ESCÁRCEGA, CAMPECHE.



"2019, Año del Centenario luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur"
"Ética e independencia judicial, garantías democráticas de justicia efectiva"

CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL
Secretaría Ejecutiva



JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL

C. María Concepción Villalobos Escamilla. Auxiliar Judicial.

Quien se hará cargo del Juzgado para recepcionar y entregar pensiones alimenticias.

JUZGADO TERCERO MIXTO DE ORALIDAD FAMILIAR Y CUANTÍA MENOR:

Permanecerá Cerrado.

JUZGADO SEGUNDO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL CON SEDE EN XPUJIL, CALAKMUL, CAMPECHE:

Licenciada Joana Álvarez Reyes. Auxiliar Judicial (Interina), quien se hará cargo del Juzgado para recepcionar y entregar pensiones alimenticias.

CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA

Permanecerá cerrado.

COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA.

C. Santiago Cruz, Auxiliar de Servicios Generales Polivalente (Interino).

C. Pedro Pineda Torres, Auxiliar de Servicios Generales Polivalente (Interino).

C. Manuel Jesús Caamal Contreras, Auxiliar de Servicios Generales Polivalente (Interino).

**CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.
HECELCHAKÁN, CAMPECHE.**

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL

C. Br. Esperanza del Socorro Euan Huitz, Auxiliar Judicial, se quedará para el pago de pensiones.

C. Martha Verónica Matos Ku, Auxiliar Administrativo C Polivalente, Encargada de Entrega y Recepción de Menores.

JUZGADO DE CUANTÍA MENOR Y DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR:

C. Manuel Jesús Chan Koh. Auxiliar de Servicios Generales. Polivalente. En funciones de velador.

C. Carlos Manuel Paat Koh. Auxiliar de Servicios Generales. Polivalente (Interino). En funciones de velador.



"2019, Año del Centenario luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur"
"Ética e independencia judicial, garantías democráticas de justicia efectiva"

CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL
Secretaría Ejecutiva



QUINTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.
PALIZADA, CAMPECHE.

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR Y DE JUICIO ORAL EN MATERIA DE ALIMENTOS Y MERCANTIL:

C. Ana Luisa Metelin López. Auxiliar Judicial.

PUBLÍQUESE LO ANTERIOR EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, PARA CONOCIMIENTO DE LOS LITIGANTES, FORO CAMPECHANO Y PÚBLICO EN GENERAL.

COMUNÍQUESE AL GOBERNADOR DEL ESTADO, AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, AL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, AL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, AL FISCAL GENERAL DEL ESTADO, AL INSTITUTO DE ACCESO A LA JUSTICIA DEL ESTADO DE CAMPECHE, ASÍ COMO A LOS JUZGADOS DE DISTRITO Y A LOS TRIBUNALES UNITARIO Y COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO PARA LOS EFECTOS A QUE HAYA LUGAR. CÚMPLASE.

DOCTORA CONCEPCIÓN DEL CARMEN CANTO SANTOS, SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 156, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO. ----

-----**CERTIFICA**-----

QUE LA RELACIÓN DE GUARDIAS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DURANTE EL PRIMER PERIODO VACACIONAL 2019", MISMAS QUE COMPRENDEN DEL 22 DE JULIO AL 05 DE AGOSTO DE 2019 INCLUSIVE, DERIVAN DEL "ACUERDO GENERAL NÚMERO 011/CJCAM/18-2019 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, RELATIVO A LA DESIGNACIÓN DE LOS CONSEJEROS QUE INTEGRARÁN LA COMISIÓN QUE DEBE PROVEER LOS TRÁMITES Y RESOLVER LOS ASUNTOS DE NOTORIA URGENCIA QUE SE PRESENTEN DURANTE EL RECESO CORRESPONDIENTE AL PRIMER PERÍODO VACACIONAL 2019, PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO", APROBADO



"2019, Año del Centenario luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur"
"Ética e independencia judicial, garantías democráticas de justicia efectiva"

CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL
Secretaría Ejecutiva



EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, DE FECHA VEINTINUEVE DE MAYO DEL PRESENTE AÑO, Y EL "ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 05/PTSJ/CJCAM/18-2019, DE LOS PLENOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, APROBADOS EN LAS SESIONES ORDINARIAS DE FECHAS 22 Y 21 DE NOVIEMBRE DE 2018, RESPECTIVAMENTE; ASÍ COMO, EL ACUERDO GENERAL 09/CJCAM/18-2019, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, EN MATERIA ADMINISTRATIVA QUE REGULA LAS VACACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS JUZGADOS DE CONTROL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, APROBADO EN LA SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 22 DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, RESPECTIVAMENTE, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 333 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, EN RELACIÓN CON EL 132 DEL REGLAMENTO INTERIOR GENERAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, FUE APROBADO EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE FECHA DIECINUEVE DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO.-

CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE. CONSTE.- RÚBRICA.

A T E N T A M E N T E.- LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, DOCTORA CONCEPCION DEL CARMEN CANTO SANTOS.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

cuatro de junio de dos mil diecinueve, dictó una resolución que en sus puntos resolutivos dice:

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

Resuelve:

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.

"PRIMERO: Son infundados los agravios de la defensa, acusado y agravio I del Ministerio Público, e inoperantes los agravios restantes de este último, y se encontraron deficiencias que suplir a favor de las víctimas del delito. SEGUNDO: Se MODIFICA la resolución recurrida en su resolutive CUARTO, para quedar como sigue: PRIMERO... SEGUNDO...TERCERO...CUARTO: Se condena al sentenciado PEDRO RODRÍGUEZ PÉREZ, al pago de la reparación del daño en los términos señalados en el considerando correspondiente a la reparación del daño, que aquí se da por reproducido, para todos los efectos legales a que haya lugar; asimismo en suplencia de la deficiencia de agravios a favor de las víctimas se ordena girar oficio al INDAJUCAM a efectos de que proporcione a los hijos de la extinta y a Jairo Manuel Martínez Soler (hermanito de la extinta) en el lugar más cercano a su domicilio, las terapias

Folio: 33152

Nombre: Manuel Martínez Soler, representante legal de la Ofendida J. X. R. M.

En el Toca penal número: 01/18-2019/00048, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Defensor, Acusado y Ministerio Público en contra de la Sentencia Condenatoria de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, dictada por la Jueza Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal número: 0401/02-2003/10207, instruida a PEDRO RODRIGUEZ PÉREZ, por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO; esta Sala Penal con fecha

psicológicas que requieren hasta sus total recuperación; a la Secretaría de Educación Pública del Estado, para que tome las medidas correspondientes y le proporcione a los hijos de la extinta la educación pública que contempla el artículo 3 Constitucional, así como DIF Estatal a fin que proporcione la ayuda para que estas personas reciban los apoyos y becas gubernamentales que a su favor procedan y le procuren los beneficios económicos que les permitan satisfacer sus necesidades básicas de subsistencia, por tanto, requiérase a la Fiscalía que proporcione el domicilio actual y nombre completo de los menores aludidos, y se envíen a la autoridades señaladas en sobres cerrados, para el cumplimiento de lo anterior, y será el Juez de Ejecución correspondiente quien vigile el cumplimiento anterior. TERCERO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en esta segunda instancia, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas persona, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causa ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. CUARTO: Envíese testimonio de esta resolución al Juzgado de origen para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar. QUINTO. Notifíquese y en su oportunidad archívese este toca como asunto totalmente concluido." SIC.

Lo que notifico a ustedes por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. - conste. -

ATENTAMENTE: San Francisco de Campeche, Campeche a 13 de junio de 2019.- Licda. Gloria Damaris Vargas Encalada, Actuaría Interina de Enlace de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.

Folio: 33150

Nombre: José Enrique Negroe Marín (Denunciante)

En el Toca 01/18-2019/00101, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Defensor en contra de la

Sentencia Condenatoria de fecha seis de agosto de dos mil dieciocho, dictado por la Jueza Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado del Primer Distrito Judicial del Estado en el expediente número 0401/12-2013/1189, instruida a CARLOS DAVID CUEVAS MOGUEL por el delito de ROBO EN CASA HABITACIÓN; esta Sala Penal con fecha cuatro de junio de dos mil diecinueve, dictó una resolución que en sus puntos resolutive dice:

Resuelve:

"PRIMERO: Resultaron infundados los agravios de la defensora pública del acusado, y se encontraron deficiencias que suplir a favor de la parte reo. SEGUNDO: Se modifica la sentencia condenatoria impugnada, para quedar de la siguiente forma: PRIMERO: ...; SEGUNDO: ...; TERCERO: Se impone al acusado Carlos David Cuevas Moguel una pena de 2 años, 4 meses de prisión, 112 días de multa que equivale a la cantidad de \$ 6,874.56 pesos. Quedan firmes los restantes puntos resolutive, con excepción de cuarto y sexto. TERCERO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en esta Sala, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causa ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. CUARTO: Remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de su procedencia para su conocimiento y efectos legales correspondientes. QUINTO: Notifíquese y en su oportunidad archívese este toca como asunto totalmente concluido." SIC

Lo que notifico a ustedes por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. - conste. -

ATENTAMENTE: San Francisco de Campeche, Campeche a 13 de junio de 2019.- Licda. Gloria Damaris Vargas Encalada, Actuaría Interina de Enlace de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

Avenida Puerto de Campeche, s/n por Miramontes Fraccionamiento Santa Isabel Ciudad del Carmen,

Campeche.

Cédula de notificación por periódico oficial:

SERAFIN CORNEJO CORTEZ Y/O ZARAFIN CORNEJO CORTES.

En el expediente 470/17-2018/1F-II, relativo al juicio ordinario civil de divorcio incausado que promueve Tavita Figueroa Núñez en contra de Serafín Cornejo Cortez y/o Serafín cornejo cortes, el juez dictó un auto que a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche, a los veinticinco días del mes de abril del año Dos Mil Diecinueve.-

VISTOS: Se tiene por presentada a la Licenciada Gilda Angélica Gracia Argaez, Asesora Técnica de la Parte Actora, con su escrito de cuenta solicitando se declare la disolución del vínculo matrimonial y se notifique al demandado conforme a lo que establece el numeral 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del estado en vigor; Lo de cuenta, al respecto se PROVEE: En atención a lo peticionado por la Licenciada Gilda Angélica Gracia Argaez, Asesora Técnica de la Parte Actora, y siendo que de autos obra que efectivamente ha quedado acreditado la ignorancia del domicilio del C. Serafín Cornejo Cortez y/o Zerafin Cornejo Cortes, con las testimoniales de las Ciudadanas Cristel Najari Reyes Centeno y María de Lourdes Ubieta Domínguez, ofrecidas por la Ciudadana Tavita Figueroa Nuñez y que fueron desahogadas tal y como consta en autos, así como con los informes rendidos por la dependencias públicas y que obran acumulados en el presente expediente, además de los instrumentos públicos y testimonios que valorados de conformidad con los artículos 296 fracciones II y VI, 351 Fracciones II, 540, 466 y 470 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hacen prueba plena para acreditar que se desconoce el domicilio del C. Serafín Cornejo Cortez y/o Zerafin Cornejo Cortes; en tal razón, se tiene a la C. TAVITA FIGUEROA NUÑEZ, solicitando la disolución del vínculo matrimonial, SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, fundándose en lo estipulado en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por los motivos que expone en su memorial de cuenta, por lo que observando que la demanda planteada contrae la disolución del vínculo matrimonial de los cónyuges, es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones:

Esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice:

Art. 1º..."Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones

a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."

De lo que se advierte que se tiene la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, lo que significa que si la legislación local vigente en nuestro Estado vulnera los derechos humanos, resulta inconcusos su aplicación al caso concreto que nos ocupa. En ese contexto, se advierte que nuestros Códigos sustantivo y Adjetivo Civil vulneran los derechos humanos a la dignidad humana, a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra el derecho a permanecer en el estado civil en que se desee estar sin que el Estado lo impida, al supeditar la voluntad de la parte que solicita la disolución del vínculo matrimonial a la acreditación necesaria de las diversas causales previstas en el artículo 287 del Código Civil de nuestra entidad, pues al exigir la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional en virtud de que, con ello se restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas, que deriva a su vez del derecho fundamental de la dignidad humana consagrado en los Tratados Internacionales de los que México es parte y reconocidos aunque implícitamente en los preceptos 1º, y 4º de la Constitución Federal, conforme al cual, todas las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar, como lo pretende la recurrente de colocarse en el estado civil de soltera.-

Y al no atender a la voluntad de uno de los consortes, la cual, es un elemento esencial del matrimonio y debe ser tomada en cuenta para decidir si este seguirá existiendo o si se disolverá, o pues no puede ser reconocida como al momento de celebrarse el matrimonio, y soslayarse una vez tramitado el divorcio. Es aplicable al caso concreto, la tesis federal que dice:

LEYES. EFECTOS DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA DECLARACIÓN DE SU INCONSTITUCIONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO Y EN EL INDIRECTO. En el amparo directo, el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de la ley controvertida trae como consecuencia que se deje insubsistente la sentencia que se funda en ella y se emita otra en la cual no se aplique el precepto legal considerado inconstitucional, y si su aplicación se realizó en el acto originalmente impugnado ante la autoridad que emitió la sentencia, el efecto será dejar insubsistente ese acto, para que se emita uno nuevo apegado a lo sostenido en la ejecutoria de amparo. En cambio, la declaración de inconstitucionalidad de una ley en el amparo indirecto tiene como efecto dejar insubsistente el acto de aplicación y que en el futuro no se pueda volver a aplicar al peticionario de

garantías hasta que se reforme.¹

Por tal motivo y de conformidad con los artículos 259, 260, 261, 262, 263, 266 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil del Estado, se da entrada a la demanda; y respetando el derecho humano a la dignidad y libertad del actor, este trámite de divorcio será SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. –

En nuestra legislación procesal civil, no se encuentra regulada tramitación especial para los divorcios sin expresión de causa. Sin embargo, este órgano jurisdiccional, tiene como fin, el de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva de los gobernados, al tenor de lo que dispone el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, teniendo concordancia con lo que señalan los pactos internacionales firmados y ratificados por nuestro país, y que por ende, al ser Estado Parte, nuestro país está obligado a su debido cumplimiento, por lo que es pertinente destacar lo que refieren dichos pactos internacionales en relación jurisdiccional en mención.-

El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en el art. 14.1 consagra el derecho de acceso a la justicia, al establecer que “Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la Ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil”.

Similar redacción se encuentra en el art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, que determina que Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal por la Ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

De igual manera, los artículos 21 y 22 del Código Civil del Estado de Campeche, disponen lo siguiente:

Art. 21.- El silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley no autoriza a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia.

Art. 22.- Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho.-

Ante ello, esta juzgadora declara procedente la vía seguida en el presente juicio, sirviendo de apoyo la tesis aislada que

¹ Época: Novena Época Registro: 176250 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Enero de 2006 Materia(s): Común Tesis: 1a. CLXXXII/2005 Página: 729 Amparo directo en revisión 417/2005. Villauto Monterrey, S.A. de C.V. 18 de mayo de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

a continuación se transcribe:

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. VIA EN LA QUE DE SEBE DE TRAMITAR EL JUICIO (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL). En atención a que las reglas de tramitación y substanciación del juicio de divorcio sin expresión de causa, se encuentran contempladas en el Título Sexto, Capítulo I, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, correspondiente a los Juicios Ordinarios, se concluye que en la vía de tramitación de dicho juicio es la ordinaria civil, en el entendido de que guarda múltiples peculiaridades que lo hacen diferente y a las que habrá de atenderse en su tramitación. Asimismo, se excluye la posibilidad de que su tramitación se verifique en la vía de controversia familiar no sólo porque ésta guarda una lógica que apunta hacia la cohesión y preservación del grupo familiar (opuesta al resultado que se pretende en el Juicio de divorcio), sino porque existe disposición expresa en contrario (artículo 942 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal) y porque, además, los plazos previstos para la vía de controversia familiar son más amplios y se oponen al principio de celeridad perseguido por el legislador con la instauración del divorcio sin expresión de causa; no obstante conviene aclarar que esa circunstancia no impide que al Juicio de divorcio le sean aplicables algunos de los principios generales que rigen a los procesos del orden familiar. Contradicción de tesis 63/2011. Suscitada entre los tribunales Colegiados Tercero, Séptimo y Décimo Primero, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 22 de agosto de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia, vidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretarios: Mercedes Verónica Sánchez Miguez, Mireya Meléndez Almaraz, Oscar Vázquez Moreno, Mario Gerardo Avante Juárez y Rosalía Argumosa López.” Tesis aislada CCXLIV/2012 (10ª)

Y pese a que los criterios que señala el promovente no son aplicables en nuestro Estado, no se puede dejar de observar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha conceptualizado el divorcio Incausado:

“ como la disolución del vínculo conyugal que previa solicitud formulada, incluso por uno solo de los cónyuges, puede ser decretado por la autoridad judicial, basta para ello con que aquél manifieste su voluntad de dar por terminado el matrimonio, sin necesidad de invocar causa o motivo alguno y sin importar la posible oposición del otro cónyuge”,

Atendiendo a los principios de Derechos Humanos consagrados en los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales inherencias o ataques, esto

es, reconocen una superioridad a la dignidad humana, como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle íntegramente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, la manera en que logrará sus metas y objetivos. Por otra parte, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y libertades de las personas; en tanto el artículo 4 de la propia norma, establece "que el varón y la mujer son iguales ante la ley".-

Por tal motivo ante la expresión de voluntad de la parte solicitante de disolver el vínculo matrimonial, en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porque calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación, asimismo la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto. Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata sobre la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice:

"...Art. 27. El derecho interno y la observancia de los tratados, una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46..."

Las autoridades mexicanas en el ámbito de sus respectivas competencias no pueden dejar de aplicar las nuevas disposiciones con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo. Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial. Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, así como lo de las niñas, niños y adolescentes mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales

se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano.-

Entonces basado en lo anterior resulta innecesario y no violatorio de derechos humanos, ni de la Ley Adjetiva Civil del Estado, inaplicar el artículo 287 del Código Civil del Estado, de ahí que los jueces no violan derecho alguno de las partes al ordenarse la disolución del vínculo matrimonial únicamente. Sustentado este razonamiento en los siguientes criterios federales:

DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA. Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, vigente a partir del día siguiente de su publicación, se reformó y adicionó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer diversas obligaciones a las autoridades, entre ellas, que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que los derechos humanos son los reconocidos por la Ley Fundamental y los tratados internacionales suscritos por México, y que la interpretación de aquélla y de las disposiciones de derechos humanos contenidas en instrumentos internacionales y en las leyes, siempre debe ser en las mejores condiciones para las personas. Asimismo, del párrafo tercero de dicho precepto destaca que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que, en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo cual conlleva a que las autoridades actúen atendiendo a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, ya que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de aquéllos.²

DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA. De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de

ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de ésta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo, los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte, el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4o. de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P. LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 7, de rubro: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.", estableció que de la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes; así, precisó que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo él puede decidir en forma autónoma. Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es parte, y reconocidos, aunque implícitamente, en los preceptos 1o. y 4o. de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil

en que deseen estar.³

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE. De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.⁴

DIVORCIO POR VOLUNTAD UNILATERAL DEL CÓNYUGE. LOS ARTÍCULOS 266, 267, 282, 283, FRACCIONES IV, V, VI, VII Y VIII, 283 BIS, 287 Y 288 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 3 DE OCTUBRE DE 2008, QUE REGULAN SU TRAMITACIÓN, NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DE DEBIDO PROCESO LEGAL. Conforme a los artículos 266 y 267 del citado Código, cualquiera de los cónyuges puede reclamar el divorcio ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que sea necesario justificar la causa por la cual lo solicita, asimismo, el cónyuge que unilateralmente promueva el divorcio acompañará una propuesta del convenio para regular las consecuencias derivadas de la disolución del vínculo matrimonial especialmente las relacionadas con los hijos menores e incapaces- de ahí que la tramitación del divorcio tiene dos

³ Décima Época Registro: 2005338 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 2, Enero de 2014, Tomo IV Materia(s): Constitucional Tesis: XVIII.4o.10 C (10a.) Página: 3050. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo directo 339/2012. 5 de julio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Misael Esteban López Sandoval. Nota: El criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, Capítulo Primero, Título Cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2003, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte. Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 73/2014, pendiente de resolverse por la Primera Sala. Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 12/2014, pendiente de resolverse por el Pleno del Décimo Octavo Circuito. Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

⁴ Novena Época Registro: 165822 Instancia: Pleno Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Diciembre de 2009 Materia(s): Constitucional, Civil Tesis: P. LXVI/2009 Página: 7 Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Vallis Hernández. Secretaria: Laura García Velasco. El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXVI/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

fases: A) la no contenciosa, en la que una vez cumplidas las formalidades de ley el divorcio se decretará con la sola voluntad del solicitante, sin que deba señalar la causa que origina esa petición, y B) cuando exista oposición de alguno de los consortes respecto al convenio, se autorizará el divorcio y los puntos divergentes se reservarán para la vía incidental o la controversia familiar. Así, al no existir controversia en la primera etapa es innecesario que el otro cónyuge se excepcione manifestando su oposición a la disolución del vínculo, lo cual obedece a que el matrimonio es una institución de derecho civil que parte de la base de la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar o no unidas por ese vínculo; de manera que con la solicitud unilateral de divorcio no se priva de defensa alguna al cónyuge que esté en desacuerdo, pues si no existe la voluntad del otro para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse; máxime que la resolución que la autoridad judicial pronuncie no será constitutiva de derechos sino declarativa, pues sólo evidencia una situación jurídica determinada, como lo es el rompimiento de facto de las relaciones afectivas entre los cónyuges. Consecuentemente, los artículos 266, 267, 282, 283, fracciones IV, V, VI, VII, y VIII, 283 Bis, 287 y 288 del Código Civil para el Distrito Federal, reformado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 3 de octubre de 2008, que regulan la tramitación del divorcio que puede promoverse por voluntad unilateral del cónyuge, no violan las garantías de audiencia y de debido proceso legal contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en términos del artículo 256 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, una vez presentada la demanda con los documentos y copias prevenidos, se correrá traslado de ella a la parte contra la que se proponga y se le emplazará para que la conteste, de ahí la obligación de llamar al procedimiento de divorcio al cónyuge demandado y a que se le corra traslado con la demanda y documentos anexos, con lo cual no sólo se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y las consecuencias del procedimiento, sino que se le otorga el derecho a contestar la demanda y a manifestar su conformidad con el convenio o, en su caso, a presentar la correspondiente contrapropuesta.⁵

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumplen con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para que manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con el cual se respeta su garantía de audiencia, pues se les brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con los menores e incapaces. Sirve de apoyo el siguiente criterio federal:

DIVORCIO NECESARIO. EL REGIMEN DE DISOLUCION DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACION DE CAUSALES VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CODIGO DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANALOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no

5 Novena Época Registro: 165810 Instancia: Primera Sala Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Diciembre de 2009 Materia(s): Civil Tesis: 1a. CCXXIII/2009 Página: 280. Amparo directo en revisión 917/2009. María Patricia Hernández Mendieta. 23 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López. Nota: El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 63/2011, de la cual derivó la tesis 1a. CCLXIII/2012 (10a.), de rubro: "UNIDAD DEL JUICIO DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).", que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 845. El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 135/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 521. El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 143/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 576. El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 180/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 635.

implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.⁶

En consecuencia y toda vez que es voluntad de la ciudadana TAVITA FIGUEROA NUÑEZ, disolver el vínculo matrimonial que lo une al ciudadano SERAFÍN CORNEJO CORTEZ Y/O ZERAFIN CORNEJO CORTES, así como el reconocimiento de su personalidad jurídica, y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana, al no existir la base armónica para la convivencia en común, que son el objeto y finalidad del matrimonio; por lo tanto, se toman en consideración la voluntad de ambos, para disolver el vínculo matrimonial que los une. Por lo que ante tales circunstancias se percibe que de continuar unidos en matrimonio se estaría ocasionando perjuicio para la estabilidad emocional de los colitigantes, al no existir la voluntad por parte de ellos.-

6 Época: Décima Época Registro: 2009591 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 20, Julio de 2015, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.) Página: 570. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Tesis y/o criterios contendientes: El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 32/2013, dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.15 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO NECESARIO. DEBE DECRETARSE AUN CUANDO NO QUEDEN DEMOSTRADAS LAS CAUSALES INVOCADAS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3051, con número de registro digital 2005339, y el juicio de amparo directo 339/2012, que dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.10 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3050, con número de registro digital 2005338; y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 1020/2013 (cuaderno auxiliar 44/2014), en el cual sostuvo que, conforme a lo establecido en la Norma Fundamental, en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, lo que por sí mismo excluye la posibilidad de resolver asuntos en conciencia; que el artículo 4o. de ese mismo ordenamiento establece el interés superior de la ley en preservar la unidad familiar, lo que conlleva a establecer, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si el matrimonio es una de las bases de la familia, por ende, constituye una figura jurídica en comento implica, aunque de naturaleza sui generis, un contrato civil que no puede disolverse unilateralmente, sino que el vínculo jurídico que se crea con su celebración sólo puede desaparecer cuando se surtan los supuestos establecidos expresamente en la ley. Tesis de jurisprudencia 28/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince. Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Por lo que en el caso concreto, es necesario ordenar jurídicamente la realidad de vida de los ciudadanos TAVITA FIGUEROA NUÑEZ y SERAFÍN CORNEJO CORTEZ Y/O ZERAFIN CORNEJO CORTES, partes en el proceso.-

Igualmente es de considerarse que el divorcio civil, es el medio que la sociedad organizada ha encontrado para resolver los conflictos de orden familiar, cuando el esposo o la esposa, o bien ambos, ni pueden mantener una conducta que sea favorable para el bienestar de ellos y de sus hijos, desarmonizando con sus actitudes la convivencia, el respeto y vida en común en su hogar. Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo que señala el artículo 30 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, que dice:

Art. 30. La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad cuál es la clase de prestación que se exige del demandado y el título o causa de la acción.-

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituye un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el estado; sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y convivencia de ellos; es decir existiendo una igualdad de género, la cual consistente en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las personas para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos.-

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial para que el estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separado los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio.-

Y toda vez que en este asunto se observa que la acción intentada es la de divorcio, donde la prestación que se exige es la declaración de su procedencia, por cuanto a la disolución del vínculo matrimonial que une. Por todo lo anterior, la suscrita juzgadora debe declarar, como desde luego así lo declara HASIDO PROCEDENTE EL DIVORCIO Y SEPARACIÓN MATERIAL de los CIUDADANOS TAVITA FIGUEROA NUÑEZ y SERAFÍN CORNEJO CORTEZ Y/O

ZERAFIN CORNEJO CORTES.-

Asimismo y en virtud de que al contraer matrimonio los ciudadanos TAVITA FIGUEROA NUÑEZ y SERAFÍN CORNEJO CORTEZ Y/O ZERAFIN CORNEJO CORTES, lo hicieron bajo el régimen de régimen de Separación de Bienes, por lo que se decreta nada al respecto.-

Por otra parte, también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.-

De la misma manera, habiendo sido notificada y emplazada la parte demandada y habiendo transcurrido el termino para que las partes interponga algún recurso en contra de la sentencia declarativa y una vez solicitadas las anotaciones, se procederá a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 308 del Código Civil del Estado en vigor, girándose atento oficio al C. Oficial del Registro Civil de la Localidad de Candelaria, Carmen, Campeche, para que proceda a realizar la anotación respectiva en el acta de matrimonio de los ciudadanos SERAFÍN CORNEJO CORTEZ y TAVITA FIGUEROA NUÑEZ, inscrita en la acta de número 00065 (cero, cero, cero, seis, cinco), del libro 0009 (cero, cero, cero, nueve), con fecha de registro 31/08/1994 (treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y cuatro); debiendo levantar el acta correspondiente, publicando un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo que establecen los artículos 124, 125 y 126 del Código Civil del Estado en vigor, para lo cual la parte actora, deberá presentar el recibo correspondiente del pago de impuesto fiscal en el estado que corresponda, para la inscripción del divorcio.-

Asimismo, los ciudadanos TAVITA FIGUEROA NUÑEZ y SERAFÍN CORNEJO CORTEZ Y/O ZERAFIN CORNEJO CORTES, quedan capacitados para contraer nuevo matrimonio.-

Por otra parte, ante el cumplimiento del numeral 298 del Código Civil del Estado, no se decreta nada en cuanto a la guarda y custodia, alimentos y convivencia, toda vez que los CC. ALPHA ZYANYA CORNEJO FIGUEROA y ABRAHAM SERAFIN CORNEJO FIGEROA, hijos habidos en matrimonio han alcanzado la mayoría de edad, tal y como consta en las Actas de Nacimiento que obran a fojas 11 y 12 del presente expediente; mismos que deberán hacer valer sus derechos, ya que tienen la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, esto de conformidad con el numeral 28, 658 y 659 del Código Civil del Estado.-

Asimismo hágasele saber a la ciudadana TAVITA FIGUEROA NUÑEZ, que cuenta con el término de SEIS DÍAS hábiles a partir de que quede enterada de la presente resolución para que haga valer sus derechos respecto a la pensión compensatoria, según lo dispone el artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, aplicado de manera analógica; en caso de no hacerlo así quedan a salvo sus derechos de petición.

Toda vez que para efectos de decretar los alimentos compensatorios, la suscrita juzgadora deberá de analizar las probanzas necesarias, que permitan realizar un análisis completo de las circunstancias del caso en específico, tomando entre otras cosas las necesidades del acreedor; la edad, el estado de salud de ambos, su calificación profesional, sus posibilidades de acceso de un empleo; la duración del matrimonio; es decir si con la disolución del vínculo matrimonial, la acreedora de alimentos se colocó en una situación de desventaja económica; que indique su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades.

La pensión compensatoria encuentra su razón de ser, tanto en un deber asistencial, como resarcitorio, derivado del desequilibrio económico puede provocar el divorcio; es decir, el derecho a alimentos después de la disolución surge a raíz de que el Estado debe garantizar a igualdad y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los ex cónyuges.

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente tesis

Época: Décima Época

Registro: 2007988

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I

Materia(s): Civil

Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.)

Página: 725

PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación

recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de "pensión compensatoria", aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia.

Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Esta tesis se publicó el viernes 21 de noviembre de 2014 a las 09:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Asimismo, de conformidad con el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, resulta procedente emplazar al demandado SERAFÍN CORNEJO CORTEZ Y/O ZERAFIN CORNEJO CORTES, por medio del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche, publicando esta determinación por tres veces en el espacio de quince días, a efecto de que en el término de TREINTA DÍAS, a partir de la última publicación para que comparezca ante este Juzgado a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, haciéndole saber que quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado, las copias simples de la demanda y de los documentos exhibidos debidamente cotejadas. -

Ahora bien, siendo que el artículo 294 del Código Civil del Estado, establece que:

Art. 294.- El divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan llegado a su noticia los hechos en que se funde la demanda.

Al admitir la demanda de divorcio, el juez dictará de inmediato las medidas provisionales y ordenará, con apercibimiento de ley, la celebración de una junta de avenio, en la que se exhortará a los cónyuges a la reconciliación y les hará saber los efectos legales de la disolución del matrimonio y las consecuencias sociales de la desintegración de la familia.

De no presentarse alguna de las partes, se aplicarán los medios de apremio, hasta lograr su comparecencia; excepto cuando se desconozca el domicilio del cónyuge demandado o cuando se haya invocado como causal de divorcio las previstas en las fracciones X y XXI del artículo 287 del presente ordenamiento.

Por lo que basado en lo anteriormente expuesto resulta innecesario y no violatorio de derechos humanos, ni de la Ley Adjetiva Civil del Estado, inaplicar el artículo 294 del Código Civil del Estado, en cuanto a fijar fecha y hora para la celebración de la junta de Avenio, de ahí que los jueces no violan derecho alguno de las partes al no ordenarse la junta de Avenio, ni de aperebir a los involucrados con la aplicación de los medios de apremio.-

De igual manera se les hace saber a las partes de este asunto que la conciliación es el medio que les permite resolver los asuntos que se tramitan en los juzgados, que además es un proceso personal, rápido, gratuito, flexible y confidencial, que brinda la posibilidad de resolver las diferencias entre las partes, evitando mayores gastos económicos y desgaste psicológico, dejando satisfechas sus pretensiones, por consecuencia, por este medio se les invita, para que comparezcan al Centro de Mediación y Justicia Alternativa del Segundo Distrito del Estado, quien tiene sus instalaciones dentro del Edificio de Casa de Justicia, en cualquier momento del proceso a efectos de llevar la conciliación.-

En cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes de este Juicio que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o expediente respectivo siempre y cuando, la Unidad administrativa que lo tenga bajo resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad administrativa al instante que le sea solicitada, por

terceros, la información del expediente.-

De igual forma y como lo establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113 fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a las partes que los datos personales que existen en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.-

Ante la protección de la intimidad del menor, con fundamento en el artículo 1 de la Carta Magna, artículos 3, 16 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño y del Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, específicamente en su capítulo II, apartado 2 inciso F) relativo a la Protección de la Intimidad, se ordena el resguardo de las actas de nacimientos en un sobre manila, mismo que se anexa a los autos.-

Por último, se le hace saber a las partes, que quedan a disposición de copias simples o certificadas del presente expediente, sin necesidad de hacerlo por escrito, acudiendo en días y horas hábiles para ser entregadas, esto de conformidad con el artículo 65 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, previo pago que realice y constancia de recibo.- **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.-** ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. MAESTRA EN DERECHO JUDICIAL ALICIA DEL CARMEN RIZOS RODRIGUEZ, JUEZA PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI P. DE D. ZAIDA DEL CARMEN NUÑEZ JIMENEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO, A TRAVÉS DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS EN EL CITADO PERIODICO.

ATENTAMENTE.- Cd. del Carmen, Campeche, a 7 de Mayo de 2019.- Actuaría Interina del Juzgado Primero Familiar, Lic. Hilda del Carmen López Pérez.- Rúbrica.

La Licenciada Zaida del Carmen Núñez Jiménez Secretaria

de Acuerdos adscritos al Juzgado primero familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado.

CERTIFICA; Que el Auto de fecha veinticinco de Abril del dos mil diecinueve dictado en auto del expediente 470/17-2018/1F-II, relativo al juicio ordinario civil de divorcio incausado que promueve Tavita Figueroa Núñez en contra de Serafín Cornejo Cortez y/o Serafín Cornejo Cortes, contiene las Firmas de la Licenciada Zaida del Carmen Núñez Jiménez y de la Licenciada Alicia del Carmen Rizos Rodríguez Juez del Juzgado primero Familiar que son las firmas que utilizan en sus funciones, asimismo el proveído transcrito es fiel y exacto al original que compulse y consta en los autos del expediente señalados líneas arriba por lo que queda debidamente firmado y autenticado la cedula de notificación emitida. Conste.

Se expide la presente certificación el 7 de Mayo del 2019 para los efectos correspondientes. Conste.

LIC. ZAIDA DEL CARMEN NUÑEZ JIMENEZ, LA SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO EXP. 382/17-2018/2C-I

C. DARWIN RUBÉN URBINA GÓMEZ
DOMICILIO SE IGNORA

JUICIO SUMARIO ESPECIAL CIVIL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL LIC. CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO EN SU CARACTER DE APODERADO LEGAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES EN CONTRA DE DE DARWIN RUBEN URBINA GOMEZ Y ANGELMIRA YEH DZIB.- LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO CON FECHA 06 DE MAYO DE 2019 DICTO UNA RESOLUCION QUE EN SUS PUNTOS RESOLUTIVOS DICE:

PRIMERO.- HA SIDO **PROCEDENTE** EL JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR LOS LICENCIADOS CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO Y CARLOS EDUARDO GONZALEZ ARAGON, APODERADOS LEGALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT), EN CONTRA DE LOS CC. DARWIN RUBÉN URBINA GÓMEZ, COMO ACREDITADO Y ANGELMIRA YEH DZIB, COMO CONYUGE, DADO QUE LA PARTE ACTORA PROBÓ SU ACCIÓN. -

SEGUNDO. SE DA POR VENCIDO ANTICIPADAMENTE EL CRÉDITO NUMERO 0405002229 DE DARWIN RUBEN

URBINA GOMEZ.

TERCERO.- SE CONDENA AL C. DARWIN RUBEN URBINA GOMEZ, A PAGARLE AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, A TRAVÉS DE SU APODERADO GENERAL, EL LICENCIADO CARLOS EDUARDO GONZALEZ ARAGÓN, LA CANTIDAD DE \$229,999.90 (SON: DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 90/100 M.N.), EL CUAL ES EQUIVALENTE A 161.6621 SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES, POR CONCEPTO DE SUERTE PRINCIPAL, HASTA EL DÍA DIEZ DE MAYO DEL DOS MIL DIECIOCHO, SEGÚN CERTIFICACIÓN CONTABLE, CANTIDAD QUE DEBERÁ ACTUALIZARSE HASTA LA FECHA EN QUE SE DICTA LA PRESENTE SENTENCIA, EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA Y MEDIANTE EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN, SEGÚN LO DETERMINADO EN EL CONSIDERANDO SÉPTIMO DEL PRESENTE FALLO - - -

CUARTO.- SE ABSUELVE A DARWIN RUBEN URBINA GOMEZ, DEL PAGO DE \$531,227.27 (SON: QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS 27/100 M.N.), POR CONCEPTO DE SUERTE PRINCIPAL, EN VIRTUD DE LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS EXPUESTOS EN EL CONSIDERANDO SÉPTIMO DEL PRESENTE FALLO.

QUINTO.- ASÍ MISMO, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA DE LA SENTENCIA, SE CONDENA AL C. DARWIN RUBEN URBINA GOMEZ, A PAGARLE AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, A TRAVÉS DE SU APODERADO GENERAL, EL LICENCIADO CARLOS EDUARDO GONZALEZ ARAGÓN, LOS INTERESES ORDINARIOS NO CUBIERTOS HASTA QUE SE VENZAN HASTA EL DICTADO DE LA SENTENCIA, SEGÚN LA TASA DE INTERÉS PACTADA EN LA CLÁUSULA NOVENA DEL CONTRATO BASE DE LA ACCIÓN EN LA QUE LAS PARTES PACTARON QUE LA TASA FIJA ANUAL DE INTERÉS DEL 8.70% ANUAL SOBRE SALDOS INSOLUTOS; LOS CUALES DEBERÁN HACERSE LÍQUIDOS MEDIANTE EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN RESPECTIVO, EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA Y A RAZÓN DE UNA TASA FIJA ANUAL DEL 8.70% SOBRE SALDOS INSOLUTOS.-

SEXTO.- AHORA BIEN, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA DE LA SENTENCIA, SE CONDENA AL C. DARWIN RUBEN URBINA GOMEZ, A PAGARLE AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, A TRAVÉS DE SU APODERADO GENERAL, EL LICENCIADO CARLOS EDUARDO GONZALEZ ARAGÓN, EL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS A RAZÓN DE LA TASA DE INTERÉS LEGAL DEL NUEVE POR CIENTO (9%) ANUAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 2294 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO, POR LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS EXPUESTOS EN EL CONSIDERANDO

NOVENO DEL PRESENTE FALLO. -

SÉPTIMO.- SE ABSUELVE AL C. DARWIN RUBEN URBINA GOMEZ, DEL PAGO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE LE RECLAMA SU CONTRAPARTE, POR LAS RAZONES Y CONSIDERACIONES DE DERECHO EXPUESTAS EN EL PRESENTE FALLO, MISMO QUE SE REPRODUCE CON TODOS SUS EFECTOS LEGALES.

OCTAVO.- DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 134 FRACCIÓN IV DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO, SE CONDENA FORZOSAMENTE AL C. DARWIN RUBEN URBINA GOMEZ, A PAGARLE AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, A TRAVÉS DE SU APODERADO LEGAL EL LICENCIADO CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ ARAGÓN, LOS GASTOS Y COSTAS QUE EL PRESENTE JUICIO LE HAYA OCASIONADO, LOS CUALES DEBERÁN HACERSE LÍQUIDOS MEDIANTE EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN RESPECTIVO, EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA.

NOVENO.- POR ENDE, HÁGASE TRANCE Y REMATE DEL BIEN INMUEBLE HIPOTECADO EN GARANTÍA DEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO Y CON SU PRODUCTO PÁGUESE AL ACREEDOR LO SENTENCIADO.

DÉCIMO.- EN CUMPLIMIENTO CON LO QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 16, PÁRRAFO PRIMERO Y SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 23, 113 FRACCIÓN XI, Y 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; 44, 113, FRACCIÓN VII, 123 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, SE HACE SABER A LAS PARTES, QUE LOS DATOS PERSONALES QUE EXISTAN EN ESTE EXPEDIENTE Y DOCUMENTACIÓN RELATIVA AL MISMO, SE ENCUENTRAN PROTEGIDOS POR SER INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, Y PARA PERMITIR EL ACCESO A ESTA INFORMACIÓN POR DIVERSAS PERSONAS, SE REQUIERE QUE EL PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL HAYA CAUSADO EJECUTORIA, PARA NO CONSIDERARSE COMO INFORMACIÓN RESERVADA, PERO ADEMÁS OBTENER EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LOS TITULARES DE ESTOS DATOS, TODO LO ANTERIOR SIN PERJUICIO DE LO QUE DETERMINE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

DÉCIMO PRIMERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA ACTORA (INFONAVIT) Y DEMANDADA ANGELMIRA YEH DZIB Y POR PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO AL CODEMANDADO DARWIN RUBÉN URBINA GÓMEZ Y CÚMPLASE.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA, LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA DEL JUZGADO

SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. POR ANTE LA LICENCIADA LORENA IVETTE PEREZ PINZON, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.-

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.-
LO QUE NOTIFICO A DARWIN RUBÉN URBINA GÓMEZ, parte demandada,, MEDIANTE PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LICDA. LUCY ROMANA MENA CHI, ACTUARIA.-
RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA CIVIL No. 680/18-2019/2C-II.- PERIODICO. EXPEDIENTE No. 471/16-2017/2C-II.-

A: SIMON RODRIGUEZ ISLAS Y MARIA GUADALUPE AVEDAÑO LOERA.- -

HAGO SABER QUE EN EL EXPEDIENTE CITADO AL RUBO CON ESTA FECHA SE DICTO UN AUTO QUE DICE:

Con esta fecha (29 de abril del 2019), doy cuenta ala Juez con el escrito del LIC. ERIK JOAQUIN GARCIA VIOR, recibido el día 23 de abril del año dos mil diecinueve.- conste.

Juzgado segundo de primera instancia del ramo civil del segundo distrito judicial del estado.- ciudad del Carmen, Campeche a veintinueve de abril del año dos mil diecinueve.

a).- Téngase por presente al C. LIC. ERIK JOAQUIN GARCIA VIOR, con su escrito de cuenta, y como lo solicita, emplace a los demandados los CC. SIMON RODRIGUEZ ISLAS Y MARIA GUADALUPE AVEDAÑO LOERA, mediante publicaciones en el periódico oficial del estado, toda vez que como obra en autos del presente juicio se ha investigado el domicilio del demandado mediante los informes dados por las diferentes dependencias a las que se le enviaran oficios para saber el domicilio de los antes mencionados, sin embargo dichas dependencias no encontraron domicilio alguno de los citados demandados, y siendo que el actor mencionara el domicilio ubicado en calle 14 numero 48 por 17 y 19, chicxulub puerto, progreso yucatan, y mediante la contestación de exhorto hacen saber que no fue localizado la demandada en el domicilio antes citado, tal y como se puede apreciar de la razón actuarial realizada por el actuario adscrito de fecha trece de noviembre del año dos mil dieciocho, quedando así acreditado que se desconoce el lugar donde puede

ser emplazado dicha demandada, estando en la hipótesis del numeral 106 del código de procedimientos civiles del estado y acreditada la ignorancia del domicilio de la parte demandada, es por lo que se ordena al C. actuario interino de este juzgado realizar el emplazamiento de SIMON RODRIGUEZ ISLAS Y MARIA GUADALUPE AVEDAÑO LOERA, publicando esta determinación por tres veces consecutivas en el espacio de quince días, a costa de la parte actora en el periódico oficial del estado, dándose a la parte demandada el término de treinta días para que comparezca a contestar la demanda, dejándose sin efecto el término de cuatro días que señala el auto de inicio que a continuación se preinserta, para que los demandados den contestación a la demanda instaurada en su contra, quedando las copias de traslado en la secretaría de este juzgado, para que comparezca a recogerlas, e igualmente se le requiere a los citados demandados para que en igual término, señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad del Carmen, Campeche, apercibidos que de no dar cumplimiento a lo anterior, las mismas, aun las de carácter personal, se le harán a través de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con los artículos 96 y 97 del código de procedimientos civiles del estado, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

AUTO PREINSERTO:

Con esta fecha (31 de Marzo del 2017), doy cuenta a la ciudadana Jueza con el escrito y documentación adjunta del ciudadano JOSE ALFREDO CARDEÑA VÁSQUEZ, recepcionado por la oficialía de parte común de este juzgado, el día veintinueve de marzo de del año dos mil diecisiete.- Conste.-

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen Campeche; a treinta y uno días del mes de Marzo del año dos mil diecisiete.-

VISTOS: Con lo que da cuenta la Secretaria de Acuerdos al respecto SE ACUERDA: -

A).- Se tiene por presente al ciudadano JOSÉ ALFREDO CARDEÑA VÁSQUEZ con su escrito de cuenta y documentación adjunta, con domicilio en Avenida López Portillo numero 6 lote 6 entre calle Prolongación Allende y calle 2, colonia San Antonio C.P., 24099 en San Francisco de Campeche, Campeche y siendo que no señalo domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena al actuario de la adscripción a realizar la presente notificación a través de cedula que se fije en los estrados de este juzgado, y asimismo deberá señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad del Carmen, Campeche; para efectos de oír y recibir notificaciones, apercibiéndolo que de no hacerlo así las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal se le realizaran por los estrados de este

Juzgado, ello acorde a lo señalado en el artículo 96, 97, 105 y 267 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.- - - - Por lo que respecta, a que se tenga para oír y recibir notificaciones al ciudadano licenciado ROGER ATOCHA CARDEÑA GÓMEZ, ALEJANDRO DEL JESÚS ESTRADA AVILA Y/O JOSE ROBERTO CARDEÑA CARLO Y/O JORGE ALFREDO CARDEÑA CARLO, misma petición no es concederse en virtud de que no se acreditó que se encuentren en alguna de las hipótesis previstas en los artículos 40, 49-A y 49-B del Código Procesal Civil vigente, esto es que tengan poder bastante para comparecer a juicio o bien ser su asesor técnico.-

B).- Asimismo, señala como asesores técnicos a los ciudadanos Licenciados ROGER ATOCHA CARDEÑA GÓMEZ, ALEJANDRO DEL JESÚS ESTRADA AVILA Y/O JOSE ROBERTO CARDEÑA CARLO Y/O JORGE ALFREDO CARDEÑA CARLO, misma asistencia se reserva de admitir en virtud de que no señalo domicilio de los letrados en su libelo de cuenta, por lo que se le requiere al ocurso dentro del término de TRES DÍAS que regula el numeral 130 en su fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche en vigor, para que de cumplimiento a lo previsto en el artículo 49-B de la Ley en cita, que textualmente dice:-

“ART. 49-B.- En su caso el compareciente estará obligado a expresar por escrito el nombre, domicilio, número de cédula profesional y clave del Registro Federal de Causantes de su asesor técnico, quien firmará también el escrito.”

C).- Compareciendo en carácter de apoderado general para pelitos y cobranzas de la institución de crédito denominada hipotecaria nacional, s.a de c.v. Sociedad Financiera de Objeto Limitado, Grupo Financiero BBVA BANCOMER, misma personalidad que acredita con la copia certificada del testimonio de la Escritura pública número ciento nueve mil setecientos cuarenta y ocho (109,748), pasada ante la fe del Licenciado Carlos de Pablo Serna, notario público número 137 sede en Distrito Federal, certificada ante el Licenciado Emilio de J. sosa Heredia, Notario Público número 14 con residencia en la Ciudad de Mérida, Yucatán, personalidad que se le reconoce de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Código Procesal Civil vigente.

D).- Por lo que se le tiene promoviendo al ocursoante JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO en contra de los ciudadanos SIMÓN RODRÍGUEZ ISLAS Y MARÍA GUADALUPE AVENDAÑO LOERA; quienes pueden ser legalmente emplazados a juicio en el predio urbano lote 8 manzana 4, sección 1-B de la calle avenida constelación pléyades, entre constelación cisne y calle constelación dragón de la colonia fraccionamiento Santa Rita C.P. 24100 y/o calle 68 número 6 colonia Morelos entre calle 61 a y avenida camarón, C.P. 241158 de esta ciudad.-

E).- Así, se tiene a la parte actora reclamando de la parte demandada las prestaciones que menciona en su libelo de cuenta, dándose en este momento, por economía procesal, por reproducidas como si a la letra estuvieren.

F).- En consecuencia fórmese expediente, llévase por

duplicado, márchese con el número 471/16-2017/2C-II y regístrese en el sistema Sigelex de este juzgado.-

G).- En tal razón y con fundamento en los artículos 511 fracción XII, 514, 538, 540, 541, y 544 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se da entrada a la presente demanda en consecuencia se turnan los autos al actuario de la adscripción para que se sirva emplazar a la parte demandada con las copias simples de traslado exhibidas, haciéndole saber de que cuenta con el término de CUATRO DÍAS para que ocurra ante este juzgado a contestar la demanda interpuesta en su contra o para oponer las excepciones que prevé el Código Procesal Civil del Estado para estos casos

H).- En cuanto a las pruebas ofrecidas, estas se acumulan a los autos para que obren como corresponda y sean tomadas en consideración en el momento procesal oportuno.- -

I).- Del mismo modo se comisiona al actuario de la adscripción para que en el momento del emplazamiento a juicio requiera a los deudores si aceptan o no la responsabilidad de Depositarios del inmueble hipotecado, haciéndole saber que en caso de aceptación contraen las obligaciones de un Depositario Judicial y sus consecuencias legales inherentes al mismo, seguidamente el ministro ejecutor deberá de formar inventario detallado del inmueble motivo de la litis del cual se agregará a los autos, quedando obligado el demandado a prestar todas las facilidades para la formación del inventario ordenado, en la inteligencia que de no hacerlo se le compelerá por los medios de apremio previsto en los artículos 80 y 81 de la ley en cita

J).- Seguidamente y al momento de la notificación de rigor hágasele entrega a la actora de las copias certificadas de la demanda, para que por su conducto realice los trámites correspondientes establecidos en el numeral 540 y 542 del Cuerpo de Leyes antes citado.

K).- Asimismo, se le hace del conocimiento a las partes que es obligación de esta Juzgadora, que cuentan con otra opción para solucionar sus conflictos además de la Jurisdiccional, y que dicho servicio de Mediación y Conciliación, es proporcionado a través del Centro Regional de Justicia Alternativa, donde se le atenderán en forma gratuita, además se le informa que la mediación no es una asesoría jurídica y que dicho Centro se encuentra ubicado en esta misma Casa de Justicia, junto al Archivo Judicial de este Segundo Distrito Judicial del Estado.-

L).- De igual forma, se le hace saber a las partes litigantes del presente asunto que se encuentran autorizadas para la expedición de copias del presente expediente, durante cualquier etapa del presente procedimiento, tantas y cuantas veces a sus derechos convenga, previo pago únicamente de las copias simples, ello de acuerdo a la circular 013/PRE/09-2010, de fecha veinticinco de enero del dos mil diez, que remitiera el Tribunal Superior de Justicia en el Estado, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.-

M).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace

saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimientos jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA MAESTRA EN DERECHO DOLORES LUCIA ECHAVARRÍA LÓPEZ, JUEZA SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI ÉL CIUDADANO LICENCIADO JOEL BLAS BENÍTEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.-

LO QUE NOTIFICO Y FUNDO DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CAMPECHE.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A CATORCE DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE

LAC. ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, LIC. TERESITA DEL JESÚS MORALES HERNÁNDEZ.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- EXPEDIENTE NÚMERO: 579/14-2015/1C-II.-

CEDULA CIVIL DE NOTIFICACIÓN POR CONDUCTO DEL PERIÓDICO A LA C. ERIKA LILIANA PINEDA MORALES.-

HAGO SABER: QUE DENTRO DE LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE SEÑALADO AL RUBRO SUPERIOR DERECHO, RELATIVO AL JUICIO DE INTERDICTO DE OBRA NUEVA QUE EN LA VIA SUMARISIMA CIVIL PROMUEVE EL C. JOSE ALARCON RUBIO EN CONTRA DEL C. JOSE DE JESUS CHANG HERNANDEZ Y ERIKA LILIANA PINEDA MORALES.- EI C. JUEZ DEL CONOCIMIENTO, DICTO UN AUTO DE FECHA DOS DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE.

Con esta fecha (02 de Mayo del 2019), doy cuenta, al Juez, con el escrito de la C. María Jesús Hernández Velueta, de fecha doce de abril de dos mil diecinueve.- conste.-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. Ciudad del Carmen, Campeche a dos de Mayo

del año dos mil diecinueve

VISTOS: Con lo que da cuenta la C. Secretaria de Acuerdos, al respecto se provee.- PRIMERO: Se tiene por presentado a la C. María Jesús Hernández Velueta con su ocurso de cuenta, por medio del cual solicita se realicen las notificaciones a la C. Erika Liliana Pineda Morales por medio de estrado de igual manera se cancele el exhorto número 89/18-2019/1C-II el cual fuera enviado a la Ciudad de Veracruz, mediante oficio 1804/18-2019/1C-II; se le hace saber a la ocursoante que no es procedente de conceder notificar por estrados, ya que de la revisión realizada al expediente se observa que en su oportunidad efectivamente se emplazara a la C. Erika Liliana Pineda Morales, mediante Periódico Oficial, por lo que de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, procédase a notificar a la C. Pineda Morales, a través de Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por tres veces en el espacio de quince días en los términos ordenados en el presente auto, notificándole a partir del auto de fecha doce de septiembre de dos mil dieciséis, así como las subsecuentes hasta la presente fecha; y el virtud de lo anterior, se deja sin efecto el exhorto remitido a la ciudad de Veracruz.-NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL M. EN D.J. EDDIE GABRIEL CARDEÑAS CÁMARA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA ESPERANZA GUADALUPE HEREDIA LARA, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.

Con esta fecha (12 de septiembre del 2016), doy cuenta, al Juez, con el escrito de la Licda. María Jesús Hernández Velueta, recibido el día treinta de agosto del actual.- conste.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. Ciudad del Carmen, Campeche a doce de septiembre del dos mil dieciséis

VISTOS: Con lo de cuenta Secretarial, al respecto se provee.

PRIMERO: Se tiene por presentada a la C. María Jesús Hernández Velueta con su escrito de cuenta, solicitando se les concede a las partes el termino de ochos días improrrogables para el desahogo de sus pruebas ofrecidas, misma petición que no es procedente de conceder, toda vez que deberá ajustarse a lo establecido en el artículo 651 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

SEGUNDO: Ahora bien y en cuanto a su petición de girar nuevamente oficio a la Dirección de Seguridad Publica, Validad y Transito Municipal de esta ciudad, a fin de que de cumplimiento al arresto ordenado por el desacato en que incurrió uno de los demandados, misma solicitud que no es procedente de conceder, toda vez que como obra en autos el agente "C" NOH VIVAS CARLOS ALBERTO, Encargado del

Destacamente de la Policía Estatal, informo mediante atento oficio que el domicilio proporcionado sienta este el ubicado en calle 41 B, número 25 entre calle 22 y 26 de la colonia Centro de esta ciudad, pertenece a la empresa grupo industrial Gipsa, no encontrando al C. Chang Hernández.-NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL M. EN D.J. EDDIE GABRIEL CARDEÑAS CÁMARA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA ABRIL ANDREA GONZALEZ DOMINGUEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.

Con esta fecha (12 de Mayo del 2017), doy cuenta, al C. Juez, con el escrito de la Lic. María Jesús Hernández Velueta, presentado el día nueve de mayo de dos mil diecisiete conste.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. Ciudad del Carmen, Campeche a doce de Mayo del dos mil diecisiete

VISTOS: Con lo de cuenta la C. Secretaria de Acuerdos, al respecto se acuerda.

PRIMERO: Se tiene por presentada a la C. María Jesús Hernández Velueta con su recurso de cuenta, solicitando se haga la publicación de probanza y de conformidad con el artículo 653, en relación a los numerales 477 y 478 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, hágase la correspondiente publicación de probanzas por el termino de DOS DIAS, durante las cuales las pruebas ofrecidas quedaran en la secretaria de este H. Juzgado, para que las partes puedan verlas, seguidamente el propio Secretario asentara en este expediente el número de Cuaderno de Pruebas que forman la misma de cada carpeta, con expresión de las que en cada uno se contengan y las fojas de que se componen pondrá nota que da fe del día en que concluya la publicación e idéntica anotación se hará en cada uno de los Cuadernos de Pruebas, en cuanto a lo que respecta proceder conforme a lo dispuesto en los artículos 653 y 624 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, mismo que no es procedente de conceder en razón que no es el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL M. EN D.J. EDDIE GABRIEL CARDEÑAS CÁMARA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA ESPERANZA GUADALUPE HEREDIA LARA, SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA.

Con esta fecha (15 de mayo de 2018), doy cuenta al C. Juez, con la manifestación del C. MOISÉS COLORADO SOLER, de fecha 01 de mayo del año en curso.- Conste.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL

RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche a quince de mayo del año Dos Mil dieciocho.

VISTOS: Con lo que da cuenta la C. Secretaria de Acuerdos, al respecto se acuerda: -- PRIMERO: Dado lo manifestado por el C. MOISÉS COLORADO SOLER, en la diligencia de notificación de fecha primero de mayo del actual, y como lo solicita se pasan los autos para el dictado de la sentencia definitiva dentro del término de ley, ello de conformidad con el artículo 653 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL M. EN D. J. EDDIE GABRIEL CARDEÑAS CAMARA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA C. LIC. ESPERANZA GUADALUPE HEREDIA LARA, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA.

Con esta fecha (08 de Agosto de 2018), doy cuenta al C. Juez, con el estado que guardan los presentes autos.- Conste.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; a ocho de agosto de dos mil dieciocho.

VISTOS: Para Resolver en Forma DEFINITIVA, los autos del presente Expediente No. 579/14-2015/1C-II, relativo al JUICIO SUMARÍSIMO CIVIL DE INTERDICTO DE OBRA NUEVA, promovido por el C. JOSE ALARCON RUBIO en contra de JOSE JESUS CHANG HERNANDEZ Y ERIKA LILIANA PINEDA MORALES.

R E S U L T A N D O

1.- Que por escrito presentado ante este Juzgado con fecha veintitrés de abril de dos mil quince, se tuvo por presentados al C. JOSE ALARCON RUBIO, promoviendo en contra de los CC. JOSE JESUS CHANG HERNANDEZ Y ERIKA LILIANA PINEDA MORALES, JUICIO SUMARÍSIMO CIVIL DE INTERDICTO DE OBRA NUEVA, demandándole las siguientes prestaciones:

A) La suspensión de la construcción de la obra nueva a costa de los demandados y que afecta al predio que es de mi legítima propiedad.

B) La demolición de la construcción que se encuentra sobre el terreno de mi legítima propiedad. Debiendo dejarla en el estado en que estaba anteriormente.

C) Que se condene al pago de daños y perjuicios que se le ocasionen a los suscritos actores debido a la negligencia de la parte demandada, mismos daños que se cuantificaran oportunamente para efectos de que puedan ser valorados por personas con conocimiento científicos en la materia y que puedan determinar el daño físico presente y futuro que se le ocasiona a mi

propiedad.

Fundando su acción en los hechos marcados con los números 1, 2, 3 y 4 de su escrito inicial de Demanda, mismos que aquí se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren.

2.- Que por auto de fecha veintiocho de abril de dos mil quince, se le dio entrada al presente Juicio en la vía y forma propuesta, por lo que se ordena la suspensión de la obra nueva que se encuentran realizando los demandados, ya que afecta la propiedad del actor, y se fija el día doce de mayo del mismo año, para llevar a cabo la audiencia

3.- Con fecha seis de mayo de dos mil catorce, la actuario adscrita se apersona hasta el domicilio señalado por el actor y hace del conocimiento de quien la atiende que la obra queda suspendida para todos los efectos legales a que haya lugar.

4.- Con fecha seis de mayo de dos mil quince, la actuario adscrita hace entrega al C. José de Jesús Chang Hernández de las copias simples de la demanda y le hace saber que se decreta la suspensión de la obra nueva que esta realizando ya que afecta la propiedad de José Alarcón Rubio.

5.- Con fecha doce de mayo de dos mil quince, se lleva a efecto la audiencia que prevee el numeral 652 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

6.- Con fecha trece de mayo de dos mil quince, se da cuenta con lo señalado por el Lic. Daniel Jesús Requena Espinosa, por lo que se desprende que existe Litisconsorcio pasivo necesario y para no dejar en estado de indefensión a alguna de las partes, es por lo que se ordena llamar a juicio a Erika Pineda Morales, por lo que se pasan los autos a la actuario adscrita que notifique a la antes mencionada el auto de fecha veintiocho de abril de dos mil quince, haciéndole saber que se decreto la suspensión de la obra nueva, ya que afecta la propiedad del actor, y se fija fecha para que tenga verificativo la audiencia verbal, asimismo quedan a reserva de proveer las pruebas ofrecidas por el Lic. Requena Espinosa. -

7.- Con fecha dieciocho de mayo de dos mil quince, la actuario adscrita señala el motivo por el cual no le fue posible notificar a la C. Erika Liliana Pineda Morales.-

8.- Con auto de fecha veinte de mayo de dos mil quince, como lo solicita la Licda. María Jesús Hernández Velueta, se pasan los autos a la actuario adscrita para que notifique a Erika Liliana Pineda Morales.

9.- Mediante diligencia de fecha veintiséis de mayo de dos mil quince, la actuario deja citatorio de espera a la C. Pineda Morales. - -

10.- Mediante diligencia de fecha veintisiete de mayo de dos mil quince, la actuario adscrita notifica mediante cedula personal a la C. Erika Liliana Pineda Morales y le hace saber que la construcción que está haciendo perjudica la construcción del actor.

11.- Con auto de fecha once de junio de dos mil quince, se da vista a la parte actora con lo señalado por el C. José de Jesús Chang Hernández, y se le tiene por interpuesto al Lic. Daniel Jesús Requena Espinosa, el recurso de revocación en contra del auto de fecha veinte de mayo de dos mil quince, y como lo solicita la Licda. Hernández Velueta, se pasan los autos a la actuario para que efectos que notifique a los demandados el auto de fecha veintiocho de abril de dos mil quince, mediante el cual se decreto la suspensión de la obra. - -

12.- Mediante diligencia de fecha veinticinco de junio de dos mil quince, la actuario adscrita señala el motivo por el cual no le fue posible notificar lo ordenado.- -

13.- Con auto de fecha trece de julio de dos mil quince, en virtud de haberse decretado litisconsorcio pasivo necesario en virtud de lo realizado por la actuario, se dejan nulas las diligencias realizadas con fecha veintiséis y veintisiete de mayo de dos mil quince, hechas a la C. Erika Liliana Pineda Morales, de igual manera únicamente se acumula a los autos el escrito de la Licda. Hernández Velueta y del C. José de Jesús Chang Hernández y se ordena a la actuario adscrita se apersona al domicilio señalado en autos y se cerciore si la obra se encuentra suspendida.

14.- Mediante diligencia de fecha dieciséis de julio de dos mil quince, la actuario señala que la obra que se trata sigue en construcción. -

15.- Con auto de fecha veintiuno de agosto de dos mil quince, se aplica la primera medida de apremio al C. Chang Hernández, y se pasan los autos a la actuario adscrita para que le requiera al antes mencionado para que detenga la obra que se encuentra realizando.-

16.- Con auto de fecha veintidós de septiembre de dos mil quince, en virtud del escrito presentado por el Lic. Requena Espinosa, se da vista a su contraparte para que manifieste lo que corresponda, asimismo no es procedente aplicar el segundo medio de apremio que señala la Licda. Hernández Velueta, y se gira oficio a las dependencia solicitando domicilio de Erika Liliana Pineda Morales.

17.- Mediante auto de fecha uno de octubre de dos mil quince, se aplica el segundo medio de apremio al C. José de Jesús Chang Hernández, por lo que se pasan los autos a la actuario adscrita para que requiera de nueva cuenta al antes mencionado la suspensión de la

obra y en caso de no dar cumplimiento se ordenara su arresto, asimismo se acumula a los autos el oficio del director de seguridad pública. -

18.- Con fecha seis de octubre de dos mil quince, la actuaria adscrita deja citatorio de espera al C. Chang Hernández.

19.- Con fecha siete de octubre de dos mil quince, la actuaria adscrita notifica el auto ordenado al Lic. Daniel Jesús Requena Espinosa, quien tiene personalidad reconocida en el presente expediente.

20.- Con auto de fecha diecisiete de noviembre de dos mil quince, se acumula a los autos el oficio del INE, se ordena expedir las copias solicitadas por la Licda. Hernández Velueta, se acumula a los autos el oficio de la Lic. Ma. Leticia Morones Romo, donde se concede la suspensión al quejoso y no se harán efectiva las medidas de apremio impuestas en el proveído de fecha uno de octubre de dos mil quince. -

21.- Con fecha veintisiete de noviembre de dos mil quince, se hace entrega de copias certificadas del expediente al C. Antonio David Cahuich Domínguez.

22.- Con fecha uno de diciembre de dos mil quince, no es procedente de conceder lo solicitado por la Licda. Hernández Velueta y se fija fecha y hora para el desahogo de los testimonios ofrecidos.

23.- Con fecha once de diciembre de dos mil quince, se lleva a efecto el desahogo de la testimonial de Antonio David Cahuich Domínguez y Ana Martínez Posada -

24.- Con auto de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, se tiene por recibida la resolución emitida por el Juez de distrito respecto al juicio de amparo promovido por José Jesús Chang Hernández, donde la Justicia de la Unión No ampara ni protege al antes mencionado.

25.- Mediante auto de fecha dos de marzo de dos mil dieciséis, se le hace saber a la Licda. Hernández Velueta, que a reserva de proveer su petición se pasan los autos a la actuaria adscrita para que se cerciore si la obra se encuentra suspendida, debiendo levantar un acta pormenorizada.

26.- Mediante diligencia de fecha siete de marzo de dos mil dieciséis, la actuaria adscrita lleva a efecto lo ordenado en el auto que antecede. -

27.- Mediante auto de fecha catorce de marzo de dos mil dieciséis, se le hace saber a la Licda. Hernández Velueta que su petición queda a reserva hasta en tanto no cause ejecutoria la resolución de amparo.

28.- Mediante auto de fecha treinta y uno de marzo de

dos mil dieciséis, como lo solicita la Licda. Hernández Velueta, se gira oficio al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado para que comuniquen si la sentencia dictada en el juicio de amparo señalado ha causado ejecutoria. -

29.- Mediante auto de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciséis, se tiene por recibido el oficio del Juez de Distrito mediante el cual comunica que ha causado ejecutoria la sentencia de cuenta, por lo que se da vista a los interesados para que manifieste lo que corresponda. -

30.- Mediante auto de fecha seis de mayo de dos mil dieciséis, como lo solicita la Licda. Hernández Velueta, se ordena notificar a la C. Pineda Morales a través del periódico oficial del Estado, el auto de fecha veintiocho de abril de dos mil quince y trece de mayo de dos mil quince, y en virtud que la sentencia dictada en el juicio de amparo promovido por Chang Hernández, se ordena el arresto del antes mencionado por un término de doce horas. -

31.- Mediante auto de fecha once de agosto de dos mil dieciséis, se acumulan a los autos los periódicos oficiales mediante los cuales se emplazo a juicio a la C. Pineda Morales, se acumula a los autos el oficio del encargado de la policía estatal, asimismo se fija fecha y hora para llevar a cabo una junta para mejor proveer.

32.- Con fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, la secretaria de acuerdos certifica que no fue posible llevar a cabo la junta para mejor proveer.- -

33.- Mediante auto de fecha doce de septiembre de dos mil dieciséis, se le hace saber a la Licda. Hernández Velueta, que no es posible conceder lo solicitado.

34.- Mediante auto de fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, se fija fecha y hora para la diligencia que señala el artículo 651 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. -

35.- Con fecha tres de octubre de dos mil dieciséis, la secretaria de acuerdos certifica que no se llevo a efecto la audiencia verbal decretada en autos.

36.- Con fecha once de octubre de dos mil dieciséis, se les concede a las partes ocho días para el desahogo de las pruebas ofrecidas, mismo término que comenzara a computarse al día siguiente de la notificación del presente auto.

37.- Con fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, la secretaria de acuerdos certifica, que la dilación probatoria concedida inicia el diecinueve de octubre de dos mil dieciséis y concluye el veintiocho de octubre del mismo año.-

38.- Con fecha veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, se lleva a efecto la toma de protesta del perito Ing. Ricardo Estrella Ocampo y se realiza la certificación de la no comparecencia de los otros peritos citados.

39.- Mediante auto de fecha siete de noviembre de dos mil dieciséis, se acumula a los autos el escrito de la Licda. Hernández Velueta y se fija fecha para la confesional ofrecida, así como para la toma de protesta de perito.

34.- Con auto de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, se acumula el oficio de la Directora de Desarrollo Urbano Municipal, por lo que se da vista a la parte interesada para que manifieste lo que a su representación corresponda. -

35.- Mediante auto de fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, se lleva a efecto la toma de protesta de la Arq. Rosa Alejandra Peralta Orlaineta y se certifica la no comparecencia de los citados para confesional. -

36.- Mediante auto de fecha cinco de diciembre de dos mil dieciséis, se le hace saber a la C. Hernández Velueta que no es procedente de conceder su petición en virtud del desahogo de la protesta que señala, asimismo se nombra como perito tercero en discordia a la Arq. Guadalupe del Carmen Zavala Flores, y se fija fecha para el desahogo de la confesional.

37.- Con auto de fecha trece de diciembre de dos mil dieciséis, se lleva a efecto la toma de protesta del perito Zavala Flores.

38.- Con fecha Catorce de diciembre de dos mil dieciséis, se lleva a efecto la confesional de José de Jesús Chang Hernández y Erika Liliana Pineda Flores.-

39.- Con fecha once de enero de dos mil diecisiete, como lo solicita la Licda. María Jesús Hernández Velueta, se fija fecha para el desahogo de pericial.

40.- Con fecha veinte de enero de dos mil diecisiete, la secretaria de acuerdos señala el motivo por el cual no se pudo llevar a cabo la pericial ordenada.

41.- Mediante auto de fecha dos de febrero de dos mil diecisiete, como lo solicita la Licda. Hernández Velueta, se pasan los autos a la actuario para que se sirva notificar el nombramiento de la perito a la parte demandada, se fija fecha y hora para la toma de protesta del perito.

42.- Con fecha trece de febrero de dos mil diecisiete, se lleva a efecto la toma de protesta del perito Joaquín Reyes Sánchez.

43.- Con auto de fecha veinte de febrero de dos mil diecisiete, se le tiene al Lic. Daniel Jesús Requena

Espinosa, interponiendo el recurso de apelación en contra del auto de fecha dos de febrero de dos mil diecisiete, por lo que se le da vista a la otra parte y una notificado el proveído remítase el expediente duplicado a la Sala Mixta.

44.- Mediante auto de fecha dos de marzo de dos mil diecisiete, se fija fecha y hora para el desahogo de la pericial.

45.- Con fecha nueve de marzo de dos mil diecisiete, en virtud que la parte contraria no diera contestación a la vista que se le diera, se ordena remitir el expediente duplicado a la sala mixta, para la substanciación del recurso de apelación.

46.- Mediante diligencia de fecha quince de marzo de dos mil diecisiete, se señala el motivo por el cual no se llevo a efecto la pericial ordenada, y en la misma fecha se fija fecha para el desahogo de la prueba en mención.

47.- Mediante diligencia de fecha tres de abril de dos mil diecisiete, se lleva a efecto la pericial ofrecida.

48.- con auto de fecha veinte de abril de dos mil diecisiete, se acumulan a los autos los dictámenes emitidos por los peritos, por lo que se da vista a las partes interesadas para que manifiesten lo que a su representación corresponda.

49.- Mediante auto de fecha doce de mayo de dos mil diecisiete, como lo solicita la Licda. Hernández Velueta, se ordena la correspondiente publicación de probanzas, por el termino de dos días.

50.- Obra la certificación hecha por la C. Secretaria de Acuerdos de fecha seis de junio de dos mil diecisiete, por medio de la cual hace saber que las partes en este Juicio ofrecieron las siguientes pruebas: la parte actora ofreció: UNA CONFESIONAL, misma que fue desahogada en su momento procesal oportuno, costando su cuaderno de pruebas de cincuenta y nueve fojas útiles; asimismo la parte demandada ofreció: SIETE DOCUMENTALES PUBLICAS, UN DICTAMEN PERICIAL, UNA PERICIAL, UNA PERICIAL ADMINICULADA CON RECONOCIMIENTO JUDICIAL, DOS DOCUMENTALES PRIVADAS Y UNA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y UNA PRESUNCIONAL, todas se desahogaron y las demás por su propia naturaleza.

51.- Con fecha seis de junio de dos mil diecisiete, se le tienen al Lic. Requena Espinosa, interponiendo el recurso de revocación el cual se admite conforme al numeral 795 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y se le hace saber a la Licda. Hernández Velueta que no es procedente conceder lo solicitado. -

52.- Con fecha treinta de agosto de dos mil diecisiete, se resuelve la revocación interpuesta, la cual se declara improcedente. - -

53.- Con auto de fecha doce de septiembre de dos mil diecisiete, se acumula el toca de la sala mixta, donde se señala que se reforma el auto de fecha dos de febrero de dos mil diecisiete, por lo que se ordena pasar los autos a la actuario para que notifique al quienes ahí se señalan. -

54.- Mediante diligencia de fecha cinco de octubre de dos mil diecisiete, la actuario adscrita señala el motivo por el cual no le fue posible notificar a la Arq. Rosana Alejandra Peralta Orlaineta. -

55.- Mediante auto de fecha seis de octubre de dos mil diecisiete, dado lo señalado por la actuario adscrita de la imposibilidad de notificar a la Arq. Peralta Orlaineta, se da vista a la parte interesada para que manifieste lo que corresponda, asimismo no es procedente conceder lo solicitado por la Licda. Hernández Velueta.-

56.- Con fecha veintitrés de octubre de dos mil dieciséis, se pasan los autos a la actuario adscrita, para que le requiera al Lic. Requena Espinosa el domicilio de la arquitecta Peralta Orlaineta.

57.- Mediante diligencia de fecha diez de noviembre de dos mil diecisiete, la actuario adscrita procede a dejar citatorio de espera en el domicilio de la arquitecta Peralta Orlaineta.

58.- Mediante auto de fecha trece de noviembre de dos mil diecisiete, la actuario adscrita notifica a la arquitecta señalada en el auto que antecede.

59.- Con fecha catorce de noviembre de dos mil diecisiete, en virtud de lo señalado por la actuario adscrita respecto a la renuncia de la Arquitecta Peralta Orlaineta, se da vista a la parte actora, y se le hace saber a la Licda. Hernández Velueta que no es procedente de conceder lo solicitado, dado lo ya acordado.

60.- Mediante auto de fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete, como lo solicita la Licda. Hernández Velueta, se nombró perito de la parte demandada al Ing. José Humberto Muñoz Alcocer.

61.- Con auto de fecha veinte de diciembre de dos mil diecisiete, se le tiene al Lic. Requena Espinosa interponiendo el recurso de apelación, mismo que se admite en el solo efecto devolutivo y se da vista a la parte contraria para que manifieste lo que corresponda y una vez hecho lo anterior se remita a la sala mixta para la substanciación del recurso interpuesto.

62.- Con fecha quince de enero de dos mil dieciocho, se lleva a efecto la toma de protesta del perito Ing. Humberto José Muñoz Alcocer.

63.- Con fecha quince de enero de dos mil dieciocho,

se ordena remitir a la sala mixta mediante oficio el expediente duplicado y agravios para la substanciación del recurso interpuesto. - -

64.- Con auto de fecha diecinueve de enero de dos mil dieciocho, se fija fecha y hora para llevar a cabo la pericial ordenada en autos, ordenándose formar cuadernillo.-

65.- Con fecha dos de febrero de dos mil dieciocho, se tiene por presentado a la Licda. Hernández Velueta, dando contestación a la vista que se le diera, respecto de la apelación interpuesta por la contraparte.

66.- Mediante auto de fecha veinte de febrero de dos mil dieciocho, se lleva a efecto la pericial ordenada.

67.- Mediante auto de fecha seis de marzo de dos mil dieciocho, se tiene por presentado a la Lic. Hernández Velueta, y como lo solicita se gira oficio a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, ordenándose el arresto del C. José de Jesús Chang Hernández, asimismo se acumulan a los autos los dictámenes periciales de los peritos nombrados, por lo que se da vista a las partes para que manifiesten lo que corresponda, se ordena formar segundo tomo.

68.- Con auto de fecha dos de abril de dos mil dieciocho, se admiten las objeciones presentadas y como lo solicita la Licda. Hernández Velueta, se ordena la correspondiente publicación de probanzas por el termino de dos días.

69.- Con fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, se le tiene por presentado al Lic. Requena Espinosa y Hernández Velueta, con sus respectivos alegatos los cuales se acumulan para obren conforme a derecho corresponda, asimismo se acumula el toca de la sala mixta mediante el cual se confirma el auto de fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete.

70.- Mediante auto de fecha quince de mayo de dos mil dieciocho, en virtud de lo señalado por el C. Moisés Colorado Soler, se pasan los autos para el dictado de la sentencia respectiva, siendo tal la que hoy nos ocupa.

C O N S I D E R A N D O:

I.- Dado que el presente asunto versa sobre un JUICIO SUMARISIMO CIVIL DE INTERDICTO DE OBRA NUEVA, respecto de un predio que se encuentra ubicado en esta Ciudad, y que es un negocio de jurisdicción contenciosa cuya cuantía rebasa CIENTO VECES el monto del salario mínimo diario aplicable en la región, es por lo que de conformidad con lo preceptuado en los artículos 160 y 164 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor; 55 fracción II, 296 y 297 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el suscrito resolutor

considera el declarar como desde luego así se hace, que este juzgado es COMPETENTE para CONOCER del presente juicio.

II.- Que la VÍA seguida en este asunto fue la SUMARÍSIMA CIVIL, con Fundamento en lo previsto en el ARTICULO 600 del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CAMPECHE en Vigor, y toda vez que desde luego así se tramitó, es por lo que se declara que HA SIDO PROCEDENTE LA VÍA SEGUIDA en el presente JUICIO.-

III.- Que la presente resolución es para efectos de declarar si ha sido procedente la ACCIÓN INTERDICTAL DE OBRA NUEVA, Intentada por JOSE ALARCON RUBIO, misma que se contrae a exigir en su calidad de Parte Actora, en la VÍA SUMARÍSIMA CIVIL, en Contra de los CC. JOSE DE JESUS CHANG HERNANDEZ y ERIKA LILIANA PINEDA MORALES, partes demandadas en el mismo, el interdicto de OBRA NUEVA del predio ubicado en calle 41-B, numero 25, entre calle 22 y calle 26 de la colonia centro de esta Ciudad; y de quien reclama las siguientes prestaciones:

A) La suspensión de la construcción de la obra nueva a costa de los demandados y que afecta al predio que es de mi legítima propiedad.

B) La demolición de la construcción que se encuentra sobre el terreno de mi legítima propiedad. Debiendo dejarla en el estado en que estaba anteriormente.

C) Que se condene al pago de daños y perjuicios que se le ocasionen a los suscritos actores debido a la negligencia de la parte demandada, mismos daños que se cuantificaran oportunamente para efectos de que puedan ser valorados por personas con conocimiento científicos en la materia y que puedan determinar el daño físico presente y futuro que se le ocasiona a mi propiedad.

Debiéndose de tener presente para tal efecto, lo preceptuado en el artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el cual a la letra dice:

ARTÍCULO 283.- El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones. -

Sin embargo antes de entrar al estudio de la acción ejercitada, es viable estudiar la personalidad de las partes litigantes en el presente caso, ello en virtud de que la PERSONALIDAD es un presupuesto que debe estudiarse de oficio por el juzgador, aun y cuando no haya sido invocado por las partes, conforme al siguiente criterio jurisprudencial:

PERSONALIDAD, EXAMEN DE LA. La personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse

válidamente el juicio, toda vez que no sería jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representada; de ahí que la falta de impugnación oportuna de la personalidad de un litigante de ninguna manera puede motivar una representación que no existe; de lo que se sigue que la personalidad de las partes debe ser analizada, aun de oficio, por el juzgador en cualquier estado del juicio, y sólo debe omitir la reiteración del examen de la personalidad, en caso de haber sido resuelto antes de manera expresa, a través de los medios de impugnación legalmente procedentes, o cuando en primera instancia el demandado no haya comparecido y en los agravios de la alzada combata la personalidad. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 203/91. Triplay Mexicano. 28 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 520/93. Grupo Impresos Namar, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 505/99. Ferrostaal, A.G. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal en funciones de Magistrado por ministerio de ley, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretaria: Sonia Quintana Tinoco. Amparo directo 200/2000. Ramón Ángel Gracida Rodríguez, como apoderado de Banco Nacional de Comercio Interior, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo. 31 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. Amparo en revisión 64/2001. María Liliana Amezcua Álvarez. 1o. de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo IV, Materia Civil, página 265, tesis 315, de rubro: "PERSONALIDAD, EXAMEN DE LA.". Novena Época.- Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo: XIII, Junio de 2001.- Tesis: VI.2o.C. J/200. Página: 625. -

En tal razón se hace menester remontarnos a las constancias habidas en autos, de lo cual tenemos que efectivamente el C. JOSE ALARCON RUBIO, comparece a demandar Juicio Sumarísimo Civil de Interdicto de Obra Nueva, manifestando en su libelo inicial que es mexicano por nacimiento y ascendencia, mayor de edad, y que comparece por su propio y personal derecho; concluyéndose que el promovente si tiene la personalidad para comparecer a Juicio.- -

Así también la parte demandada los CC. JOSE DE JESUS CHANG HERNANDEZ Y ERIKA LILIANA PINEDA MORALES, también cuenta con la personalidad necesaria para ser demandados en juicio ya que son

las personas que están llevando a cabo la obra motivo de la litis, por lo cual tomando en consideración que la personalidad es un presupuesto procesal ó bien, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni desenvolverse válidamente el juicio, resultaría violatorio de garantías y antijurídico resolver una litis en la que alguna de las partes, no estuviera legalmente representada; por ende, en caso de que la parte afectada fuera omisa en impugnar oportunamente la personalidad de un litigante no significa que se genera una representación que no existe; por tal motivo se concluye que la personalidad debe ser analizada aún de oficio por el juzgador en cualquier estado del juicio puesto que como es de todos sabido ya que consiste en tener la calidad necesaria o la representación legalmente constituida para comparecer a juicio en nombre propio ó en el de otra persona, y en virtud de lo vertido anteriormente se concluye que tanto los CC. JOSE ALARCON RUBIO, como los CC. JOSE DE JESUS CHANG HERNANDEZ Y ERIKA LILIANA PINEDA MORALES cuentan con la personalidad necesaria, para comparecer a juicio a ejercitar la acción Interdictal de obra nueva, y esos últimos a oponer sus excepciones.

Por lo que procede el juzgador al estudio de la presente con apego a lo dispuesto en el artículo 487 fracción III del mismo ordenamiento Procesal Civil.

Por tal motivo y una vez estudiada la personalidad del actor y de los Demandados, siendo que ambos tienen la debida personalidad dado lo señalado líneas arriba y dado que el C. JOSE DE JESUS CHANG HERNANDEZ diera contestación a la demanda a través de su apoderado legal en tiempo y forma, se procede al estudio en primer término de las excepciones opuestas por los demandados en el orden en que fueron enunciadas, siendo las siguientes:

4.1.- FALTA DE LEGITIMACION ACTIVA EN LA CAUSA. Se interpone la presente excepción en virtud de que el promovente carece de acción y de derecho para demandar a mi representada las prestaciones que reclama en su escrito, dado que hace diversas manifestaciones pero no lo demuestra ni ofrece documentos donde base su dicho por lo que no demuestra su derecho para demandar ni para reclamar, ya que hace diversas alegaciones pero no ofrece documento idóneo para sustentar su dicho. Por lo que deberá en su momento procesal oportuno decretarse procedente, aunado a que basa su petición en el avalúo de daños pero no determina la causa de los daños y como llego dicho perito a la conclusión que señala, ni de donde obtiene dichos montos que pretende cobrar, aun mas cuando ni siquiera prueba el derecho de quien es el propietario en contra de quien ejerce dicha petición, por lo que.

En la misma tesitura y si bien es cierto que la personalidad de las partes es un presupuesto procesal que se estudia de oficio en cualquier etapa del juicio,

igualmente cierto que la legitimación de la causa, ya sea activa o pasiva, debe de estudiarse de oficio por el juzgador al momento de dictar sentencia definitiva, tal y como lo señala la tesis de jurisprudencia y la tesis aislada que a continuación se transcriben y que sirven de apoyo al presente argumento:

Novena Época

Registro: 169857

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Abril de 2008

Materia(s): Civil

Tesis: I.11o.C. J/12

Página: 2066

LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA. La legitimación activa en la causa no es un presupuesto procesal sino una condición para obtener sentencia favorable, esto es, se trata de una condición necesaria para la procedencia de la acción, y consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley, por lo que el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde, de tal manera que la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por ende, es evidente que sólo puede analizarse de oficio por el juzgador en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva y no antes. DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. - Amparo directo 155/2002. Gracia María Martinelli Pincione. 22 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.- Amparo directo 122/2005. Salvador García Durán y otra. 10 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sandoval López. Secretaria: Angélica Rivera Chávez.- Amparo directo 339/2006. Héctor Ramón Caballe Rodríguez y otra. 15 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Secretaria: Rocío Itzel Valdez Contreras.- Amparo directo 132/2007. Servicios Integrales de Asesoría al Autotransporte y Logística Comercializadora Especializada, S.A. de C.V. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo viuda de Magaña Cárdenas. Secretaria: Isabel Rosas Ocegüera.- Amparo directo 776/2007. Recuperfin Comercial, S. de R.L. de C.V., hoy su cesionaria Farezco II, S. de R.L. de C.V. 12 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: María Concepción Alonso Flores. Secretaria: Leticia Jarillo Gama.-

Novena Época

Registro: 163322

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Diciembre de 2010
Materia(s): Civil
Tesis: XV.4o.16 C
Página: 1777

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN DE LA ACCIÓN Y NO UN PRESUPUESTO PROCESAL. Los presupuestos procesales son los requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse con eficacia jurídica un proceso. Por ello, se trata de cuestiones de orden público que deben ser analizadas incluso de oficio por el juzgador, antes de efectuar el estudio del fondo del asunto. Los presupuestos procesales deben distinguirse de las condiciones de la acción, ya que éstas son necesarias para que el actor obtenga una sentencia favorable. Entre los presupuestos procesales se encuentran la competencia, la procedencia de la vía, la personalidad y el litisconsorcio pasivo necesario. En cambio, entre las condiciones de la acción se encuentra la legitimación en la causa, que consiste en la calidad en virtud de la que una acción o derecho puede ser ejercido, por o contra una persona en nombre propio. Así, la legitimación en la causa puede ser vista desde dos ángulos: como la identidad de la persona del actor, con aquel a quien la ley concede la acción (legitimación activa), y como la identidad de la persona del demandado, con aquella contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). La legitimación en la causa constituye una condición de la acción porque únicamente en el supuesto de que se acredite la legitimación del actor y del demandado, tiene posibilidad de éxito la demanda, pues si falta en una o en otra parte, la demanda tiene que ser desestimada.-CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.- Amparo directo 514/2010. BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero, BBVA Bancomer; antes Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple; antes Bancomer, S.N.C. 7 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén David Aguilar Santibáñez. Secretario: Luis Fernando Zúñiga Padilla.

Y en el presente caso el actor acredita debidamente su identidad, de propietario del predio que señala, tal y como se desprende de la escritura pública número 57, pasada ante la fe del Notario Público número 13 de esta ciudad, Lic. Sergio Ayala Fernández del Campo, de fecha treinta y uno de enero de dos mil tres, relativa a la compraventa del predio urbano número 41 cuarenta y uno de la calle 41-B cuarenta y uno letra "B", colonia Centro, que otorga el Banco "BBVA BANCOMER SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER" representado por sus apoderados los señores licenciados Rubén Campos Osorio e Ingeniero Alfonso

López Sánchez, (vendedores) a favor del señor José Alarcón Rubio (comprador); entonces el actor cuenta con la legitimación necesaria para demandar tal y como lo hizo en su propio y personal derecho, y lo que refiere respecto su derecho de demandar o reclamar por no ofrecer documento idóneo para sustentar su dicho, este argumento no es propio para combatir la falta de legitimación activa en la causa; en consecuencia ha lugar a declarar que no ha sido procedente la excepción de FALTA DE LEGITIMACION ACTIVA EN LA CAUSA opuesta.

4.2.- FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO. Se opone la presente excepción en contra de todas y cada una de las prestaciones que hiciera el promovente del interdicto, el objeto del interdicto de obra nueva consiste en suspenderla, demolerla cuando en su totalidad perjudica, sin derecho a ello, a quien promueve cosa, o a modificarla cuando el perjuicio lo causa únicamente parte de ella. Por lo tanto si se demanda la suspensión de la obra, su demolición y la restitución de las cosas al estado que tenían antes de iniciarse la obra nueva, el tribunal no puede implícitamente condenar a la parte demandada, por lo que a la demolición de la obra concierne, sin proceder previamente a la calificación razonada de las pruebas aportadas al juicio, cosa que el promovente no hizo legalmente ya que la fundo en un avalúo en donde no demuestra su perito ni la técnica, ni la metodología aunado que no acredita con cedula profesión o título de la rama de su profesión.

Siendo que la misma, más que excepción constituye defensa, la que solo implica la simple negación del derecho ejercitado y cuyo efecto jurídico en juicio consiste arrojar la carga de la prueba al actor y obliga al Juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción, por lo que su procedencia o improcedencia será consecuencia inmediata de la resolución del ejercicio de la presente acción, en virtud de ser lo conducente en derecho. - - -

4.3.- LA DE OSCURIDAD Y DEFECTO EN LA FORMA DE LA DEMANDA. Se opone la presente excepción en contra de todas y cada una de las prestaciones que hiciera el actor, ya que en cada uno de sus hechos invoca que reclama, daños a su propiedad, y deja en total estado de indefensión a mi representado para dar contestación, ya que basa su derecho en la prueba pericial sobre las cuestiones de fondo del asunto y nuestro código señala que los peritos deben tener título en la ciencia o arte a que pertenezca la cuestión sobre que ha de oírse su parecer, si la profesión o el arte estuvieran legalmente reglamentados. Si la profesión o el arte no estuvieran legalmente reglamentados, o, estándolo, no hubiere perito en el lugar, podrán ser nombrados cualesquiera personas entendidas, a juicio del Juez, aun cuando no tenga título "para ser perito se requiere:..I. Tener conocimiento, capacidad y preparación en la ciencia, arte u oficio sobre el que

va a determinar y poseer, en su caso, título profesional expedido por una institución de enseñanza superior legalmente facultada para ello”. Ahora bien, de una interpretación armónica de los preceptos transcritos se advierte que para que una persona sea designada como perito es requisito indispensable que cuente con título en la ciencia, arte o rama sobre la que se le pida emita dictamen, y además tenga los conocimientos, capacidad y preparación suficiente, a efecto de aportar al juzgador elementos creíbles para resolver la controversia pero este no acredita contar con el título respectivo, ya que no obra la documentación de traslado a mi representada ni el escrito inicial de demanda, con ello trasgrede los preceptos antes citados, y por consecuencia, su dictamen carece de valor probatorio. -

Respecto a esta excepción que la hace consistir en contra de cada una de las prestaciones que hace el actor, y los hechos que invoca y que se fundamenta no se precisa con claridad y precisión, aunado a que el perito que ofrece no acredita sus conocimientos sobre los que versara su dictamen; cabe señalar que el presente resolutor considera que ha quedado debidamente acreditado el título de la persona que emitirá su dictamen, siendo el Ing. Ricardo Estrella Ocampo, quien al momento de emitir su dictamen, en el encabezado del mismo señala cedula profesional con numero 819251, reg. IMSS A 11-132250-10-0, R.F. C.EEOR-541024-KSO, es decir, profesionista debidamente establecido para desempeñar sus funciones. Por otra parte las alegaciones que hace el demandado de ninguna manera se pueden considerar como Oscuridad y defecto en la forma de la demanda ya que al remitirnos al escrito inicial de demanda que obra glosado a los autos del presente expediente a foja 01 frente a la 04 frente, y del cual se advierte que conforme a lo que establece el artículo 261 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, respecto a que en toda demanda deberán exponerse sucintamente y debidamente numerados los hechos y los preceptos de derecho, fijándose con precisión lo que se pida determinando la acción que se ejercita y la persona contra quien se propone, tenemos que el actor dio debido cumplimiento al mismo, puesto que es posible analizar que en la citada demanda, primeramente se exponen sucinta y clara las prestaciones (con las letras A, B Y C) y los hechos en números arábigos del 1 al 4), y que el actor pretende alcanzar con el ejercicio de la acción intentada, puesto que el mismo numeral establece claramente que serán los hechos y preceptos de derecho los que se expondrán sucintamente relativo a que las manifestaciones que en ellos se plasmen deben ser congruentes unas con otras, y no perder la secuencia de lo que se manifiesta o relata puesto que los hechos son los acontecimientos que dan origen a la acción que se ejercita y por ello la importancia de que se expongan de una manera detallada y correlativa a como acontecieron, ya que éste juzgador se concretará en su

momento a resolver sobre lo ejercitado y no sobre lo que se dejó al aire, de igual manera se exponen sucinta y numeradamente los hechos en los cuales se funda el ejercicio de la acción intentada y que dieron origen a la misma, y se señala sucinta y claramente los hechos que a juicio del actor son aplicables al caso, y el hecho de que el perito haya o no acreditado sus conocimientos en la materia, no constituye oscuridad o defecto legal en la forma de la demanda. Aunado al hecho que la prueba pericial fue ofrecida en estos autos, y es posterior a la presentación de la demanda, y la pericial realizada en autos se desahogo conforme a derecho a la luz de ambas partes. Por lo tenemos que no le asiste la razón al demandado Chang Hernández, sirviendo de sustento los siguientes criterios Jurisprudenciales:

“**DEMANDA CIVIL, REQUISITOS DE LA.** El artículo 268 fracción V, del Código de Procedimientos Civiles dispone que en la demanda inicial, en toda contienda judicial, se expresarán los hechos en que el actor funde su petición, numerándolos y narrándolos sucintamente, con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa. Tales hechos, evidentemente que deben ser los constitutivos de la acción ejercitada o sea la causa de pedir, no obstante que no se haya citado el artículo correspondiente, pero si deben señalarse los hechos respectivos, especialmente, el acto o hecho que hubiese dado origen a la acción para los efectos siguientes: a) que la parte demandada pueda preparar su contestación y defensa; b) que las pruebas que hayan de rendirse en el juicio, versen precisamente y de manera directa sobre tales hechos y c) que el juzgador este en aptitud de apreciar si efectivamente se satisfacen los requisitos señalados por la Ley Sexta Época, Instancia Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo CX, Cuarta Parte. Página 33”.

“**DEMANDA OSCURA E IMPRECISA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA)** XII 2º 44 c. Si en la demanda inicial no se satisface lo establecido por el artículo 258 fracción V, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sinaloa que dispone en la misma se expresaran los hechos en que el actor funde su petición, numerándolos y narrándolos con claridad y precisión de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa, hechos que evidentemente deben ser los constitutivos de la acción ejercitada o sea la causa de pedir y deben señalarse de manera clara y precisa para que la demandada pueda preparar su contestación y ofrecer las pruebas que versan precisamente sobre tales hechos y para que el juzgador este en aptitud de apreciar si efectivamente se reúnen los requisitos señalados por la Ley. Por tanto de no reunir los requisitos en el escrito inicial con el que empieza toda contienda judicial evidentemente se debe concluir que el mismo adolece de oscuridad e imprecisión. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.** Amparo Directo 363/93.

Adolfo López Navarro 16 de Junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Arturo Baizabal Maldonado. Secretario: Eusebio Gerardo San Miguel Salinas. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV. Agosto de 1994. Pág. 602”.

Por lo que entonces ha lugar a declarar que no ha sido procedente la excepción de OSCURIDAD EN LA DEMANDA y DEFECTO LEGAL EN LA FORMA DE LA DEMANDADA opuesta. -

4.4.- FALTA DE INTERES JURIDICO DEL C. JOSE ALARCON RUBIO, A DEMANDAR.- Se opone la presente excepción en contra de todas y cada una de las prestaciones que hiciera al antes mencionado, en su escrito de reconvencción, ya que la presente excepción debe ser declarada procedente ya que como se observa del propio dicho del antes mencionado, en que se basa su dicho para demandar el pago de penalidad, no están estipuladas y se desconoce de donde basa su dicho para demandar, por lo que lo reclamado por el C. ALARCON RUBIO, debe ser decretado como improcedente ya que se demostrara que la obra de mi representada no le causa ningún daño a su propiedad y cumple todos los requisitos de seguridad y construcción sin causarle ningún perjuicio.

Siendo que la misma, más que excepción constituye defensa, la que solo implica la simple negación del derecho ejercitado y cuyo efecto jurídico en juicio consiste arrojar la carga de la prueba al actor y obliga al Juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción, por lo que su procedencia o improcedencia será consecuencia inmediata de la resolución del ejercicio de la presente acción, en virtud de ser lo conducente en derecho.

Por lo que en términos de lo expuesto se procede a realizarse el estudio del presente INTERDICTO DE OBRA NUEVA conforme a lo preceptuado en los numerales 639, 645, del Código Procesal Civil del Estado, mismos que a la letra dicen:

ARTICULO 639.- Procede el Interdicto de Nueva Obra en los casos siguientes: I.- Cuando se hace una obra enteramente de nuevo; II.- Cuando se construye sobre cimiento o edificio antiguo, añadiéndole, quitándole o mudándole su anterior forma

ARTICULO 645.- El Interdicto se entablará por medio de escrito en que se pida la suspensión de la nueva obra, y la demolición de lo ejecutado, así como la restitución de las cosas al estado que antes tenían; todo a costa del que ha ejecutado o está ejecutando la obra.

Observándose que como lo preceptúa el artículo 600 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en su parte conducente se llaman Interdictos en el caso que nos ocupa, a los JUICIOS SUMARÍSIMOS que tiene por Objeto, Suspender la Ejecución de Una Obra Nueva,

para evitar los daños que cause tal obra, debiendo promoverla aquella la persona cuyo bien se perjudica con la realización de la misma.

Siendo para los efectos del Interdicto, se entiende por Obra Nueva, no sólo la construcción de nueva planta, sino también la que se realiza sobre edificio antiguo, añadiéndole, quitándole o dándole una forma distinta. Esto es, hay que considerar como obra, “todo trabajo que introduzca un cambio causante de perjuicio, y no el que simplemente se reduzca a reparaciones, arreglos y mejoras que no alteren la existente”. Es decir, hay que entender como tal toda construcción con cuya erección se perjudique la propiedad o la posesión del demandante. El caso es que se produzca un cambio en el estado presente de las cosas del que se derive perjuicio para el actor.

Por lo que en primer término para la procedencia de la acción intentada, los promoventes deben acreditar fehacientemente lo señalado en el artículo 639 del Código Procesal Civil y que se encuentra citado líneas anteriores. - -

Luego entonces se hace menester entrar al estudio de las pruebas ofrecidas por las partes y así analizar las mismas, encontramos que lo manifestado en el escrito inicial de demanda, se encuentra debidamente fundamentado y motivado, en primer término, ya que se acredita fehacientemente que el C. JOSE ALARCON RUBIO es legítimo propietario del predio en litis, y lo prueban con la escritura pública numero 57, pasada ante la fe del Notario Público número 13 de esta ciudad, Lic. Sergio Ayala Fernández del Campo, de fecha treinta y uno de enero de dos mil tres, relativa a la compraventa del predio urbano numero 41 cuarenta y uno de la calle 41-B cuarenta y uno letra “B”, colonia Centro, que otorga el Banco “BBVA BANCOMER SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER” representado por sus apoderados los señores licenciados Rubén Campos Osorio e Ingeniero Alfonso López Sánchez, (vendedores) a favor del señor José Alarcón Rubio (comprador);

y al haberse estudiado y acreditado debidamente la personalidad del actor, y el carácter con el cual comparece a juicio, ya que demuestran plenamente que es legítimo propietario del predio en litis y al ser un instrumento público hace prueba plena, por tal motivo se le otorga pleno valor probatorio pleno a dicha documental de conformidad con el numeral 450 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y se ajusta debidamente a lo establecido en el artículo 645 del Código en cita.

Ahora bien, es importante señalar que al momento que el C. José Alarcón Rubio, presenta su escrito de inicio, solo lo hace en contra del C. José de Jesús Chang Hernández, y en diligencia de fecha doce de mayo de

dos mil quince, al concedérsele el uso de la voz al Lic. Daniel Jesús Requena Espinoza, señala que de la propiedad a que se hace referencia mediante escritura pública 686 expedida por el Lic. Gonzalo Vadillo Espinosa, notario público número 14 de esta ciudad, se observa que su representado es copropietario del predio que ahí se señala; por lo que al hacer el estudio de la escritura en mención, podemos constatar que de la misma se desprende en lo que aquí interesa: "Escritura Pública número seiscientos ochenta y seis...contrato de compraventa de la parte alícuota consistente en el 50% cincuenta por ciento del predio urbano número 23 veintitrés antes número 39 de la calle 41-B cuarenta y uno letra "B" de la colonia Centro de esta ciudad del Carmen, Estado de Campeche; ahora según la coordinación de catastro es el predio urbano número 25 veinticinco de la calle 41-B cuarenta y uno letra "B" de la colonia Centro de esta ciudad, que otorga como vendedor el señor José del Jesús Chang Hernández, a favor de la señora Erika Liliana Pineda Morales, como comprador. Y es debido a lo anterior que en auto de fecha trece de mayo de dos mil quince, es llamada a Juicio la C. Erika Liliana Pineda Morales, misma que es emplazada con cedula personal, esto con fecha veintisiete de mayo de dos mil quince, por la actuaria adscrita. - - -

En cuanto al hecho que los Demandados están construyendo una Obra, se ha podido corroborar que efectivamente la están haciendo los CC. JOSE DE JESUS CHANG HERNANDEZ y ERIKA LILIANA PINEDA MORALES, lo que quedó demostrado en el presente juicio en primer término, con fecha siete de mayo de dos mil quince al C. Chang Hernández, al momento que comparecer ante este Tribunal y a recibir las copias de traslado, la actuaria adscrita le hace saber que se decreta la suspensión de la obra nueva que está realizando y que afecta la propiedad del actor; de igual manera con fecha veintisiete de mayo de dos mil quince, mediante cedula de notificación personal la fedataria judicial, le hace saber a la C. Pineda Morales, que se decreta la suspensión de la obra nueva que está perjudicando la propiedad del actor. - -

De igual manera con fecha seis de mayo de dos mil catorce, la actuaria adscrita, se constituyó hasta la calle 41 B exterior 25 entre calle 22 y calle 26 de la colonia centro de esta ciudad...por lo que observa que el predio que busca, es uno que tienen en construcción, por lo que hay tierra en la banqueta y grava, y dentro de la construcción hay block, tablas en el centro y pegado a la pared de una casa de color blanca, varillas, columna de cemento, simbra de madera en toda la construcción.... por lo que le hace saber a la persona que atiende la diligencia y a quien también le requiere la presencia del C. José de Jesús Chang Hernández y quien le responde que la persona que busca no se encuentra, por lo que le hace saber al primero de los mencionados que en dicho acto queda suspendida la obra nueva. Misma

situación se repite con fecha veintiuno de junio de dos mil quince, cuando la fedataria judicial, se apersona al mismo lugar señalado líneas arriba en busca de la C. Erika Liliana Pineda Morales a efecto de notificarle el auto de fecha once de junio de dos mil quince...por lo que encontrándose en dicho lugar, observa que el predio se encuentra en construcción y al frente se encuentra grava y tierra, siendo que dicha construcción se encuentra avanzada...por lo que al preguntarle a la persona que la atiende por la C. Pineda Morales, esta le responde que la antes mencionada no vive ahí sino que solo llega a supervisar la obra. - - -

Por otra parte con fecha dieciséis de julio de dos mil quince, de nueva cuenta la actuaria adscrita, se apersona al domicilio cito en calle 41-B número 25 entre 22 y 26 de la colonia Centro de esta ciudad, con la finalidad de cerciorarse como se encuentra la obra, tal y como se le ordenara en proveído de fecha trece de julio del mismo año...por lo que encontrándose en dicho lugar y cerciorarse que es lugar indicado, puede observar que el mismo se encuentra en construcción y al frente hay grava y arena en gran cantidad, siendo que la construcción se encuentra avanzada hasta el tercer pisopor lo que una vez cerciorada que sigue la obra en construcción, da por termina la diligencia respectiva.

De la misma manera la parte atora ofrece como prueba la pericial con el cual deja demostrado que los CC. JOSE DE JESUS CHANG HERNANDEZ Y ERIKA LILIANA PINEDA MORALES, han realizado una obra nueva en el predio de su propiedad que ha perjudicado el predio contiguo propiedad del actor, pericial que se llevó a cabo por diligencia de fecha veinte de febrero de dos mil dieciocho, el cual dio como resultado el siguiente:

"... encontrándose las partes y los peritos se procede a leer en los términos que fue ofrecida la pericial del actor y la pericial adminiculada de reconocimiento judicial ofrecida por la parte demandada, dándosele la correspondiente intervención a los peritos para que realicen todo lo correspondiente al desahogo de la presente probanza; no se omite manifestar que si bien es cierto la parte demandada ofrece como prueba la pericial adminiculada con reconocimiento judicial, lo cierto es que ninguno de los puntos ofrecidos son concernientes a un reconocimiento judicial pues todos versan sobre una pericial, se les concede el término de cinco días para que rindan su respectivo dictamen siendo todo lo que hay que desahogar"

Que una vez realizado el desahogo de la pericial los peritos propuestos CC. ING. RICARDO ESTRELLA OCAMPO (Perito de la Parte Actora), ING. HUMBERTO JOSE MUÑOZ ALCOCER (Perito de la parte demandado) ARQ. GUADALUPE DEL CARMEN ZAVALA FLORES (Perito tercero en caso de discordia), emiten sus respectivos dictámenes, habiendo presentado primeramente su dictamen el C. ARQ. GUADALUPE

DEL CARMEN ZAVALA FLORES, el cual en lo que aquí interesa, sus conclusiones dice:

...Pericial...puntos solicitados por la parte demandada dentro del cuaderno de pruebas del actor...

1.- Que determine el perito, si hay daños ocasionados a la construcción edificada en el predio antes mencionado (predio urbano numero 41, de la calle 41-B entre calle 22 y calle 26 de la colonia centro de esta ciudad), y determinar si es por la obra nueva o por la mala edificación y materiales con que se edifico dicha construcción por parte del actor.

CONCLUSION: Al encontrarnos la obra terminado, edificado por la parte demandada, se tuvo que recurrir a la información contenida dentro del expediente para poder desahogar este punto, información analizada en la pericial de la parte actora, afirmo y ratifico que si hay daños en el edificio propiedad del C. José Alarcón Rubio, daños que se ocasionan por la edificación de la obra nueva y no son daños correspondientes por mala edificación y/o malos materiales en la estructura propiedad del C. José ALARCÓN Rubio.

2.- Determine el perito, si tiene la obra de consolidación indispensable para evitar todo daño a su propia estructura por el transcurso del tiempo.

CONCLUSION: A mi buen leal saber y entender, determino que actualmente la obra estructural, propiedad del C. José Alarcón Rubio, es un edificio solido y sustentable a la degradación por el paso del tiempo, pero los daños presentados en el mismo fueron por causa del desarrollo de la edificación colindante por adosamiento a su colindancia que afecto el área propiedad del C. José Alarcón Rubio.

3.- Que determine el perito, si el actor no viola con la tubería de desagüe y aguas negras al tenerlas dentro del predio numero 25 de la calle 41-B colonia centro de esta ciudad.

CONCLUSION: en este punto la parte demandada menciona y reconoce la existencia de tubería de desagüe y aguas negras, de los departamentos del C. José Alarcón Rubio, y que se encontraban dentro de la fracción del predio propiedad del C. Alarcón Rubio y que fueron ocupados por el predio colindante ubicado en calle 41-B, numero 25 de la colonia centro, actualmente en posesión de la C. Erika Liliana Pineda Morales.

4.- Que determine el perito, si se esta haciendo dicha obra, como señalan los planos de construcción aprobados por la dirección de desarrollo urbano del municipio del Carmen, asi como para que haga de igual manera en el predio de su representado ubicado en predio urbano numero 41, de la calle 41-B colonia centro de esta ciudad, se ponga a la vista de los peritos y personal actuante de este juzgado, los planos de construcción aprobados por la dirección de desarrollo urbano del municipio del Carmen, Campeche y se determine que la construcción que se está realizando

por su representado, no ha provocado ningún daño al propietario colindante, el C: José Alarcón Rubio, así como a su terminación total no provocara ningún daño al inmueble.

CONCLUSION: Luego de analizar la información presentada, se determina que el proyecto ejecutado en el predio urbano de la calle 41-B, numero 25 de la colonia centro, fue el mismo aprobado por el departamento de desarrollo urbano, sin embargo la raíz de la problemática es debido a la afectación que sufre el predio propiedad del C. José Alarcón Rubio, en una fracción de colindancia de 0.20 X 30.00 metros, misma fracción que consideraron en los planos arquitectónicos del proyecto, aprobados por el departamento de desarrollo urbano, problemática que se presento durante la edificación y terminación del proyecto.

5. Que determine el perito, si la terminación de obra de mi representado vendría a reforzar la estructura edificada del C. Alarcón Rubio.

CONCLUSION: Durante la vista pericial se aprecia que la obra terminada una edificación, ubicada en la calle 41-B, numero 25 de la colonia centro, se encuentra adosada al edificio dentro de la afectación a la propiedad del C. Alarcón Rubio, situación que no refuerza la estructura, sino provocara la problemática de asentamientos y arrastre debido al adosado de la construcción.

6.- Que determine el perito, si la obra nueva de su representado no ha causado algún daño o ni causara daño hasta su total edificación a la propiedad del C. Alarcón Rubio.

CONCLUSION: en el punto número 5 se certifica que la obra nueva si causara daños a la edificación existente del C. José Alarcón Rubio, hago hincapié que los daños ocasionados en la obra propiedad del C. Alarcón Rubio, fueron ocasionados durante el inicio y el desarrollo de la construcción realizada en el predio de la calle 41-B, numero 25 de la colonia Centro.

Como conclusión para desahogar el cuaderno de pruebas de la parte actora, afirmo y ratifico, que después de analizar los puntos mencionados y de justificar los daños ocasionados por el desarrollo de la construcción así que doy constancia que la construcción edificada se encuentra afectado una superficie de 6.00 metros cuadrados propiedad del C. José Alarcón Rubio, ubicado en calle 41-B numero 41 colonia centro y que dicha fracción se encuentra en posesión de la C. Erika Liliana Pineda Morales.

Hago hincapié que el predio ubicado en la calle 41-B numero 25 de la colonia centro, y propiedad de la C. Erika Liliana Pineda Morales, si afecto en una fracción al predio propiedad del C. José Alarcón Rubio, en un área de 6.00 metros cuadrados, dicha afectación donde se edifico también ocasiono daños por el adosamiento de su estructura a la del C. José Alarcón Rubio, daños que representa un monto cuantificable.

Del dictamen pericial rendido por el ING. RICARDO ESTRELLA OCAMPO, como Perito de la parte actora, se concluye lo siguiente:

La pericial versara al siguiente punto solicitado como parte del cuaderno de prueba de la parte actora, que a continuación se describe, para darle contestación pericial haciendo uso del apoyo técnico topográfico ocular.

1.- Que determine el perito, si hay daños ocasionados a la construcción edificada en el predio antes mencionado (predio urbano numero 41, de la calle 41-B entre calle 22 y calle 26 de la colonia centro de esta ciudad), y determinar si es por la obra nueva o por la mala edificación y materiales con que se edifico dicha construcción por parte del actor.

CONCLUSION: Al encontrarnos la obra terminado, edificado por la parte demandada, se tuvo que recurrir a la información contenida dentro del expediente para poder desahogar este punto, información analizada en la pericial de la parte actora, afirmo y ratifico que si hay daños en el edificio propiedad del C. José Alarcón Rubio, daños que se ocasionan por la edificación de la obra nueva y no son daños correspondientes por mala edificación y/o malos materiales en la estructura propiedad del C. José ALARCÓN Rubio.

2.- Determine el perito, si tiene la obra de consolidación indispensable para evitar todo daño a su propia estructura por el transcurso del tiempo.

CONCLUSION: A mi buen leal saber y entender, determino que actualmente la obra estructural, propiedad del C. José Alarcón Rubio, es un edificio solido y sustentable a la degradación por el paso del tiempo, pero los daños presentados en el mismo fueron por causa del desarrollo de la edificación colindante por adosamiento a su colindancia que afecto el área propiedad del C. José Alarcón Rubio.

3.- Que determine el perito, si el actor no viola con la tubería de desagüe y aguas negras al tenerlas dentro del predio numero 25 de la calle 41-B colonia centro de esta ciudad.

CONCLUSION: en este punto la parte demandada menciona y reconoce la existencia de tubería de desagüe y aguas negras, de los departamentos del C. José Alarcón Rubio, y que se encontraban dentro de la fracción del predio propiedad del C. Alarcón Rubio y que fueron ocupados por el predio colindante ubicado en calle 41-B, numero 25 de la colonia centro, actualmente en posesión de la C. Erika Liliana Pineda Morales.

4.- Que determine el perito, si se esta haciendo dicha obra, como señalan los planos de construcción aprobados por la dirección de desarrollo urbano del municipio del Carmen, asi como para que haga de igual manera en el predio de su representado ubicado en predio urbano numero 41, de la calle 41-B colonia centro de esta ciudad, se ponga a la vista de los peritos

y personal actuante de este juzgado, los planos de construcción aprobados por la dirección de desarrollo urbano del municipio del Carmen, Campeche y se determine que la construcción que se está realizando por su representado, no ha provocado ningún daño al propietario colindante, el C: José Alarcón Rubio, así como a su terminación total no provocara ningún daño al inmueble.

CONCLUSION: Luego de analizar la información presentada, se determina que el proyecto ejecutado en el predio urbano de la calle 41-B, numero 25 de la colonia centro, fue el mismo aprobado por el departamento de desarrollo urbano, sin embargo la raíz de la problemática es debido a la afectación que sufre el predio propiedad del C. José Alarcón Rubio, en una fracción de colindancia de 0.20 X 30.00 metros, misma fracción que consideraron en los planos arquitectónicos del proyecto, aprobados por el departamento de desarrollo urbano, problemática que se presento durante la edificación y terminación del proyecto.

5. Que determine el perito, si la terminación de obra de mi representado vendría a reforzar la estructura edificada del C. Alarcón Rubio.

CONCLUSION: Durante la vista pericial se aprecia que la obra terminada una edificación, ubicada en la calle 41-B, numero 25 de la colonia centro, se encuentra adosada al edificio dentro de la afectación a la propiedad del C. Alarcón Rubio, situación que no refuerza la estructura, sino provocara la problemática de asentamientos y arrastre debido al adosado de la construcción.

6.- Que determine el perito, si la obra nueva de su representado no ha causado algún daño o ni causara daño hasta su total edificación a la propiedad del C. Alarcón Rubio.

CONCLUSION: en el punto número 5 se certifica que la obra nueva si causara daños a la edificación existente del C. José Alarcón Rubio, hago hincapié que los daños ocasionados en la obra propiedad del C. Alarcón Rubio, fueron ocasionados durante el inicio y el desarrollo de la construcción realizada en el predio de la calle 41-B, número 25 de la colonia Centro.

Como conclusión para desahogar el cuaderno de pruebas de la parte actora, afirmo y ratifico, que después de analizar los puntos mencionados y de justificar los daños ocasionados por el desarrollo de la construcción así que doy constancia que la construcción edificada se encuentra afectado una superficie de 6.00 metros cuadrados propiedad del C. José Alarcón Rubio, ubicado en calle 41-B número 41 colonia centro y que dicha fracción se encuentra en posesión de la C. Erika Liliana Pineda Morales.

Hago hincapié que el predio ubicado en la calle 41-B número 25 de la colonia centro, y propiedad de la C. Erika Liliana Pineda Morales, si afecto en una fracción al predio propiedad del C. José Alarcón Rubio, en un area de 6.00 metros cuadrados, dicha afectación donde

se edificio también ocasiono daños por el adosamiento de su estructura a la del C. José Alarcón Rubio, daños que representa un monto cuantificable.

Y por último el dictamen pericial del ING. HUMBERTO JOSE MUÑOZ ALCOCER como Perito de la parte demandada, el cual concluye en lo que aquí interesa, lo siguiente:

6. CONCLUSION:

De acuerdo a lo observado, considerando las medidas de los frentes de los terrenos, así como en base a lo observado durante la diligencia pericial, apoyado con fotografías del historial de la obra, complementado con la documentación obtenida del expediente de la Parte Demandada, se concluye lo siguiente:

C.P.A.

1.-Se constata que la edificación de la construcción efectuada en el predio ubicado en la calle 41-B. no. 23 antes 39, ahora según la Coordinación de catastro municipal no. 25 de la colonia Centro de esta ciudad y la demolición de que hiciera el demandado, dentro de los límites propiedad del actor, C. José Alarcón Rubio, ubicada en la calle 41-B no. 41 de la colonia centro de esta ciudad, se encuentran dentro de los límites de su propiedad, dado que de acuerdo a su escritura, el predio ubicado en la calle 41-B no. 41 no. 25 debe contar con 10.00m de frente y según medidas físicas tomadas durante la diligencia pericial, cuenta con 10.20 m y el predio ubicado en la calle 41-B no. 41 debe de contar con 8.00 m de frente y cuenta con 7.80 m de frente según medidas físicas, por lo que el predio ubicado en la calle 41-B no. 25 se sobrepone al predio ubicado en la calle 41-B no. 41 propiedad del C. José Alarcón Rubio, en una franja, por su costado derecho, saliendo, colindante con el costado izquierdo saliendo, del predio ubicado en la calle 41-B no. 25, de 0.20 m de ancho por 30.00 de largo, con una superficie resultante afectada de 6.00m².

Asimismo, cabe señalar, que en relación a la solicitud de que se tomen las medidas correctivas necesarias para suspender dicha obra y dejar como estaba hasta antes de que el demandado decidiera construir sobre la propiedad ubicada en la calle 41 B no. 41 de la colonia centro de esta ciudad, ya no es posible, dado que al momento de efectuarse la diligencia pericial, se observa que dicha obra se encuentra concluida al 100%.

C.P.D..

1.- De acuerdo a lo observado durante la diligencia de pericial y apoyado con las fotografías del historial de la obra, complementado con la documentación obtenida del expediente de la parte demandada, se determina que si hay daños ocasionados a la construcción edificada en el predio ubicado en la calle 41 – B no. 41, propiedad del C. José Alarcón Rubio, derivado de la construcción efectuada en su costado derecho, saliendo, ubicada en calle 41-B no. 25, al construirse la cimentación

correspondiente a este edificio, sin respetar la separación requerida de 5cm entre ambos edificios y por la demolición y desmantelamiento de la tubería de la instalación sanitaria, del edificio propiedad de José Alarcón Rubio, propiciando daños en el sistema de drenaje de los servicios sanitarios y en la estructura y acabados del muro colindante, por el costado derecho saliendo de su propiedad, sin ser daños derivados por la mala edificación o de los materiales con que se edificio dicha construcción por parte del actor.

2.-Se determina que construcción ubicada en la calle 41-B no. 41, propiedad de José Alarcón Rubio, cuenta con las obras de consolidación indispensables para evitar todo daño a su propia estructura por el transcurso del tiempo, por observarse, durante la inspección efectuada durante la diligencia pericial, estructuralmente estable, sin daños derivados de su propia construcción.

3.-Se observa que José Alarcón Rubio, parte actora en el presente juicio, no viola con la tubería de desagüe y aguas negras, el predio ubicado en la calle 41-B no. 25, siendo todo lo contrario, dado que el predio ubicado en la calle 41-B no. 25, se encuentra adosado a su predio colindante por su costado izquierdo saliendo, propiedad de José Alarcón Rubio, en la franja colindante de 6.00 m de longitud por 0.20 m de ancho afectada, mencionada anteriormente.

4.-Se determina que efectivamente la obra se efectuó tal como se señala en los planos de construcción aprobados por la Dirección de Desarrollo Urbano del municipio de Carmen, no siendo este el problema, en litigio, observándose que el problema es que dicha edificación no se desplanto en su totalidad, en el predio de la parte demandada, afectando una franja de 6.00 m x 0.20 n=6.00 m² al predio de la parte actora.

5.-Observandose las fotografías del historial de la obra, proporcionadas, así como en lo observado durante la inspección efectuada en la diligencia pericial, se determina que la construcción ya finalizada, efectuada en el predio no. 25 de la calle 41-B, provoco daños considerables, al propietario colindante, el C. Alarcón Rubio, en su estructura, acabado y sistema de drenaje de sus servicios sanitarios.

6.- Se determina que la terminación de la obra, de la parte demandada no refuerza en lo absoluto la estructura edificada del C. Alarcón Rubio, siendo todo lo contrario al dañar su estructura entre ambos edificios, por no haberse respetado la separación requerida de 5cm entre ambos edificios.

7.- Se determina que la obra nueva ya terminada, efectuada por la parte demandada, si ha causado daños a la edificación, propiedad de José Alarcón Rubio, tal como se menciona en los puntos anteriores.

Por lo que es importante precisar que los tres peritos ING. RICARDO ESTRELLA OCAMPO (Perito de la Parte Actora), ARQ. GUADALUPE DEL CARMEN ZAVALA FLORES (Perito Tercero para el Caso de Discordia), e Ing. HUMBERTO JOSE MUÑOZ ALCOCER, (perito de la parte demandada), son coincidentes en sus conclusiones emitidas en sus respectivos dictámenes, ya que en los mismos se señala el daño causado por la obra construida por los demandados a la construcción propiedad del actor; siendo que sus dictámenes se apoyan por lo señalado por el ING. HUMBERTO JOSE MUÑOZ ALCOCER (perito de la parte demandada), quien de igual manera señala los daños que presenta el inmueble de la parte actora, y que como fue que se provocaron dichos daños; es decir todos los peritos son coincidentes en señalar, que los daños ocasionados a la propiedad del C. José Alarcón Rubio, fueron ocasionados por el adosamiento de la estructura de los demandados al del actor, esto en un área de 6.00 metros cuadrados. -

Cabe hacer mención que del cumulo de pruebas ofrecidas por la parte demandada, ninguna está encaminada a destruir la acción, por lo tanto las mismas no fueron contundentes para determinar la no procedencia del presente juicio. - - -

De los razonamiento antes vertidos tenemos que ha lugar a declarar como desde luego así se hace que NO HAN SIDO PROCEDENTES LAS DEFENSAS 4.2 DE FALTA DE ACCION Y DERECHO Y 4.4 DE FALTA DE INTERES JURIDICO DEL C. JOSE ALARCON RUBIO A DEMANDAR; en consecuencia, HA SIDO PROCEDENTE este JUICIO SUMARÍSIMO CIVIL DE INTERDICTO DE OBRA NUEVA promovido por el C. JOSE ALARCON RUBIO, contra de los CC. JOSE DE JESUS CHANG HERNANDEZ Y ERIKA LILIANA PINEDA MORALES.

IV.- En consecuencia de lo expuesto en el considerando III de la presente resolución, se condena a la parte demandada los CC. JOSE DE JESUS CHANG HERNANDEZ Y ERIKA LILIANA PINEDA MORALES, a cumplir con las siguientes prestaciones:

a) Por lo que hace a la suspensión inmediata de la obra, es de hacerle saber que aunque esta fue ordenada en su oportunidad por esta autoridad, no fue acatada tal disposición, y debido a ello, tal y como lo señalan los peritos de cuenta, la obra realizada por los demandados fue concluida en su totalidad. - -

b) Por lo tanto se condena a la restitución de las cosas al estado que guardaban anteriormente, a cargo y a costa de quien ejecutó la obra nueva, es decir los Demandados JOSE DE JESUS CHANG HERNANDEZ Y ERIKA LILIANA PINEDA MORALES. -

c) Asimismo se condena a la Demandada al pago a favor del actor de los daños y perjuicios que se les ocasionaron debido a la negligencia de los demandados, mismos daños que se cuantificarán oportunamente

para efectos de que puedan ser valorados por personas con conocimientos científicos en la materia y que puedan determinar el daño físico presente y futuro que se le ocasiona de conformidad con el artículo 485 del código de Procedimientos Civiles del Estado. -

EN VIRTUD A LO ANTES CONSIDERADO, FUNDADO Y RAZONADO ES DE RESOLVERSE Y SE: -

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ha sido procedente este Juicio Sumarísimo Civil de Interdicto de Obra Nueva promovido el C. JOSE ALARCON RUBIO, contra de los CC. JOSE DE JESUS CHANG HERNANDEZ Y ERIKA LILIANA PINEDA MORALES; conforme a lo expuesto en el considerando III de esta resolución.

SEGUNDO: En consecuencia de lo expuesto en el considerando IV de la presente resolución, se condena a la parte demandada los CC. JOSE DE JESUS CHANG HERNANDEZ Y ERIKA LILIANA PINEDA MORALES, a cumplir con prestaciones señaladas en el considerando de la misma, para los efectos legales a que haya lugar de conformidad con el artículo 653 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

TERCERO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

CUARTO: Notifíquese personalmente y cúmplase. ASÍ LO SENTENCIÓ DEFINITIVAMENTE Y FIRMA EL C. LIC. EDDIE GABRIEL CARDEÑAS CÁMARA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA C. LICDA. ESPERANZA GUADALUPE HEREDIA LARA, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.

Con esta fecha (24 de Septiembre del 2018), doy cuenta, al C. Juez, con el escrito del C. LIC. DANIEL JESUS REQUENA ESPINOSA, recibido el día 18 de septiembre de dos mil dieciocho. Conste.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL

ESTADO. Ciudad del Carmen, Campeche a veinticuatro de Septiembre del dos mil dieciocho. VISTOS: Con lo da cuenta la C. Secretaria de Acuerdos, al respecto se acuerda.

PRIMERO: Se tiene por presentado al LIC. DANIEL JESUS REQUENA ESPINOSA, con su ocurso de cuenta, señalando como domicilio el predio urbano número 68 de la calle 20, de la colonia Guanal de esta ciudad. Así mismo interpone recurso de apelación en contra de la SENTENCIA DEFINITIVA de fecha OCHO DE AGOSTO del año dos mil dieciocho. Por lo que de conformidad con los artículos 800, 802, 814, 516 y 817 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se admite en AMBOS EFECTOS, por lo que en su oportunidad serán remitidos los agravios emitidos por el recurrente junto con el expediente original al Tribunal de Alzada. - Por tal motivo, dese vista a la parte colitigante con el recurso interpuesto y los agravios expresados, para que dentro del término de TRES DIAS que establece el numeral 130 fracción IV del Código en cita, manifieste lo que su derecho convenga.

Así y dado lo anteriormente proveído, una vez notificado el presente auto a las partes, la Secretaria de Acuerdos de este Juzgado envíe mediante atento oficio al Tribunal de Alzada el testimonio de apelación, junto con los agravios esgrimidos por el apelante.- -NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL M. EN D.J. EDDIE GABRIEL CARDEÑAS CÁMARA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA ESPERANZA GUADALUPE HEREDIA LARA, SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA.

LO QUE NOTIFICO Y FUNDO DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, LO ANTERIOR LO REALIZO EL DÍA DE HOY VEINTITRES DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE. -

A T E N T A M E N T E.- SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN.- CD. DEL CARMEN, CAMPECHE.- LIC. ROCIO ESTRADA ARCOS, C. ACTUARIA INTERINA ADSCRITA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

Nota: Se hace constar que la firma que calza el presente documento, es la misma que utilizan el Juez y Secretaria de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste. Lic. Esperanza Guadalupe Heredia Lara., Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero Civil.- Rubrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

DE LOS DENUNCIANTES JUAN RICARDO COBOS SLEME y CARLOS AVELAR CÁMARA

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente No. 0401/12-2013/0988, instruido en Averiguación del delito de ROBO A CASA HABITACIÓN, denunciado por JUAN RICARDO COBOS SLEME y CARLOS AVELAR CÁMARA, y del que aparece como probable responsable FERNANDO VERA REBOLLEDO y EDWIN ENRIQUE HERRERA TEC.-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE; A TRES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.-

VISTO: Con la certificación secretarial de 27 de mayo de 2019, en la cual se hace constar que no comparecieron los Denunciantes JUAN RICARDO COBOS SLEME y CARLOS AVELAR CÁMARA, para ser notificados de la de la sentencia de 15 de noviembre de 2018, en consecuencia SE ACUERDA:-

PRIMERO: Observándose que hasta la presente fecha no ha sido posible notificar a los Denunciantes JUAN RICARDO COBOS SLEME y CARLOS AVELAR CÁMARA, de la sentencia de 15 de noviembre de 2018, siendo que esta autoridad ha agotado todos los medios legales para notificar a los denunciantes antes citados, como se hace constar con los proveídos que anteceden, por lo que de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del estado, se ordena notificar por medio de edictos publicados por tres (03) veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, a los CC. JUAN RICARDO COBOS SLEME y CARLOS AVELAR CÁMARA, la resolución de 15 de noviembre de 2018.--

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo proveyó y firma la LIC. CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, Juez Interina del Juzgado Primero del Ramo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito del Estado, por ante el Licenciada ROMANA YADIRA CAHUICH RUZ, Secretaria de Acuerdos interina, que certifica y da fe.-

Y procedo a dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído que antecede, procediendo a transcribir los puntos resolutivos de la sentencia de fecha quince de noviembre de dos mil dieciocho.

R E S U E L V E

PRIMERO: Se encuentra plenamente acreditado el delito de ROBO A CASA HABITACION, denunciado por JUAN RICARDO COBOS SLEME, ilícito previsto y sancionado de conformidad con lo que establecen los artículos, 184 fracción II en relación con el 194 párrafo primero, primera parte y 29 fracción II del Código Penal vigente en el Estado al momento de la comisión del ilícito.

SEGUNDO: Se encuentra plenamente acreditado el delito de ROBO A CASA HABITACION, denunciado por la C. MARÍA DEL ROSARIO SOLANA GÓMEZ, ilícito previsto y sancionado de conformidad con lo que disponen los artículos 184 fracción IV en relación al 194 párrafo primero, primera parte y 29 fracción III del Código Penal del Estado, en vigor.

TERCERO: Se encuentra plenamente acreditado el delito de ROBO A CASA HABITACION, denunciado por el C. CARLOS AVELAR CÁMARA, ilícito previsto y sancionado de conformidad con lo que disponen los artículos 184 fracción IV en relación al 194 párrafo primero, primera parte y 29 fracción III del Código Penal del Estado, en vigor.

CUARTO: Se encuentra plenamente acreditado el delito de CORRUPCIÓN DE MENORES, denunciado por la C. MARÍA ADALIZBETH GÓNGORA CHÍ, AUXILIAR JURÍDICO DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL MENOR, LA MUJER Y LA FAMILIA DEL DIF ESTATAL, ilícito previsto y sancionado de conformidad con lo que disponen los artículos 252, 258 y 29 fracción II del Código Penal del Estado, en vigor, en relación con el 144 apartado A, fracción V del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor. -

QUINTO: FERNANDO VERA REBOLLEDO ES, es plenamente responsable de la comisión del delito de ROBO A CASA HABITACION, denunciado por JUAN RICARDO COBOS SLEME, ilícito previsto y sancionado de conformidad con lo que establecen los artículos, 184 fracción II en relación con el 194 párrafo primero, primera parte y 29 fracción II del Código Penal vigente en el Estado al momento de la comisión del ilícito.

SEXTO: FERNANDO VERA REBOLLEDO y EDWIN ENRIQUE HERRERA TEC, son plenamente responsables de la comisión del delito de ROBO A CASA HABITACION, denunciado por la C. MARÍA DEL ROSARIO SOLANA GÓMEZ, ilícito previsto y sancionado de conformidad con lo que disponen los artículos 184 fracción IV en relación al 194 párrafo primero, primera parte y 29 fracción III del Código Penal del Estado, en vigor.

SEPTIMO: FERNANDO VERA REBOLLEDO y EDWIN ENRIQUE HERRERA TEC, son plenamente responsables de la comisión del delito de ROBO A CASA HABITACION, denunciado por el C. CARLOS AVELAR CÁMARA, ilícito previsto y sancionado de conformidad con lo que disponen los artículos 184 fracción IV en relación al 194 párrafo primero, primera parte y 29 fracción III del Código Penal del Estado, en vigor.

OCTAVO: FERNANDO VERA REBOLLEDO ES, es plenamente responsable de la comisión del delito de CORRUPCIÓN DE MENORES, denunciado por la C. MARÍA ADALIZBETH GÓNGORA CHÍ, AUXILIAR JURÍDICO DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL MENOR, LA MUJER Y LA FAMILIA DEL DIF ESTATAL, ilícito previsto y sancionado de conformidad con lo que

disponen los artículos 252, 258 y 29 fracción II del Código Penal del Estado, en vigor, en relación con el 144 apartado A, fracción V del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor. -

NOVENO: Por esa responsabilidad en la que incurrió FERNANDO VERA REBOLLEDO, se le impone una consecuencia jurídico-penal consistente en una pena de 20 (VEINTE) AÑOS, 01 (UN) MESES DE PRISIÓN, mas 05 (CINCO) MESES, 07 (SIETE) DIAS DE TRATAMIENTO EN SEMILIBERTAD y MULTA de 974 (NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO) UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, misma que asciende a la cantidad de \$61,963.80 (SON SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 80/100 M.N.), misma que se desglosa de la siguiente manera: **CAUSA PENAL 0401/12-2013/00988**, 05 (CINCO) MESES, 07 (SIETE) DIAS DE TRATAMIENTO EN SEMILIBERTAD y MULTA DE 62 (SETENTA Y DOS) UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN misma que asciende a la cantidad \$3,805.56 (SON TRES MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS 56/100 M.N.), toda vez que el salario mínimo vigente al momento de la comisión del hecho delictivo ascendía a la cantidad de \$61.38 (son sesenta y un pesos 38/100 m.n.), por el delito de ROBO; mas 01 (UN) AÑO, 06 (SEIS) MESES DE PRISIÓN, por la agravante de CASA HABITACION, contemplada en el artículo 194 párrafo primero primera parte, del Código Penal vigente en el Estado al momento de la comisión del ilícito; por la CAUSA PENAL **0401/13-2014/00831**: 06 (SEIS) AÑOS, 06 (SEIS) MESES DE PRISIÓN, Y MULTA DE 250 (DOSCIENTAS CINCUENTA) UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN misma que asciende a la cantidad \$15,942.50 (SON QUINCE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 50/100 M.N.), toda vez que el salario mínimo vigente al momento de la comisión del hecho delictivo ascendía a la cantidad de \$63.77 (son sesenta y tres pesos 77/100 m.n.), por el delito de ROBO; mas 01 (UN) AÑO, 06 (SEIS) MESES DE PRISIÓN, por la agravante de CASA HABITACION, contemplada en el artículo 194 párrafo primero primera parte, del Código Penal vigente en el Estado. Por la causa penal **0401/14-2015/00050**: 06 (SEIS) AÑOS, 06 (SEIS) MESES DE PRISIÓN, Y MULTA DE 250 (DOSCIENTAS CINCUENTA) UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN misma que asciende a la cantidad \$15,942.50 (SON QUINCE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 50/100 M.N.), toda vez que el salario mínimo vigente al momento de la comisión del hecho delictivo ascendía a la cantidad de \$63.77 (son sesenta y tres pesos 77/100 m.n.), por el delito de ROBO; mas 01 (UN) AÑO, 06 (SEIS) MESES DE PRISIÓN, por la agravante de CASA HABITACION, contemplada en el artículo 194 párrafo primero primera parte, del Código Penal vigente en el Estado. Y EN LA CAUSA PENAL **0401/13-2014/00841**: 01 (UN AÑO) 09 (NUEVE) MESES DE PRISIÓN, y MULTA DE 275 (DOSCIENTAS SETENTA Y CINCO) UNIDADES DE MEDIDAS Y ACTUALIZACIÓN, que asciende a la cantidad de \$17,536.75 (SON DIECISIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 75/100 M.N.), toda vez que el salario mínimo vigente al momento de la

comisión del hecho delictivo ascendía a la cantidad de \$63.77 (son sesenta y tres pesos 77/100 m.n.), por el delito de CORRUPCIÓN DE MENORES; Mas 10 (DIEZ) MESES 15 (QUINCE) DIAS DE PRISIÓN 137 (CIENTO TREINTA Y SIETE) UNIDADES DE MEDIDAS Y ACTUALIZACIÓN, misma que asciende a la cantidad de \$8,736.49 (SON OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS 49/100 M.N.) por la agravante de parentesco. -

De igual manera, la suscrita Juzgadora en uso de su arbitrio judicial considera justo y equitativo el imponer al acusado EDWIN ENRIQUE HERRERA TEC, una consecuencia jurídico-penal consistente en una pena de 16 (DIECISÉIS) AÑOS, DE PRISIÓN, y MULTA de 500 (QUINIENTAS SEISCIENTAS) UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, misma que asciende a la cantidad de \$31,885.00 (SON TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), misma que se desglosa de la siguiente manera: CAUSA PENAL **0401/13-2014/00831**: 06 (SEIS) AÑOS, 06 (SEIS) MESES DE PRISIÓN, Y MULTA DE 250 (DOSCIENTAS CINCUENTA) UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN misma que asciende a la cantidad \$15,942.50 (SON QUINCE MIL NOVECOIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 50/100 M.N.), toda vez que el salario mínimo vigente al momento de la comisión del hecho delictivo ascendía a la cantidad de \$63.77 (son sesenta y tres pesos 77/100 m.n.), por el delito de ROBO; mas 01 (UN) AÑO, 06 (SEIS) MESES DE PRISIÓN, por la agravante de CASA HABITACION, contemplada en el artículo 194 párrafo primero primera parte, del Código Penal vigente en el Estado. Por la causa penal **0401/14-2015/00050**: 06 (SEIS) AÑOS, 06 (SEIS) MESES DE PRISIÓN, Y MULTA DE 250 (DOSCIENTAS CINCUENTA) UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN misma que asciende a la cantidad \$15,942.50 (SON QUINCE MIL NOVECOIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 50/100 M.N.), toda vez que el salario mínimo vigente al momento de la comisión del hecho delictivo ascendía a la cantidad de \$63.77 (son sesenta y tres pesos 77/100 m.n.), por el delito de ROBO; mas 01 (UN) AÑO, 06 (SEIS) MESES DE PRISIÓN, por la agravante de CASA HABITACION, contemplada en el artículo 194 párrafo primero primera parte, del Código Penal vigente en el Estado. -

Misma pena que FERNANDO VERA REBOLLEDO, deberá de purgarse en el lugar que para ello designe el Ejecutivo Estatal, con base el numeral 55 de la Ley de Ejecución, toda vez que no se reúnen los requisitos de los artículos 98 y 105 del Código Penal vigente en el Estado, para conceder beneficio alguno, siendo que la misma pena que concluye 09 de septiembre de dos mil treinta y cuatro, toda vez que el mismo fue detenido en la causa penal 0401/12-2013/988 el diez de junio de dos mil trece, obteniendo su libertad el catorce del mismo mes y año, detenido nuevamente el trece de marzo de dos mil catorce en la causa penal 0401/13-2014/00831.

Ahora bien, respecto al sentenciado EDWIN ENRIQUE HERRERA TEC, que si bien es cierto que fue puesto a

disposición de ésta Autoridad, el catorce de junio de dos mil catorce, en cumplimiento a la orden de aprehensión en la causa penal 0401/13-2014/00831, sin embargo obra en autos el oficio 2693/14-2015/JE-I, de fecha cuatro de marzo de dos mil quince, signado por la Maestra en Derecho Judicial MARIANA GUADALUPE RODRIGUEZ PUC, Juez de Ejecución de éste Primer Distrito Judicial, en el que informó que el citado acusado que en diversa causa penal y en diverso Juzgado, se encontraba purgando una pena de dos años tres meses de prisión, la cual inicio el uno de abril de dos mil catorce y lo concluyó el uno de julio de dos mil dieciséis, por lo tanto la pena impuesta empezó a computarse a partir del dos de julio de dos mil dieciséis y concluye el dos de julio de dos mil treinta y dos.

DECIMO: Se condena a los sentenciados FERNANDO VERA REBOLLEDO y EDWIN ENRIQUE HERRERA TEC, al pago de la reparación del daño en términos señalados en el considerando X del presente fallo, y que aquí se da por reproducido, para todos los efectos legales a que haya lugar. -

DECIMO PRIMERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se hace saber a las partes el derecho que tienen de impugnar el presente fallo mediante el recurso de apelación, debiendo dejar constancia de ello en autos. -

DECIMO SEGUNDO: Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, envíese copias certificadas de la presente resolución al Director del Instituto de Servicios Periciales dependiente de la Fiscalía General de Justicia del Estado, para que se sirva inscribir los antecedentes penales de los sentenciados.

DECIMO TERCERO: en el supuesto de que los acusados no se acojan al beneficio concedido, con base en el artículo 38 Constitucional en relación con el 57 del Código Penal vigente en el Estado, y 162 fracción III del Código Federal Electoral se suspende al sentenciado los derechos políticos y los demás derechos, que hacen mención los citados artículos, por el lapso de la pena impuesta, y una vez concluida esta, deberán restablecerse los mismos, situación que se comunicara mediante oficio a la dependencia correspondiente tan luego cause ejecutoria la presente resolución -

DECIMO CUARTO: Gírese oficio a la Directora de Ejecución de Sanciones, Medidas de Seguridad y Administración del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, anexándoles copias certificadas de la presente resolución, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar.

DECIMO QUINTO: en cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción IX, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes

en los procesos que se tramiten en este Juzgado , que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

DECIMO SEXTO: NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así definitivamente lo resolvió y firma la Licenciada CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA INTERINA PRIMERO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, por ante la Licenciada ROMANA YADIRA CAHUICH RUZ, Secretaria de Acuerdos que certifica y da fe. Conste.

Dejando copia de la presente cedula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 17 de Junio de 2019.- LICENCIADA CELIA FANY LEON TUZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 30/14-2015/2P-II.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL.

AL C. RUBÉN TELLO TREVIÑO, APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA AGENCIA MARÍTIMA VITE S. DE R.L. DE C.V. – (DENUNCIANTE).-

Hago saber que en el expediente señalado en la parte superior derecha, Instruido en contra de los ciudadanos LÁZARO HERNÁNDEZ DE LA CRUZ, JOSÉ ALBERTO GUAMAZ ECHEVERRÍA, SIXTO DEL ÁNGEL DE LA CRUZ Y/O SIXTO DEL ÁNGEL CRUZ Y DANIEL DEL JESÚS SOSA JIMÉNEZ, por considerarlos probables responsables de la comisión del delito de ROBO CON VIOLENCIA, denunciado por el ciudadano RUBÉN TÉLLEZ TREVIÑO Apoderado legal de la empresa denominada AGENCIA MARÍTIMA VITE DEL R.L. DE C.V., Se dictó un auto el día seis de junio de dos mil diecinueve, el cual en su parte conducente dice:

“Al respecto SE PROVEE:

(...)Ahora bien, dado que no se tuvo éxito en la búsqueda y localización ya que no se obtuvo domicilio actual del C. TELLO TREVIÑO, es por lo que, de conformidad con lo establecido en el numeral 221 párrafo segundo en relación

al numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se ordena notificar por medio de edictos que se publicarán por tres veces consecutivas a través del Periódico Oficial del Estado, con el objeto de hacer del conocimiento al denunciante la sentencia definitiva de fecha treinta de julio de dos mil dieciocho, en cuyos puntos resolutivos dice textualmente lo siguiente:

”PRIMERO: Se encuentra plenamente acreditado el delito de Robo con violencia en pandilla, previsto y sancionado conforme al numeral 184 en relación con el 186, 188, 281 y 29 fracción III del Código Penal vigente en el Estado; denunciado por la C. Rubén Tello Treviño, Apoderado Legal de la empresa denominada Agencia Marítima Vite S. de R.L. de C.V. -

SEGUNDO: No se acredita la Responsabilidad de los CC. José Alberto Guzmán Echeverría, Lázaro Hernández Cruz, Sixto del Ángel De La Cruz y/o Sixto del Ángel Cruz y Daniel del Jesús Sosa Jiménez, en la comisión del delito de Robo con violencia en pandilla, previsto y sancionado conforme al numeral 184 en relación con el 186, 188, 281 y 29 fracción III del Código Penal vigente en el Estado; denunciado por la C. Rubén Tello Treviño, Apoderado Legal de la empresa denominada Agencia Marítima Vite S. de R.L. de C.V., en consecuencia de ello y que los antes citados se encuentran reclusos en el centro de reinserción social de esta ciudad, gírese la correspondiente boleta de excarcelación, para efectos de que se les deje en inmediata libertad. -

TERCERO: Conforme a lo establecido por el artículo 369 del ordenamiento procesal de la materia hágasele saber a las partes el derecho y término que tienen para impugnar la presente resolución mediante el recurso de apelación, debiendo asentar constancia de ello en autos, la C. Actuaría interina adscrita. -

CUARTO: Una vez que cause ejecutoria el presente fallo, remítase mediante atento oficio al C. Departamento de Servicios Periciales, para efectos de que realice los trámites de identificación del hoy sentenciado, esto de conformidad con el numeral 325 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

QUINTO: En su oportunidad archívese la presente causa penal como asunto fenecido. -

SEXTO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 44, 113 fracción VII y 123 de la Ley de transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además

obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determina el comité de Transparencia. –

SEXTO: Notifíquese y Cúmplase. - ASÍ DEFINITIVAMENTE JUZGADO LO SENTENCIA LA LICENCIADA LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.-.....

Asimismo, se le hace del conocimiento al denunciante en cuestión, que tiene el derecho de interponer el recurso de apelación en contra de la resolución antes detallada, teniendo para ello el término que establece el numeral 365 del Código de Procedimientos Penales del Estado, mismo que a la letra dice:

Artículo 365.-la apelación podrá interponerse verbalmente en el acto de la notificación o por escrito, dentro de tres días después de notificada la resolución, excepto en los casos en que este código disponga expresamente otra cosa.

De igual forma, se le requiere que en el término de tres días contados a partir de la última publicación en el Periódico Oficial del Estado, proporcione ante este Juzgado un domicilio cierto y conocido donde pueda recibir y oír notificaciones en esta Ciudad, apercibido que en caso omiso, las subsecuentes notificaciones aun las de manera personal, se realizaran por medio de estrados de conformidad con el numeral 92 del Código antes invocado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M. en D.J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese al ciudadano RUBÉN TELLO TREVIÑO, APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA AGENCIA MARÍTIMA VITE S. DE R.L. DE C.V. – (DENUNCIANTE), por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignoran sus domicilios.

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA. RUTH ELIZABETH HERNÁNDEZ SALVADOR, ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.

LA CIUDADANA LICENCIADA CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA DIEZ DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA SEIS DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 30/14-2015/2P-II, INSTRUIDO EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS LÁZARO HERNÁNDEZ DE LA CRUZ, JOSÉ ALBERTO GUAMAZ ECHEVERRÍA, SIXTO DEL ÁNGEL DE LA CRUZ Y/O SIXTO DEL ÁNGEL CRUZ Y DANIEL DEL JESÚS SOSA JIMÉNEZ, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de ROBO, denunciado por RUBÉN TÉLLEZ TREVIÑO Apoderado legal de la empresa denominada AGENCIA MARÍTIMA VITE DEL R.L. DE C.V.; dado en ciudad del Carmen, Campeche a diez días del mes de junio de dos mil diecinueve.

C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 82/14-2015/1E-II.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL
C. ARMANDO DEL JESÚS GUILLERMO ESTRADA.
DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente señalado en la parte superior derecha, Instruido en contra de ARMANDO DEL JESÚS GUILLERMO, por considerarlas probable responsable de la comisión del delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA A TÍTULO DOLOSO querellado por AMABILES CRUZ TRINIDAD; Se dictó un auto el día veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, el cual en su parte conducente dice:

“Al respecto SE PROVEE:

(...)dado lo señalado líneas precedentes tomando en consideración que se ha agotado todos los medios para lograr la localización del C. ARMANDO DEL JESÚS GUILLERMO ESTRADA, de conformidad con lo establecido en el numeral 221 en relación con el 99 del Código Procesal Penal vigente en el Estado, se requiere a la C. Actuaría Adscrita a este Juzgado, lleve a efecto las notificaciones de dicha persona por medio de edictos, publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, con la finalidad de que comparezca ante este recinto y en audiencia judicial se le haga saber al acusado el estado actual de su proceso dentro de la presente causa penal, así como también se requerirá señale domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, en la fecha y hora siguiente:

- VEINTIOCHO de JUNIO del dos mil diecinueve, a las DIEZ horas.-

Debiendo aperebir al mismo que en caso omiso se le hará del conocimiento al Ministerio Público, para que manifieste lo que a su derecho corresponda.

Debiendo dejar a la Actuaría Adscrita constancia fehaciente de lo ordenado con anterioridad, teniendo para ello el término de tres días hábiles, Así como también deberá de realizar los trámites pertinentes para que dichas publicaciones sean anunciadas en tiempo y forma, aperebida que en caso de no hacerlo se hará acreedora a la corrección disciplinaria señalada en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales, consistente en una multa de diez unidades de medida y actualización en relación con lo establecido por el artículo 37 fracción primera del Código Penal del Estado, que se hace extensiva a la Secretaría de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte de la Actuaría y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando ambos un atraso en la presente causa

Para concluir el presente proveído, se aperebe a la Ciudadana Actuaría adscrita a este Juzgado que de no diligenciar conforme a derecho el presente expediente, así como de no devolverlo antes de las diligencias fijadas en autos, se le aplicaran las correcciones disciplinarias señaladas por el numeral 35 del Código de procedimientos penales del Estado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M. EN D.J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA VIANEY MEJÍA PATRICIO, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA CON QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.-

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese a **ARMANDO DEL JESÚS GUILLERMO ESTRADA**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignoran sus domicilios.

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA. RUTH ELIZABETH HERNÁNDEZ SALVADOR, ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.

LA CIUDADANA LICENCIADA VIANEY MEJIA PATRICIO, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA TREINTA Y UNO DE MAYO DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA VEINTISIETE DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 82/14-2015/1E-II, Instruido en contra de ARMANDO DEL JESÚS GUILLERMO ESTRADA, por considerarlas probable responsable de la comisión del delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA A TITULO

DOLOSO querellado por **AMABILES CRUZ TRINIDAD**; dado en ciudad del Carmen, Campeche a treinta y un días del mes de mayo de dos mil diecinueve.

C. SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, LICDA. VIANEY MEJIA PATRICIO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 146/10-2011/1P-II.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL.

**C. ANILU DEL CARMEN RAMÓN GÓMEZ (ACUSADA)
C. LUIS ENRIQUE CÁRDENAS VÁZQUEZ (DENUNCIANTE)
DOMICILIO: SE IGNORA.**

Hago saber que en el expediente señalado en la parte superior derecha, Instruido en contra de **ANILU DEL CARMEN RAMÓN GÓMEZ (ACUSADA)**, por considerarlas probables responsables de la comisión del delito **FRAUDE**, denunciado por los ciudadanos **JESÚS SÁNCHEZ ASCENCIO, LUIS ALFONSO BARRAGÁN OLAN, AMISADAI AQUINO BRAVATA, ANTONIO ISAÍAS PÉREZ PÉREZ, DIANA ALICIA PINTOR CHÁVEZ, BUENAVENTURA GONZÁLEZ RIVAS, HERIBERTO JESÚS RUBIO OLVERA, LUIS ENRIQUE CÁRDENAS VÁZQUEZ, PORFIRIO ADALID VICTORIA TOGA Y MARTHA LAURA TORRES RAMÍREZ**; Se dictó un auto el día veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, el cual en su parte conducente dice:

"Al respecto SE PROVEE:

(...)se ordena a la actuaría Interina se sirva notificar a la acusada **ANILU DEL CARMEN RAMON GOMEZ** y al denunciante el **C. LUIS ENRIQUE CARDENAS VAZQUEZ**, por medio de edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de conformidad con lo establecido en el artículo 221 Párrafo II, con relación al 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, teniendo que a la acusada **RAMON GOMEZ**, deberá notificarle el proveído de fecha veinticuatro de octubre del dos mil dieciocho (ver a foja 500), que en su parte conducente dice:

"...Ahora bien y observándose de las constancias que obran en el exhorto 284/17-2018/1P-II, que el Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, no dio total cumplimiento a lo solicitado, ya que si bien es cierto mediante auto de fecha veinte de septiembre actual, ordena girar oficio al Encargado de la Policía Ministerial así como a las diversas dependencias e incluso al Jefe de la Unidad IPH (Informe Policial Homologado) y Encargado de la Unidad SUIC (Sistema único de información criminal), de las inserciones

que remite se desprende que no envió los oficios a las dependencias públicas que se le hicieron alusión en el exhorto en cita y que devolvió el exhorto sin haber recibido la contestación del Encargado de la Policía Ministerial; en consecuencia de ello, de conformidad con los numerales 43 y 45 del Código Procesal de la materia, se ordena nuevamente enviar exhorto mediante oficio a través del Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia y Consejo de la Judicatura del Estado, para que lo remita a su homólogo en el Estado de Tamaulipas y este a su vez lo remita al Juez Primero Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, para que en auxilio de esta autoridad, realice lo siguiente:

- Informe los motivos por los cuales no envió los oficios a las dependencias públicas que se le detallaron en el exhorto 284/17-2018/1P-II del cual se adjunta copia certificada y en caso de que sea porque sustituyen esa situación solo girando oficio al Jefe de la Unidad IPH (Informe Policial Homologado) y Encargado de la Unidad SUIC (Sistema único de información criminal), lo aclare debidamente, para que no se tenga por inconcluso.
- Ahora bien, en caso de que proceda enviar los oficios a las dependencias públicas que fueron mencionadas en el exhorto señalado líneas precedente, realice los trámites respectivos debiendo esperar la contestación de las dependencias, ya que en caso de obtener algún domicilio deberá ordenar a quien corresponda se constituya al mismo para verificar si lo habita el C. LUIS ENRIQUE CARDENAS VAZQUEZ;
- Asimismo, deberá remitir la contestación de la búsqueda y localización que realice el Encargado de la Policía Ministerial, la cual le requiriera mediante oficio 3662/2018 de fecha veinte de septiembre del 2018 del cual se adjunta copia en la que debe constar que se constituyó al domicilio que obtuvo para cerciorarse si efectivamente habita o no el denunciante Cárdenas Vázquez.

Es de hacer mención a la autoridad exhortada que el requerimiento que se realiza es en atención a lo ordenado por la segunda instancia en el toca número 541/17-2018/S.M., ya que no se dio trámite a la apelación por considerarse incompleta la búsqueda del C. Luis Enrique Cárdenas Vázquez, por lo que una vez que de cabal cumplimiento con lo anterior deberá a devolver el exhorto a la brevedad posible con las inserciones correspondientes...”
Y por lo que respecta al denunciante LUIS ENRIQUE CARDENAS VAZQUEZ, deberá notificársele la resolución de fecha quince de agosto del dos mil trece, misma que en su parte resuelve a la letra dice:

PRIMERO: No se encuentra plenamente acreditado el delito de Fraude Genérico, previsto y sancionado en los artículos 362 fracción IV y 11 fracción II del Código Penal abrogado, querellado por los CC. JESÚS SÁNCHEZ ASCENCIO, LUIS ALFONSO BARRAGAN OLAN, AMISADAI AQUINO CHÁVEZ, ANTONIO ISAÍAS PÉREZ PÉREZ, DIANA ALICIA PINTOR CHÁVEZ, BUENAVENTURA GONZÁLEZ

RIVAS, HERIBERTO JESÚS RUBIO OLVERA, LUIS ENRIQUE CÁRDENAS VÁZQUEZ, PORFIRIO ADALID VICTORIA TOGA y MARTHA LAURA TORRES RAMÍREZ

SEGUNDO: Se absuelve a la ciudadana ANILU DEL CARMEN RAMÓN GÓMEZ, de toda responsabilidad, en virtud de no comprobarse el delito de FRAUDE GENÉRICO, previsto y sancionado en los artículos 362 fracción IV y 11 fracción II del Código Penal abrogado, querellado por los CC. JESÚS SÁNCHEZ ASCENCIO, LUIS ALFONSO BARRAGAN OLAN, AMISADAI AQUINO CHÁVEZ, ANTONIO ISAÍAS PÉREZ PÉREZ, DIANA ALICIA PINTOR CHÁVEZ, BUENAVENTURA GONZÁLEZ RIVAS, HERIBERTO JESÚS RUBIO OLVERA, LUIS ENRIQUE CÁRDENAS VÁZQUEZ, PORFIRIO ADALID VICTORIA TOGA y MARTHA LAURA TORRES RAMÍREZ.

TERCERO: Y siendo que la C. ANILU DEL CARMEN RAMÓN GÓMEZ, se encuentra privada de su libertad, gírese la correspondiente boleta de excarcelación al C. Encargado del Centro de Reinserción Social de esta ciudad para los efectos de que sirva ponerla en inmediata libertad por lo que hace a la presente causa penal así como por las causas penales 174/10-2011/1P-II y 62/11-2012/1P-II, acumuladas a la presente.-

CUARTO: De conformidad con el numeral 369 del Código Penal del Estado en Vigor, hágase saber a las partes el derecho y término que tiene para impugnar la presente, debiendo la C. Actuaría Adscrita a este Juzgado, dejar constancias de ello en autos.

QUINTO: Se tiene a las partes en el presente asunto por no opuestas a la publicación de sus datos personales.-

SEXTO: Y tomando en consideración que los pasivos DIANA ALICIA PINTOR CHÁVEZ, LUIS ENRIQUE CÁRDENAS VÁZQUEZ, HERIBERTO JESÚS RUBIO OLIVERA, BUENAVENTURA GONZÁLEZ RIVAS, PORFIRIO ADALID VICTORIA TOGA y MARTHA LAURA TORRES RAMÍREZ, tienen su domicilio fuera de la jurisdicción de este Tribunal, en términos de los numerales 43 y 45 del Código adjetivo de la materia, gírese atento exhorto por conducto de la Magistrada Presidenta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, a efectos de que se notifique a los referidos querellantes los puntos resolutivos de la presente resolución en el lugar de su residencia.

SÉPTIMO: En su oportunidad archívese la presente causa penal como asunto fenecido.-

Asimismo, se le requiere que en el término de tres días contados a partir de que quede enterada del presente proveído, proporcione ante este juzgado, un domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad del Carmen, Campeche, apercibida que en caso omiso, las subsecuentes notificaciones, aun las de manera personal, se realizaran por medios de estrados de conformidad con el numeral 92 del Código de procedimiento Penales del Estado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. LIC. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICDA. CARMITA CHABLE CRUZ, SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA.- Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese a los ciudadanos ANILU DEL CARMEN RAMÓN GÓMEZ (ACUSADA) y LUIS ENRIQUE CÁRDENAS VÁZQUEZ (DENUNCIANTE), por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignoran sus domicilios.

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA. RUTH ELIZABETH HERNÁNDEZ SALVADOR, ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.

LA CIUDADANA LICENCIADA LA LICDA. CARMITA CHABLE CRUZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.--

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA TREINTA Y UNO DE MAYO DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA VEINTISIETE DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 146/10-2011/1P-II, ACUMULACIÓN A LOS EXPEDIENTES 174/10-2011/1P-II Y 62/11-2012/1P-II, INSTRUIDO EN CONTRA DE LA CIUDADANA ANILU DEL CARMEN RAMÓN GÓMEZ, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de FRAUDE, denunciado por los ciudadanos JESÚS SÁNCHEZ ASCENCIO, LUIS ALFONSO BARRAGÁN OLAN, AMISADAI AQUINO BRAVATA, ANTONIO ISAÍAS PÉREZ PÉREZ, DIANA ALICIA PINTOR CHÁVEZ, BUENAVENTURA GONZÁLEZ RIVAS, HERIBERTO JESÚS RUBIO OLVERA, LUIS ENRIQUE CÁRDENAS VÁZQUEZ, PORFIRIO ADALID VICTORIA TOGA Y MARTHA LAURA TORRES RAMÍREZ; dado en ciudad del Carmen, Campeche a treinta y un días del mes de mayo de dos mil diecinueve.-

C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. CARMITA CHABLE CRUZ. – RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 194/08-2009/1P-II.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL

**C. HÉCTOR PÉREZ PECH.
DOMICILIO: SE IGNORA.**

Hago saber que en el expediente señalado en la

parte superior derecha, Instruido en contra de JESÚS FRANCISCO HU CHAN, FRANCISCO JAVIER SOTO BRITO Y MIGUEL ZAMUDIO PRIETO, por considerarlas probables responsables de la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO Y HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, denunciado por el C. ARTURO VERA RODRÍGUEZ en agravio de quien en vida respondiera al nombre de Cesar Arturo Vera de la FUENTE. Se dictó un auto el día veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, el cual en su parte conducente dice:

“Al respecto SE PROVEE:

(...)Por otra parte en lo que respecta al C. Héctor Pérez Pech, y siendo que mediante oficio INE/02-JD-CAMP/OF/VRFE/0677/2019 de fecha dieciséis de abril del año en curso (visible a foja 290 tomo III) el Instituto Nacional Electoral proporcionara domicilio ubicado en calle 46 número 55 Colonia Tecolultra de esta Ciudad, así mismo el C. José Chi Colli Agente de la Policía Ministerial mediante oficio 322/A.E.I./2019 de fecha veinticinco de abril del año en curso (visible a foja 296 tomo III) manifestó que al realizar una búsqueda en su base de datos encontró registro del domicilio del C. Pérez Pech siendo el mencionado líneas arriba y que al momento de constituirse a dicho lugar fue informado que este ya no habita en dicho domicilio, por lo tanto al no contar con domicilio diverso para ser citado y al haberse agotado todos los medios para lograr su localización de conformidad con lo establecido en el numeral 221 en relación con el 99 del Código Procesal Penal en el Estado, se requiere a la C. Actuaría Interina Adscrita a este Juzgado, lleve a efecto la notificación por medio de edictos, publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, con la finalidad de que comparezca ante este recinto en la siguiente fecha y hora:

- VEINTIOCHO de JUNIO del dos mil diecinueve, a las DIEZ horas con TREINTA minutos para llevar a cabo la audiencia de TESTIMONIAL CON CARÁCTER DE AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN.-

Por lo antes expuesto se hace ver que de no lograrse la comparecencia del antes mencionado, se declarara ausencia de testigo y la declaración inicial se valorara como corresponda al momento de resolver en definitiva, debiendo dejar la Actuaría Adscrita constancia fehaciente de lo ordenado teniendo para ello el término de tres días hábiles, apercibida que en caso de no hacerlo se hará acreedora a la corrección disciplinaria señalada en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales, consistente en una multa de diez unidades de medida y actualización en relación con lo establecido por el artículo 37 fracción primera del Código Penal del Estado, que se hace extensiva a la Secretaría de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte de la Actuaría y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando ambos un atraso en la presente causa.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. M. EN D. J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL

SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA VIANEY MEJIA PATRICIO, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, CON QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese a HÉCTOR PÉREZ PECH, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignoran sus domicilios.

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA. RUTH ELIZABETH HERNÁNDEZ SALVADOR, ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.

LA CIUDADANA LICENCIADA VIANEY MEJIA PATRICIO, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.--

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA TREINTA Y UNO DE MAYO DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA VEINTICUATRO DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE, DENTRO DE LACAUSAPENAL NUMERO 194/08-2009/1P-II, Instruido en contra de MIGUEL ZAMUDIO PRIETO, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO Y HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, denunciado por el C. ARTURO VERA RODRÍGUEZ en agravio de quien en vida respondiera al nombre de Cesar Arturo Vera Rodríguez; dado en ciudad del Carmen, Campeche a treinta y un días del mes de mayo de dos mil diecinueve.-

C. SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, LICDA. VIANEY MEJIA PATRICIO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO MIXTO CIVIL, FAMILIAR, MERCANTIL Y DE JUICIOS ORALES EN MATERIA DE ALIMENTOS DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

EXPEDIENTE FAMILIAR 172/16-2017/2M-X-III

A LA C. MARIA DEL CARMEN ARIAS MENDOZA

RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO NECESARIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR EL C. JUAN FRANCISCO OROZCO REYES EN CONTRA DE LA C. MARIA DEL CARMEN ARIAS MENDOZA.

JUZGADO SEGUNDO MIXTO CIVIL, FAMILIAR, MERCANTIL Y DE JUICIOS ORALES EN MATERIA DE ALIMENTOS DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER

DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CON RESIDENCIA EN LA VILLA DE XPUJIL, CALAKMUL, CAMPECHE, A DIECISÉIS DIAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS: Se tiene por recibido el oficio número 2310/18-2019/1F-I, que remite el M. EN D. OLIVIA DE LOS ANGELES PEREZ MAGAÑA, Juez Interina del Juzgado Primero Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, a través del cual remite sin diligenciar el exhorto número 09/18-2019/2M-X-III, al Juicio Ordinario Civil de Divorcio Necesario Sin Expresión de Causa. En consecuencia. SE PROVEE.

1).- De conformidad con lo que establece el artículo 72 Fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial, glóse a los presentes autos el oficio de cuenta y exhorto adjunto, para que obren conforme a derecho corresponda.- -

2).- Ahora bien, toda vez que se ha acreditado la ignorancia del domicilio actual de la parte demanda la C. MARIA DEL CARMEN ARIAS MENDOZA, con las constancias expedidas por las distintas instituciones requeridas, por ende de conformidad con el artículo 106 de Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche en vigor, este Juzgador ordena notificar a la C. MARIA DEL CARMEN ARIAS MENDOZA, a través del Periódico Oficial del Estado, publicándose por tres veces en el lapso de quince días, la declarativa de divorcio de fecha trece de julio de dos mil diecisiete, que deberá transcribirse en la Cédula de Notificación Respectiva.

En consecuencia, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de la Cédula de Notificación con las transcripciones del presente acuerdo y el del auto de fecha trece de julio de dos mil diecisiete, para su publicación, tal y como se señaló anteriormente.

3).- Así mismo, se le da el término de QUINCE días hábiles, de conformidad con el artículo 106 del Código Procesal Civil del Estado en vigor, a la C. MARIA DEL CARMEN ARIAS MENDOZA, para que de contestación a la demanda instaurada en su contra, apercibida que de no hacerlo así se tendrá por concluido el Juicio de Divorcio.-

Publicándose por tres veces en el lapso de quince días, la declarativa de divorcio de fecha trece de julio de dos mil diecisiete, que deberá transcribirse en la Cédula de Notificación Respectiva.-

Declaración de divorcio de fecha trece de julio del año dos mil diecisiete

JUZGADO SEGUNDO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL Y DE ORALIDAD EN

MATERIA FAMILIAR, DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON RESIDENCIA EN LA VILLA DE XPUJIL, CALAKMUL, CAMPECHE, A TRECE DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE.

VISTOS: Téngase por presentado al C. JUAN FRANCISCO OROZCO REYES, con su escrito y documentación adjunta, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el predio número 16 de la calle Calakmul, Colonia Aviación en esta Villa de Xpujil, Municipio de Calakmul, Campeche, autorizando como Asesor al LIC. ENRIQUE ARIEL UC VELAZCO, por medio del cual promueve DIVORCIO INCAUSADO, mismo que por no tener tramitación especial, se ventilara por la VIA ORDINARIA, tal y como es el caso y que se promueve en contra de la C. MARIA DEL CARMEN ARIAS MENDOZA, quien puede ser debidamente notificado en el domicilio ubicado en el Ejido Narcizo Mendoza, Municipio de Calakmul, Campeche México. En consecuencia, SE PROVEE.

1).- Fórmese expediente por duplicado, regístrese en el Sistema Electrónico SIGILEX y márchese con el número 172/2016-2017/2M-X-III.

2).- En cumplimiento a lo ordenado en la circular número 33/SGA/14-2015, de fecha diecisiete de Diciembre de dos mil catorce, del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del estado, en el que instruye a las autoridades apliquen, en lo conducente el protocolo de Actuación para quienes imparten justicia, con la finalidad de proteger la privacidad de los menores de lo establecido en el artículo 1° y 4° del Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; atendiendo al interés superior del menor, señalados en los incisos A y E del artículo 3 y 11 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, así como el diverso 21 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, niños y Adolescentes, así como las instrucciones del Magistrado presidente de la Sala Civil de fecha diez de Junio de dos mil quince, se le hace saber a los promoventes y público general, que en todo proceso en el cual se encuentren involucrados derechos de menores de edad, se omitirá expresar sus nombres, se mencionará únicamente por sus siglas, y se procederá llevar a efecto todas aquellas medidas necesarias para mantener a salvo su identidad, su intimidad y su bienestar.

3).- Ahora bien, el C. JUAN FRANCISCO OROZCO REYES, pretende la disolución del vínculo matrimonial que la une con la C. MARIA DEL CARMEN ARIAS MENDOZA, SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, se admite la presente demanda en los siguientes términos:

RESULTANDO

Que mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de éste Juzgado con fecha once de julio de dos mil diecisiete (2017), compareció el C. JUAN

FRANCISCO OROZCO REYES, a presentar divorcio en la Vía Ordinaria Civil, solicitando la Disolución del Vínculo Matrimonial que la une con la C. MARIA DEL CARMEN ARIAS MENDOZA, fundándose para ello en los hechos narrados en su demanda y que aquí se dan por reproducidos.-

CONSIDERANDO

I.- Que dado que le presente litigio versa sobre un Juicio de Divorcio, siendo que la acción intentada es una acción del estado civil, omitiendo la parte actora señalar el domicilio conyugal en el cual se establecieron, sin embargo, de las manifestaciones vertidas en el escrito del C. JUAN FRANCISCO OROZCO REYES, se desprende que ambos tiene su domicilio fijo y conocido en éste Municipio, por lo que se valora que la demanda se ubicó dentro de la Jurisdicción de éste Juzgado Segundo Mixto, por lo que de conformidad con el artículo 167 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en Vigor, el suscrito Juez es COMPETENTE para conocer del presente asunto, como desde luego así se declara.-

II.- Que la vía seguida en el presente asunto fue la Ordinaria Civil, y toda vez que el Juicio de Divorcio no tiene señalada una tramitación especial en el Código Adjetivo de la MATERIA, con fundamento en el artículo 259 del mismo Ordenamiento Legal, debe tramitarse en la Vía Ordinaria, como desde luego así se hizo, por lo que se declara que HA SIDO PROCEDENTE LA VÍA SEGUIDA EN ÉSTE PROCEDIMIENTO.-

III.- Antes de abordar al estudio de lo que es en si la acción, es forzoso analizar la personalidad con la que se ostenta ante éste Juzgador la parte actora, por constituir obviamente un presupuesto procesal que inclusive debe dilucidarse de oficio, por representar un elemento de orden público, ya que la personalidad, examen de la personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no es jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representadas, por ende, tenemos que el C. JUAN FRANCISCO OROZCO REYES, dejó debidamente acreditado que se encuentra legalmente casada con la C. MARIA DEL CARMEN ARIAS MENDOZA. -

IV.- Que la acción intentada en el presente juicio por el C. JUAN FRANCISCO OROZCO REYES, se contrae a exigir la disolución del vínculo matrimonial que la une con la C. MARIA DEL CARMEN ARIAS MENDOZA. -

Ahora bien, respecto a la demanda de divorcio planteada por la C. JUAN FRANCISCO OROZCO REYES, tenemos que el párrafo cuarto del artículo primero constitucional, a la letra dice:-

Art. 1°.-“...Todas las autoridades, en el ámbito de

sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley... -

Esto significa que todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardar los Derechos Humanos de los ciudadanos, esto significa que si la legislación local no se adecua a esta garantía, esta autoridad tiene la obligación de no aplicarla.-

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías de que se consagran en el derecho a la libertad y el derecho a la vida privada, por tal motivo, ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene por qué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación, ya que el C. JUAN FRANCISCO OROZCO REYES, no requiere justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que ésta se conceda.-

Esto es así, en virtud del derecho humano que tienen todas las personas a elegir la forma de vida que mejor convenga, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia del vínculo matrimonial.-

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, implementando procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Jueces de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal como lo refiere el siguiente criterio Federal de a la letra dice:

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA

O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de “divorcio sin expresión de causa”, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado en último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables; puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre serán apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. **CONTRADICCIÓN DE TESIS 143/2011.** Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.-

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pone de proceder contra las autoridades que las vulneran. - -

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidas o no en este vínculo; es claro que no justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la determinación de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio

debe autorizarse, puesto que ésta decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que hicieron al celebrar su matrimonio. Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia cuyo y texto a la letra dice -

DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar

de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta .

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privado de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado, sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y convivencia de ellos, es decir existiendo una igualdad de género, la cual consiste en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato, y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las personas para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos.-

La implementación de éste mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial para que el Estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separados los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio.

Por lo antes expuesto, SE DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIAL DE LOS CC. JUAN FRANCISCO OROZCO REYES Y MARIA DEL CARMEN ARIAS MENDOZA. - -

V.- Así mismo, hágasele saber a las partes que en caso de que durante el vínculo matrimonial las partes obtuvieron bienes, deberán de manifestarlo a éste Juzgador en un término de diez días hábiles a partir del momento en que sean notificados, para que proceda conforme a derecho.-

VI.- Por otro lado, se le hace del conocimiento a los

CC. JUAN FRANCISCO OROZCO REYES Y MARIA DEL CARMEN ARIAS MENDOZA, que todo lo concerniente a los alimentos (incrementación, reducción o cesación de los mismos), lo deberán realizar ante los juzgados orales ya que son los medios competentes para ello.

VII.- Para establecer de manera cierta y firme la condición posterior en que deberán quedar los cónyuges una vez que cause estado esta resolución, se declara que los CC. JUAN FRANCISCO OROZCO REYES Y MARIA DEL CARMEN ARIAS MENDOZA, recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.- -

VIII.- En consecuencia, y a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 124, 126 y 308 del Código Civil, vigente en la entidad, gírese atento oficio, al Oficial del Registro Civil de la Localidad de OSUMACINTA, CHIAPAS, para que levante el acta de divorcio correspondiente y publique un extracto de la resolución durante quince días en las tablas destinadas para ese efecto, ello en relación al matrimonio celebrado por los CC. JUAN FRANCISCO OROZCO REYES Y MARIA DEL CARMEN ARIAS MENDOZA, mismo que quedó registrado mediante acta número 00019, libro 01, con fecha treinta y uno de mayo de dos mil doce, y para dar cumplimiento a lo anterior, adjúntese copia debidamente certificada el presente proveído, del acta de matrimonio y el original de recibo de pago de impuesto fiscal, por concepto de inscripción de divorcio; Notifíquese personalmente el presente proveído al oficial del Registro Civil de esa Localidad, por conducto de la autoridad auxiliadora, requiriéndosele para que dentro del término de TRES días hábiles siguientes a la recepción del presente oficio se sirva informar el debido cumplimiento a lo ordenado líneas arriba a la autoridad auxiliadora, y una vez que haya realizado lo ordenado sin demora alguna lo notifique a éste juzgado, apercibido que de no hacerlo así se hará acreedor a la medida de apremio que establece la fracción I del artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en Vigor, consistente en una MULTA consistente en TREINTA días basado en la Unidad de medida y Actualización a razón de \$ 80.04 equivalente a la cantidad de \$2,401.20, (SON: DOS MIL CUATROCIENTOS Y UN PESOS CON VEINTE CENTAVOS, MONEDA NACIONAL)).”.-

Oficio que deberá ser entregado a su lugar de destino, por conducto de la autoridad auxiliadora, para los efectos legales correspondientes; en consecuencia, se le requiere a la autoridad exhortante para que una vez realizado que sea lo anterior, remita a éste Órgano Jurisdiccional las constancias con las que se acredite el debido cumplimiento a lo solicitado con antelación.-

IX.- Ahora bien, tomando en consideración que el domicilio del demandado se encuentra fuera de la jurisdicción de este juzgado, de conformidad con lo que establece el artículo 81 Bis y 84 ter, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, reformado

y adicionado por Decreto No. 57 de fecha 8/X/2010. (P.O. Tercera Época, Año XX, No. 4615, del 18/X/2010), en relación con lo dispuesto en los artículos 54 fracción IX y 57 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, gírese atento exhorto al Doctor Rutilio Escandón Cadenas, Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Chiapas, ubicado en Palacio de Justicia. Libramiento Norte Oriente No. 2100, Fraccionamiento El Bosque, C.P. 29047, Tuxtla Gutiérrez, Chis, para que en auxilio de las labores de éste Juzgado, se sirva comisionar a quien corresponda para que se constituya hasta las instalaciones de la Oficialía del Registro Civil de la Localidad de OSUMACINTA, CHIAPAS y proceda a notificar el presente proveído a la persona encargada del Despacho de la Oficialía antes mencionada y al mismo tiempo haga entrega del oficio número 339/2016-2017/2M-X-III, para los efectos legales correspondientes, y para dar cumplimiento a lo anterior adjúntese copias debidamente certificadas del presente proveído; requiriéndosele a la autoridad exhortante para que una vez realizado que sea lo anterior, remita a éste Órgano Jurisdiccional las constancias con las que se acredite el debido cumplimiento a lo solicitado con antelación.

X.- Solicitando a dicha autoridad la pronta cumplimentación del referido exhorto en un término no mayor de veinte días.

XI.- Asimismo se le confiere plena jurisdicción al juez exhortado.

XII.- Sírvase el Secretario de Acuerdos, anexar las constancias correspondientes de la debida diligenciación del exhorto.

XIII.- Resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial es una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales y reales a cargo de ninguna de las partes, sino se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.

XIV.- De igual forma, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 6 y 7 de la ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se les hace saber a las partes y/o promoventes en el presente asunto, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, a solicitar acceso a las resoluciones o pruebas que obren en el presente expediente, siempre y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria; y en la

etapa de llegar a pruebas o constancia a juicio, pueden manifestarse en forma expresa si las mismas pueden considerarse como reservadas o confidenciales, sin perjuicio de lo que determine la unidad administrativa, cuando le sea solicitada por terceros la información acerca del presente expediente. Por lo anteriormente expuesto, se:-

RESUELVE

PRIMERO: Se declara disuelto el vínculo matrimonial entre los CC. JUAN FRANCISCO OROZCO REYES Y MARIA DEL CARMEN ARIAS MENDOZA partes en el proceso y toda vez que en este asunto se observa que la acción intentada es la del divorcio, en donde la pretensión que se exige es la declaración de su procedencia, por cuanto a la disolución del vínculo matrimonial que une. **POR TODO LO ANTERIOR ES PORCEDENTE DECRETAR EL DIVORCIO DE LOS CC. JUAN FRANCISCO OROZCO REYES Y MARIA DEL CARMEN ARIAS MENDOZA a partir del momento de la notificación de la presente resolución a ambas partes; por lo que de conformidad con lo que señala el artículo 507 fracción II del Código de Procedimientos Civiles de Campeche en vigor, se declarara que la resolución dictada en el presente asunto HA CAUSADO EJECUTORIA para todos los efectos legales a que haya lugar, quedando firme lo mando en ella; y previo pago de impuesto fiscal correspondiente.-**

SEGUNDO: Los ciudadanos JUAN FRANCISCO OROZCO REYES Y MARIA DEL CARMEN ARIAS MENDOZA, quedan capacitados para contraer nuevo matrimonio, en los términos previstos en el considerando VII de este fallo.

TERCERO: Toda vez que el matrimonio que hoy se disuelve no señalo el régimen conyugal, no se resuelve nada al respecto.

CUARTO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO LUIS ALFONSO CENTENO CRUZ, JUEZ SEGUNDO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL Y DE ORALIDAD EN MATERIA FAMILIAR, DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA MAESTRA NILEPHTA MANDUJANO CAAMAÑO, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

Así mismo, se le da el término de QUINCE días hábiles, de conformidad con el artículo 106 del Código Procesal Civil del Estado en vigor, a la C. ROSA NELLY LIZCANO CABRERA, para que de contestación a la demanda instaurada en su contra.

Localidad de Xpujil, Calakmul Campeche a 22 de mayo de 2019

LIC. ANDREA COBOS EMETERIO.- CEDULA

PROFESIONAL 6947608.- ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO MIXTO CIVIL FAMILIAR MERCANTIL Y DE ORALIDAD EN MATERIA FAMILIAR.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL Y FAMILIAR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

EXP. 389/17-2018-11-IV

C. GALDINO CUTZ CANUL

En el Expediente número 389/17-2018-11-IV, relativo al Juicio Ordinario Civil de Prescripción Positiva promovido por Rubén Ismael Puc Cutz, en contra de Galdino Cutz Canul, el Juez de este conocimiento dicto un auto, que a la letra dice:-

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE ESTE CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA DE HECELCHAKAN, CAMPECHE, A DIECISIETE DE MAYO DEL DOS MIL DIECINUEVE.-

VISTOS: Lo de cuenta, en consecuencia, SE PROVEE:

1).- En base a los artículos 1, 2, 3, 5, 105, 259, 261, 262, 263, 266 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se admite el Juicio Ordinario Civil de Prescripción Positiva por Domicilio Ignorado promovido por Rubén Ismael Puc Cutz en contra de Galdino Cutz Canul, y siendo que mediante proveído de fecha treinta de abril del año en curso se declaró la ignorancia del domicilio del demandado, por tal motivo, publíquese por tres veces en el término de quince días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para efectos de notificar y emplazar a GALDINO CUTZ CANUL, otorgándole el término de quince días para que de contestación a la demanda incoada en su contra u oponga excepciones si tuvieran para el caso.- Asimismo prevéngasele al demandado para que dentro de ese mismo plazo señale domicilio en esta Ciudad para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que de no hacerlo así dentro del término concedido, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal se le harán mediante cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con lo que disponen los ordinales 96 y 97 del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor.-

Por tal motivo y con fundamento en el numeral 15 y 16 de la Ley de Periódico Oficial del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado para que en auxilio de las labores de este Juzgado, se sirva realizar las publicaciones de emplazamiento, dentro del término señalado líneas arriba.-

Hágase del conocimiento al ocurso que deberá comparecer en días y horas hábiles a efecto de que se le entreguen los oficios correspondientes para que por su conducto sea diligenciado.-

2) Hágase del conocimiento a las partes que en cumplimiento a la sesión ordinaria verificada el treinta de enero del año dos mil siete el Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, dictó y aprobó el siguiente acuerdo: "En cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, deberá hacerle saber a las partes de los procesos que se tramiten en su juzgado, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas de las resoluciones o a las pruebas que obren en el expediente respectivo, siempre y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la unidad administrativa al instante que le sea solicitado.-

3) Asimismo se le hará saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia Alternativa con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado en sesión ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo proporcionar los procesos de mediación y conciliación entre partes, cuando recaigan sobre derechos de los que puedan disponer libremente los particulares sin afectar el orden público ni derechos de los terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO ROMMEL DEL CARMEN MOO GÓNGORA, JUEZ MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADO JAVIER IVÁN LUGARDO LÓPEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO CON QUIEN ACTUA, CERTIFICA Y DA FE.-

Lo que notifico a Usted, a través de la presente cédula por tres veces en el término de quince días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para efectos de notificar y emplazar a Galdino Cutz Canul, de conformidad con los artículos 106, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

LIC. SENEN FRANCISCO PEÑA EUAN, ACTUARIO INTERINO DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO

DE CAMPECHE. JUZGADO AUXILIAR Y DE ORALIDAD EN MATERIA FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. CENTRO DE JUSTICIA DE LA MUJER EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

FOLIO: 478/AFO-I ORAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

C. LORENA GARCIA DAMIAN

C. RAMON ENRIQUE QUINTANA MOO

En el expediente **36/17-2018/AFO-I** relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL DE GUARDA Y CUSTODIA DE LA MENORES F.G.Q.G., PROMOVIDO POR LA C. ROSA DEL CARMEN MOO JIMENEZ, EN CONTRA DE LOS C.C. LORENA GARCIA DAMIAN y RAMON ENRIQUE QUINTANA MOO**, la juez del conocimiento dictó un AUTO, que a la letra dice lo siguiente:

JUZGADO AUXILIAR Y DE ORALIDAD EN MATERIA FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CENTRO DE JUSTICIA PARA LAS MUJERES. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A SIETE DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE.-

VISTOS: Se tiene por presentada a la C. ROSA DEL CARMEN MOO JIMENEZ, con su escrito de cuenta, solicitando se de por acreditada la ignorancia del domicilio de los demandados los C.C. LORENA GARCIA DAMIAN y RAMON ENRIQUE QUINTANA MOO, mediante publicación que se haga en el periódico oficial, toda vez que se acreditara la ignorancia del domicilio del mismo, en consecuencia **SE PROVEE:**

1.- Como lo solicita la ocurso y toda vez que de autos se observa que ha quedado acreditada la ignorancia del domicilio de los C.C. LORENA GARCIA DAMIAN y RAMON ENRIQUE QUINTANA MOO, con la documentación relativa en atención a los oficios enviados a diferentes dependencias para la búsqueda del domicilio del demandado RAMON ENRIQUE QUINTANA MOO, quedando así, la ignorancia del mismo; así como teniendo respuesta de las diversas autoridades en dicho estado los oficios de la Junta Local Ejecutiva del Registro Federal de Electores mediante su similar **INE/JL/CAMP/VRFE/DEP/1144/26-03-18**, del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, en su similar **DG/415/2018**, del Instituto Nacional de Migración mediante su similar **DEFCAM/SCVM/DCM/317-2018**, así como de la empresa Teléfonos de México, S.A.B. DE C.V. en su similar **UCC/0192/2018**, del Secretario del H. Ayuntamiento de Campeche **SHA/SJ/PM-0365/2018**, el oficio **SB-IVC-0254/2018**, suscrito por el Superintendente Comercial Zona Campeche de la Comisión Federal de Electricidad, el oficio **049001/410'100/0898_OJCP/2018**, suscrito por el Jefe de Departamento Consultivo del IMSS, así como el oficio **700-16-00-00-01-2018-00550**, suscrito por el Administrador de la Administración General de

Servicios al Contribuyente, el oficio **DJ/1080/2018** suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, y de la Dirección de Catastro, en su similar **UAC/0721/2018**; visibles en las fojas 30, 31,32, 33,34,36,37, 38, 39, 40 y 41; asimismo dado que no se encontrara domicilio de la demandada se solicito se girara diversos oficios a las dependencias del estado para que informaran si se encuentra registrada en su base de datos la C. LORENA GARCIA DAMIAN, quedando asi la ignorancia de la misma; teniendo las respuesta de las autoridades en dicho estado, siendo estos lo oficios de la Junta Local Ejecutiva del Registro Federal de Electores mediante su similar **INE/JL/CAMP/VRFE/DEP/1847/21-05-18**, así como de la empresa Teléfonos de México, S.A.B. DE C.V. en su similar **UCC/0329/2018**, el oficio suscrito por la Lic. Leticia Jeanett Martinez Medina **700-16-00-00-01-2018-00842**, el oficio del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, en su similar **DG/727/2018** del Instituto Nacional de Migración mediante su similar **DEFAM/SCVM/DCM/470-2018**, de la Dirección de Catastro, en su similar **UAC/1063/2018** ,el oficio **SB-IVC-0434/2018**, suscrito por el Superintendente Comercial Zona Campeche de la Comisión Federal de Electricidad, el oficio **DJ/1715/2018** suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial del Secretario del H. Ayuntamiento de Campeche **SHA/SJ/PM-0606/2018** y el oficio **049001/410'100/1460_OJCP/2018**, suscrito por la Jefa de Departamento Contencioso del IMSS; visibles en las fojas 61, 64, 65, 67, 68, 69, 70,71, 72 y 79, de este expediente; Asimismo, se tiene la respuesta del exhorto 23/17-2018/AFO-I ORAL que fuera remitido por el Juez Competente del Segundo Distrito Judicial del Estado, con sede en Ciudad del Carmen, quien manifiesta remitir PARCIALMETE DILIGENCIADO dicho exhorto, toda vez que fue imposible notificar al demandado en el domicilio proporcionado en autos; esto visible en las fojas 98 y 100; Así como en la audiencia fijada para el once (11) de enero de dos mil diecinueve (2019), para acreditar la ignorancia del domicilio del demandado, a cargo de la **C. MARTHA OLIVIA DOMINGUEZ BAÑOS y la C. DENISSE DANIELA ALVAREZ OLLOZA**, respectivamente; por lo que ha quedado acreditado la ignorancia del domicilio de los C.C. LORENA GARCIA DAMIAN y RAMON ENRIQUE QUINTANA MOO; y de conformidad con lo señalado en los artículos 1º, 2º, 3º, 21, 29, 106, 259, 260, 261, 266, 269, 271 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Campeche, **SE DA ENTRADA A LA DEMANDA RELATIVA AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE GUARDA Y CUSTODIA DE LA F.G.Q.G.**, promovido por la **C. ROSA DEL CARMEN MOO JIMENEZ**, en contra de los **C.C. RAMON ENRIQUE QUINTANA MOO y LORENA GARCIA DAMIAN.-**

2.- Con fecha veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, Se forma expediente en original y duplicado, se toma en razón en el libro de gobierno respectivo y se marcó con el número 36/17-2018/AFO-I se ingresó al Sistema de control de expedientes (SIGILEX) y se acumuló la documentación de la demanda presentada a los autos para que obre

conforme a derecho corresponda.-

3.- Toda vez que de autos se observa que se han agotado todos los recursos para poder emplazar a **los demandados los C.C. RAMON ENRIQUE QUINTANA MOO y LORENA GARCIA DAMIAN**, por lo que se ordena emplazar a los demandados los **C.C. RAMON ENRIQUE QUINTANA MOO y LORENA GARCIA DAMIAN**, de conformidad con lo que establece el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, publicándose esta determinación por el término de tres veces en el periódico oficial por espacio de quince días, para que dentro del término de treinta días contados a partir de la última notificación comparezca a juicio, quedando en la secretaria de este juzgado a disposición de los demandados los **C.C. RAMON ENRIQUE QUINTANA MOO y LORENA GARCIA DAMIAN**; las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas, de la demanda.

4.- Asimismo se le requiere al demandado para que dentro del término tres días siguientes a la última notificación, se sirva señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de San Francisco de Campeche, apercibiéndole al antes señalado, que de no hacerlo así las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal se le harán por medio de los estrados de este juzgado, de conformidad con lo preceptuado en los numerales 96 y 97 del Código Adjetivo Civil del Estado.

5.- Dese vista al Ministerio Público y al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes sistema DIF ESTATAL, del presente asunto para su conocimiento y para que manifiesten lo que a su derecho corresponda.-

6.- Y por último túrnense los presentes autos a la Central de Actuarios del Tribunal Superior de Justicia del Estado para que por medio de su actuario diligenciador realice el emplazamiento ordenado en este acuerdo, en los términos señalados.-

7.- De conformidad con el artículo 1393 del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO y En atención a la circular 01/11-2012/S.C., de fecha trece de junio de dos mil doce, se le hace del conocimiento a las partes que en este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado se encuentra a su disposición el "Centro de Justicia Alternativa" para el caso de que deseen resolver las diferencias que motivaron el inicio del presente asunto y, puedan llevar a cabo un arreglo a través de la Medios alternos para la solución de conflictos.-

8.- En cumplimiento con lo que establece el artículo 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que

los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO JUDICIAL KITTY FARIDE PRIETO MISS JUEZ AUXILIAR Y DE ORALIDAD EN MATERIA FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MÍ LICENCIADA SANTA PATRICIA DZIB SANTOS, SECRETARIA DE ACTAS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.- Dos firmas ilegibles. Rubricas.

Lo que notifico a ustedes por medio de cédula de notificación por periódico oficial esto acorde a lo dispuesto en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

LICENCIADA SANTA PATRICIA DZIB SANTOS, SECRETARIA DE ACTAS INTERINA, Actuaría de conformidad con el artículo 73 fracc. XVI de la Ley Orgánica. del Poder Judicial del Estado.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

C.C. MATILDE DEL ROSARIO CASTILLO CHABLE Y VÍCTOR RAMIRO ÁVILA MOO
DOMICILIO: SE IGNORA

En el expediente de ejecución penal 157/16-2017/JE-I, seguido a LUIS EDUARDO COLLÍ CHI, con fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve, la Juez de Ejecución dictó el siguiente proveído.-

Visto lo anterior, SE ACUERDA.

1. Observándose de autos que el sentenciado Luis Eduardo Collí Chi, ha dado debido cumplimiento al beneficio de la Condena Condicional toda vez que concluyó el 12 de enero de 2019, es procedente fijar el día 20 de junio de 2019 a las 10 horas, para el verificativo de la audiencia de libertad definitiva por cumplimiento del beneficio de la Condena Condicional del sentenciado **Luis Eduardo Collí Chi**, misma que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias “Soberanía”, ubicada a un costado de los Juzgados Penales de San Francisco Kobén, Campeche.

2. Túrtese los autos al notificador a fin de que se apersona

ante el sentenciado Luis Eduardo Collí Chi, en su domicilio ubicado en calle 10 número 53, colonia Pablo García, así como al Defensor Particular Lic. Rubén Aznar Serrano, a fin de que les haga saber de la fecha y hora de la audiencia antes señalada.

3. Comuníquese a la Dirección de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Ce. Re. So. de San Francisco Kobén, Campeche, que deberá designar al funcionario que le representará en la audiencia, por ser necesaria su presencia para el desarrollo de la misma.- -

4. Infórmese por los medios correspondientes de dicha audiencia al Agente del Ministerio Público que deberá asistir y quien, en caso de no comparecer, se aplicará la medida de apremio consistente en una multa de 20 días de Unidades y Medidas de Actualización, a razón de \$84.49 (son ochenta y cuatro pesos 49/100), asciende a la suma de \$1,689.80 (son Mil Seiscientos ochenta y nueve pesos 49/100), ello con fundamento en lo dispuesto en el artículo 25 fracción IX de la Ley Nacional en relación con el 104 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

5. Para efectos de llevar a cabo la notificación de los denunciantes Matilde del Rosario Castillo Chable y Víctor Ramiro Ávila Moo, túrnense los autos al notificador adscrito al juzgado de ejecución, para efectos de que lleve a cabo la debida publicación, del presente proveído por medio de edictos de conformidad con lo que establece el artículo 82 fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que una vez realizado lo anterior anéxese los periódicos correspondientes.

6. Observándose de autos que mediante audiencia oral de inicio de ejecución penal se le hizo saber al Fiscal de la adscripción que el cuidado y vigilancia del sentenciado Luis Eduardo Collí Chi, estaría a su cargo, se le otorga el plazo de TRES DÍAS HÁBILES, al Agente del Ministerio Público a fin de que informe si el sentenciado antes mencionado dio cumplimiento al beneficio de la Condena Condicional, toda vez que hasta la presente fecha no ha remitido ningún informe.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA LIC. DIANA LEONOR COMAS SOBERANIS, JUEZ DE EJECUCIÓN DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

LO ANTERIOR DEBERÁ SER PUBLICADO TRES VECES CON UN LAPSO DE SIETE DÍAS ENTRE CADA PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 82 FRACCIÓN III DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

LIC. JOSÉ SEVERO PINO LÓPEZ, NOTIFICADOR.- RÚBRICA.

C O N V O C A T O R I A .

Convocase a los que se consideren acreedores de la Sucesión de **ANTONIO BUENFIL CARRILLO**, quien fue vecino de esta ciudad, a quienes se les hace saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Primero Civil, para hacer sus reclamaciones.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 12 DE JUNIO DE 2019.- CIUDADANA, ROSA ALEJANDRA DELGADO BUENFIL.- RÚBRICA.

En términos del artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de **un solo edicto**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

C O N V O C A T O R I A

Convocase a los que se consideren con derecho a la herencia de CAMILO CRUZ RAMÍREZ, para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 3 DE MAYO DE 2019.- *M. EN D MARIBEL DEL CARMEN BELTRAN VALLADARES, JUEZA PRIMERO DE LO CIVIL.- LICENCIADA ADRIANA YOLANDA LÓPEZ ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICAS.*

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.-

**C O N V O C A T O R I A
DE HEREDEROS**

Se convoca a los que se consideren con derecho a la herencia de Elia Esther Poot Segovia, quien fuera originaria de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado Primero de lo Civil de esta Capital a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche a 29 de Mayo del 2019.- Mtra. Maribel del Carmen Beltrán Valladares, Jueza.- Licenciada Ruth Verónica Canto Ayala, Secretaria de Acuerdos.- Rúbricas.

C O N V O C A T O R I A .

Convocase a los que se consideren con derecho a la herencia del C. FRANCISCO POOL COYOC, quien fue vecino de esta ciudad, para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 13 de Mayo

del 2019.- *M EN D MARIBEL DEL CARMEN BELTRAN VALLADARES, JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL.- LICENCIADA LIGIA AIDÉ GÓNGORA CAN, Secretaria de Acuerdos- Rúbricas.*

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de **tres edictos de diez en diez días**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CONVOCATORIA**EXPEDIENTE NÚMERO 153/18-2019/I-I-III**

RELATIVO AL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE ISAÍAS GÓMEZ URIBE Y/O ISAÍAS GOMES DE CHOC Y/O ISASIA GÓMEZ DE HERRERA, DENUNCIADO POR LA CIUDADANA CYNTHIA ADRIANA TORRES POOT, EN SU CARÁCTER DE APODERADA LEGAL DE LA C. MAGNOLIA HERRERA GOMEZ.

CONVÓQUESE A TODOS LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE ISAÍAS GÓMEZ URIBE Y/O ISAÍAS GOMES DE CHOC Y/O ISASIA GÓMEZ DE HERRERA, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS COMPAREZCAN ANTE ESTE JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL Y ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON DOMICILIO FIJO Y CONOCIDO EN ESTA CIUDAD, A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO QUE SE PUBLICARÁ POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1119 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.-

ESCÁRCEGA, CAMPECHE A 22 DE MAYO DE 2019.- LIC. FELIPE DE JESUS SEGOVIA PINO, JUEZ PRIMERO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LIC. RAQUEL CAAMAL CONTRERAS, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICAS.

C O N V O C A T O R I A .

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de Jacinta Tut Cruz y/o Jacinta Tut vda. de Balam, para que dentro del término de treinta días, comparezcan ante este Juzgado Mixto Civil Familiar Mercantil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado a deducirlo sus derechos a partir de la última publicación de este edicto.

Hecelchakán, Campeche, a 29 de mayo de 2019.- LIC. ROMMEL DEL CARMEN MOO GONGORA.

Juez Mixto Civil Familiar Mercantil de Primera Instancia.- LIC. JAVIER IVÁN LUGARDO LÓPEZ, Secretario de

Acuerdos Interino.- Rúbricas.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena la publicación de tres edictos de diez en diez días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.-

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE: 156 /18-2019/3C-I

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de JHONATHAN ALBERTO ANDRADE MUÑOZ quien fuera vecino de la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.-

San Francisco de Campeche, Campeche, a 27 de mayo del 2019.- *M. en D. Esperanza de los Ángeles Cruz Arroyo*, Juez del Juzgado Tercero del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- *Licda. Esperanza de la Caridad Cornejo Can*, Secretaria de Acuerdos.- Rúbricas.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de tres edictos de diez en diez días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. -

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXP. 175/18-2019/2C-I

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE SOLEDAD SOLIS HUCHÍN Y/O SOLEDAD SOLÍS VIUDA DE CLEMENTE, QUIEN FUERA ORIGINARIA DE SEYBAPLAYA, CHAMPOTÓN, CAMPECHE, MÉXICO, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE TREINTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.-

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A SIETE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.- CIUDADANO SALVADOR CLEMENTE SOLIS, ALBACEA PROVISIONAL.- M. EN D. ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA LORENA IVETTE PÉREZ PINZÓN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIÓDICO OFICIAL.

CONVOCATORIA N° 71/18-2019/2°C-II

EXPEDIENTE N° 434/18-2019/2°C-II

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia de quien en vida respondió al nombre de **JOSE HERNANDEZ RODRIGUEZ**, quien fuera vecino de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 29 DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.- **C. JUEZA SEGUNDO DE LO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL**, M. EN D. DOLORES LUCIA ECHAVARRÍA LÓPEZ.- **C. SECRETARIA DE ACUERDOS**, LIC. ADRIANA GUADALUPE RODRIGUEZ LOPEZ.- RÚBRICAS.

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

LA C. LIC. ADRIANA GUADALUPE RODRIGUEZ LOPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACION QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A VEINTINUEVE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-

CIUDADANA SECRETARIA DE ACUERDOS, LICENCIADO ADRIANA GUADALUPE RODRIGUEZ LOPEZ.- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

En Acta número veintiuno (21) otorgada ante Mí, de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, se denunció el Procedimiento Sucesorio testamentario a bienes de quién en vida respondiera al nombre de **EDIT NOEMI PEREZ TURRIZA**, quien fuera vecina de esta ciudad; por el ciudadano **CARLOS ALEJANDRO GOMEZ PEREZ**, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, se convoca a los que se consideren con derechos hereditarios, y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaria Publica número Seis de esta Ciudad Capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este edicto, misma que se efectuara por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que se funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp. a 31 de mayo de 2019.- **ANTE MÍ.- LIC. MANUEL JESUS MENGUAL GUAL.- CALLE 59 ENTRE 8 Y 10, NUMERO 3, DEPTO.3 A CENTRO HISTORICO.- MEGM410326HCCNLN04.- CEDULA NUM.151068.- RÚBRICA.**

EDICTO NOTARIAL

En Acta número veintitrés (23) otorgada ante Mí, de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, se denunció el Procedimiento Sucesorio intestamentario a bienes de quién en vida respondiera al nombre de **ROMAN ALFREDO MAY UC**, quien fuera vecino de esta ciudad; por la ciudadana **MARIA MARGARITA CABRERA CAMAS**, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, se convoca a los que se consideren con derechos hereditarios, y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaria Publica número Seis de esta Ciudad Capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este edicto, misma que se efectuara por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que se funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp. a 31 de mayo de 2019.- **ANTE MÍ.- LIC. MANUEL JESUS MENGUAL GUAL.- CALLE 59 ENTRE 8 Y 10, NUMERO 3, DEPTO. 3ª CENTRO HISTORICO.- MEGM410326HCCNLN04.- CEDULA NUM.151068.- RÚBRICA.**

AVISO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA **QUINCE** DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARÍA PUBLICA NUMERO "CUARENTA" A MI CARGO, SE RADICO LA **SUCESIÓN INTESTAMENTARIO** DEL SEÑOR. **JOSE CRISTOBAL TAMAY KOYOC**, DENUNCIADO POR SU HIJAL A C. **FIDELIA DEL CARMEN TAMAY MOO**, Y PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 33 FRACCIÓN II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR DEL ESTADO DE CAMPECHE SE COMUNICA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS A LA HERENCIA PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUÉS DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A 17 DE MAYO DEL AÑO 2019.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO "40", LICDA. NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA.- PECN-630912-U56.- CALLE 61 No. 13.- RÚBRICA.

AVISO NOTARIAL

ANTE MI LICENCIADO **JORGE LUIS PEREZ CURMINA**, NOTARIO PÚBLICO DEL ESTADO, EN EJERCICIO, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y CUATRO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, UBICADA EN CALLE JUÁREZ NÚM. 14 BARRIO DE GUADALUPE, MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO **235/2019**, OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA VEINTISEIS DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE, EN EL PROTOCOLO A MI CARGO **SE RADICÓ EL**

PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **MIGUEL JESUS CABAÑAS ORTIZ**, DENUNCIADO POR LA CIUDADANA **TERESITA CABAÑAS VAZQUEZ** Y PARA DAR CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO TREINTA Y TRES, FRACCIONES II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE COMUNICA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS DESPUÉS DE LA ÚNICA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO .

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A TREINTA DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE.- **EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 34, LICENCIADO JORGE LUIS PÉREZ CURMINA.- PECJ-660105-KS4.- RÚBRICA.**

AVISO NOTARIAL

ANTE MI LICENCIADO **JORGE LUIS PEREZ CURMINA**, NOTARIO PÚBLICO DEL ESTADO, EN EJERCICIO, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y CUATRO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, UBICADA EN CALLE JUÁREZ NÚM. 14 BARRIO DE GUADALUPE, MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO **234/2019**, OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA VEINTISEIS DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE, EN EL PROTOCOLO A MI CARGO **SE RADICÓ EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO** DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **TERESITA DEL NIÑO JESUS VAZQUEZ QUINTAL**, DENUNCIADO POR LA CIUDADANA **TERESITA CABAÑAS VAZQUEZ** Y PARA DAR CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO TREINTA Y TRES, FRACCIONES II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE COMUNICA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS DESPUÉS DE LA ÚNICA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO .

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A TREINTA DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE.- **EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 34, LICENCIADO JORGE LUIS PÉREZ CURMINA.- PECJ-660105-KS4.- RÚBRICA.**

